

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO: 10 DE MAYO DE 2013.

Código publicado en el Gaceta del Gobierno del Estado de México, el lunes 1 de julio del 2002.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTURO MONTIEL ROJAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 77

LA H. "LIV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

DECRETA:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO

LIBRO PRIMERO

Parte General

TITULO PRIMERO

Jurisdicción

Inicio dispositivo e impulso procesal oficioso

Artículo 1.2.- La jurisdicción civil sólo se ejercerá mediante instancia de parte, pero mientras se mantenga en ejercicio, corresponde al Juez desarrollar el proceso de oficio, salvo los casos en que la ley exija la petición de parte.

Ejercicio de la jurisdicción

Artículo 1.1.- Corresponde a los Tribunales del Poder Judicial, la facultad de interpretar y aplicar las leyes en los asuntos del orden civil y familiar del fuero común, lo mismo que del orden federal, en los casos en que expresamente lo ordene la ley.

Normas genéricas de la jurisdicción

Artículo 1.3.- Las reglas generales sobre substanciación del proceso, regirán en toda actividad judicial, con excepción de los casos señalados en las leyes. Sólo son renunciables las formalidades que la ley permita.

Organos jurisdiccionales

(REFORMADO, G.G. 8 DE MAYO DE 2003)

Artículo 1.4.- La jurisdicción en el Estado la ejerce el Tribunal Superior de Justicia funcionando en Pleno o Salas Colegiadas y Unitarias Regionales, los Jueces de Primer Instancia y de Cuantía Menor.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.G. 10 DE MAYO DE 2013)

De la fe pública de los magistrados y de los jueces

Artículo 1.5.- Los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones tendrán una fe pública limitada consistente, en que las resoluciones que pronuncien gozarán de certidumbre jurídica y de verdad en cuanto a la interpretación y aplicación de la ley al caso concreto y una vez que causen ejecutoria podrán ser oponibles también a aquellos que no litigaron.

Los Secretarios de Acuerdos, así como los Secretarios Notificadores o Ejecutores adscritos, tendrán una fe pública amplia, en la que podrán certificar la existencia de eventos y circunstancias que dan lugar a hechos jurídicos o no jurídicos, dentro de un procedimiento que sucedan en el ejercicio de sus funciones, ya sea durante el desarrollo de una diligencia judicial, o que así lo ordene a discreción el titular del órgano jurisdiccional al que pertenecen.

(ADICIONADO, G.G. 10 DE MAYO DE 2013)

Las audiencias que se graben en audio y video no requerirán la presencia del secretario de acuerdos, salvo que por la naturaleza de su objeto, el juez estime necesaria la presencia de aquél. En este supuesto, el juez que las presida tendrá fe pública en sus actuaciones y se apoyará de un técnico judicial, quien fungirá como auxiliar de sala.

Otras funciones judiciales

Artículo 1.6.- Los Tribunales tendrán intervención de acuerdo con este Código en procedimientos no contenciosos.

TITULO SEGUNDO

Organización y Competencia

CAPITULO I
Del Pleno del Tribunal Superior de Justicia

Atribuciones del Pleno

Artículo 1.7.- Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas.

CAPITULO II
De las Salas Civiles y Familiares

Atribuciones de las Salas Colegiadas civiles y familiares

(REFORMADO, G.G. 8 DE MAYO DE 2003)

Artículo 1.8.- Las Salas Colegiadas Civiles y Familiares, conocerán:

- I. De la substanciación de los recursos de apelación en contra de sentencias definitivas;
- II. De las recusaciones o excusas de sus miembros, de los magistrados unitarios de su jurisdicción, así como de la oposición de las partes, y solicitar en su caso, la designación del sustituto al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia; y
- III. De los demás asuntos que les encomiendan otros ordenamientos legales.

Atribuciones de las Salas Unitarias civiles y familiares

(ADICIONADO, G.G. 8 DE MAYO DE 2003)

Artículo 1.8.1.- Las Salas Unitarias civiles y familiares, conocerán:

- I. De la substanciación de los recursos de apelación, en contra de resoluciones diversas a las sentencias definitivas;
- II. De la substanciación de los recursos distintos al de apelación;
- III. De las recusaciones de los jueces;
- IV. De los conflictos de competencia que se susciten entre los Jueces; y
- V. De los demás asuntos que les encomienden otros ordenamientos legales.

CAPITULO III
De los Jueces de Primera Instancia

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.G. 10 DE MAYO DE 2013)
Atribuciones de los jueces civiles

Artículo 1.9.- Los Jueces de Primera Instancia de la materia civil, conocerán y resolverán de:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 10 DE MAYO DE 2013)

I. Los juicios civiles y mercantiles cuando el valor del negocio exceda de mil veces el salario mínimo vigente en el lugar de su ubicación, o no cuantificables en dinero, con excepción de los que correspondan al derecho familiar y al mercantil, si hubiera en el lugar juzgados de estas materias;

(ADICIONADO, G.G. 5 DE OCTUBRE DE 2011)

También conocerán del juicio oral mercantil, hasta por el monto que señala el Código de Comercio.

II. Los procedimientos no contenciosos;

III. La diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos en materia civil o mercantil;

IV. Las diligencias preliminares de consignación cuando el valor exceda del señalado en la fracción I de este artículo;

V. Los demás asuntos cuyo conocimiento les atribuyan las leyes.

Atribuciones de los Jueces familiares

Artículo 1.10.- Los Jueces de Primera Instancia de la materia familiar conocerán y resolverán de:

I. Los asuntos relacionados con el derecho familiar y el estado civil de las personas;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VER TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(REFORMADA, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

II. Los juicios sucesorios y de petición de herencia;

III. Las diligencias preliminares de consignación en materia familiar;

IV. La diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con el derecho familiar;

V. Los demás asuntos familiares cuyo conocimiento les atribuyan las leyes.

(ADICIONADO, G.G. 10 DE MAYO DE 2013)
Atribuciones de los jueces mercantiles

Artículo 1.10.1.- Los jueces mercantiles de primera instancia conocerán y resolverán los asuntos relacionados con dicha materia.

CAPITULO IV
De los Jueces de Cuantía Menor

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.G. 10 DE MAYO DE 2013)
Atribuciones de los jueces de cuantía menor

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 10 DE MAYO DE 2013)
Artículo 1.11.- Los jueces de cuantía menor conocerán y resolverán en materia civil y mercantil, respecto de esta última siempre que no existieran, en el ámbito de su competencia, juzgados especializados, de:

(REFORMADA, G.G. 5 DE OCTUBRE DE 2011)

I. Los juicios cuyo monto no exceda de mil veces el salario mínimo vigente en el lugar de su ubicación; exceptuando los asuntos que son de la competencia de los jueces de primera instancia;

II. Las diligencias preliminares de consignación, incluyendo pensiones alimenticias, cuando el valor del bien o la cantidad que se ofrezca no excedan de la cantidad señalada en la fracción anterior;

III. La diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos;

IV. Los demás asuntos cuyo conocimiento les atribuyan las leyes.

TITULO TERCERO
Demás Servidores Públicos de la
Administración de Justicia

Atribuciones del Secretario

Artículo 1.12.- Los Secretarios de los Juzgados y de las Salas tendrán a su cargo proyectar autos y decretos sobre las promociones.

Libros a cargo del Secretario

Artículo 1.13.- Los Secretarios del Poder Judicial, además de las obligaciones que les encomienda la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tendrán la obligación de llevar los libros siguientes, autorizados por el Consejo de la Judicatura:

I. De gobierno en el que anotarán la entrada de los expedientes en su orden cronológico, anotando los datos más importantes relativos al negocio de que se trate;

II. De registro diario de promociones y fecha de acuerdos;

III. De oficios y correspondencia diaria;

IV. De exhortos;

V. De amparos;

VI. De entrega y recibo de expedientes al Archivo Judicial;

VII. De turno para sentencia;

VIII. Indice;

IX. De registro de cédulas profesionales;

X. De registro de valores;

XI. Los demás que sean necesarios para el mejor desempeño de su función.

De todos esos libros dará cuenta al Juez.

Fe pública del Secretario

Artículo 1.14.- Los Secretarios tienen fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su encargo.

(ADICIONADO, G.G. 10 DE MAYO DE 2013)

Los secretarios participarán como fedatarios públicos en el desahogo de audiencias por videoconferencia que se soliciten al órgano jurisdiccional de su adscripción, así como aquéllas que el propio órgano jurisdiccional ordene en el ámbito territorial de competencia.

(ADICIONADO, G.G. 10 DE MAYO DE 2013)

Cuando no exista notificador adscrito, los secretarios realizarán las notificaciones no personales y deberán remitir los expedientes o instructivos de notificaciones

personales, acompañando las constancias necesarias a las centrales de ejecutores y notificadores.

Cuidado de expedientes, libros y documentos

Artículo 1.15.- Los Secretarios son responsables de los expedientes, libros y documentos que existan en el Juzgado. Cuando, por disposición de la ley o del Juez, deban entregar alguno de los mencionados objetos a otro servidor público, recabarán constancia.

Resguardo de expedientes

Artículo 1.16.- Los Secretarios no deberán entregar a las partes, los expedientes para llevarlos fuera del Tribunal. Las locuciones dar vista o correr traslado sólo significan que los autos quedan en la Secretaría para que se impongan de ellos los interesados o se entreguen, en su caso, las copias.

Diligencias fuera del Juzgado

Artículo 1.17.- El cumplimiento de las resoluciones judiciales que tengan lugar fuera del Juzgado, cuando no estén encomendadas a otro servidor, estarán a cargo del Ejecutor. A falta de éste, desempeñará ese cargo el Secretario o el funcionario judicial que el Juez autorice en autos.

Fe pública del Ejecutor

Artículo 1.18.- El Ejecutor tiene fe pública en el ejercicio de su cargo.

Objeto de la ejecución

Artículo 1.19.- El Ejecutor se limitará a lo que el Juez expresamente le señale en autos, ciñendo su actuación a la ley.

Revisión oficiosa de las ejecuciones

Artículo 1.20.- Todas las diligencias de ejecución serán revisadas de oficio por el Juez, quien ordenará subsanar los errores, declarando, en su caso, insubsistente la actuación que se practicare con violación de la ley.

Límite de las funciones del Ejecutor

Artículo 1.21.- El Ejecutor no conocerá de acciones, excepciones, o promociones de los interesados o de terceros; se limitará a hacer constar las que fueren presentadas en el momento de la diligencia, para dar cuenta al Juez.

Suspensión de la ejecución

Artículo 1.22.- La ejecución sólo se suspenderá, si se probare que un tercero no oído en juicio tiene la posesión en nombre propio del bien en que la sentencia o auto se fuere a ejecutar. Tal prueba debe consistir en copia fehaciente de resolución judicial ejecutoriada, que declare que tal posesión fue dada judicialmente o inscrita en el Registro Público de la Propiedad, o en resolución ejecutoriada que conceda el amparo o la suspensión al interesado en relación con la posesión a nombre propio del bien. En esos casos, el Ejecutor recogerá las pruebas que se le presenten y dará cuenta al Juez.

Funciones del Notificador

Artículo 1.23.- Los notificadores harán las notificaciones de las resoluciones judiciales, en los términos de este Código y de las leyes federales aplicables.

Notificaciones en oficinas de los Tribunales

Artículo 1.24.- En los locales de los Tribunales, las notificaciones pueden realizarlas, indistintamente el Secretario o el Notificador.

Notificaciones urgentes

Artículo 1.25.- El Juez puede facultar, en casos urgentes, en autos, a cualquier servidor público judicial para hacer las notificaciones fuera del local del Tribunal, bajo su más estricta responsabilidad.

Funciones de los demás servidores judiciales

Artículo 1.26.- Los demás servidores judiciales, desempeñarán las funciones que les encomienda la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Fe pública de otros servidores judiciales

Artículo 1.27.- El Notificador tendrá fe pública en el ejercicio de sus funciones, así como aquellos que expresamente lo determine la ley.

TITULO CUARTO

Competencia

Ejercicio de la función jurisdiccional

Artículo 1.28.- El ejercicio de la jurisdicción que la ley encomienda a los Tribunales judiciales, debe reclamarse ante la autoridad competente.

Reglas determinantes de la competencia

Artículo 1.29.- La competencia de los Tribunales se determina en razón de grado, materia, cuantía, territorio y prevención.

Requisitos de competencia

Artículo 1.30.- Para que los Jueces y Tribunales tengan competencia, se requiere:

I. Que el conocimiento del negocio en que intervengan, esté atribuido por la ley a la autoridad que ejerzan;

II. Que les corresponda el conocimiento del negocio con preferencia a los demás Jueces o Tribunales de su mismo grado.

Competencia por razón de conexión

Artículo 1.31.- Los Tribunales competentes para conocer de un asunto, lo son también, para conocer de:

I. Los medios preparatorios a juicio;

II. Las providencias precautorias;

III. Las excepciones;

IV. La reconvencción;

V. Los incidentes;

VI. La ejecución de la sentencia;

VII. Las tercerías.

Disponibilidad de los Tribunales

Artículo 1.32.- Ningún Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.

Competencia prorrogable

Artículo 1.33.- La competencia por razón del territorio es la única que se puede prorrogar.

Competencia por sometimiento

Artículo 1.34.- Es Juez competente, aquél al que los interesados se hubieren sometido expresa o tácitamente, si se trata de competencia prorrogable.

Sometimiento expreso

Artículo 1.35.- Hay sumisión expresa, cuando los interesados renuncian a la competencia que la ley les concede y designan al Tribunal o Tribunales, a que se someten.

Sometimiento tácito

Artículo 1.36.- Se entiende sometido tácitamente:

- I. El demandante por el hecho de ocurrir al Juez entablando su demanda;
- II. El demandado, por contestar la demanda sin impugnar la competencia;
- III. El que habiendo promovido una competencia, se desista de ella;
- IV. El tercero interesado que se presente gestionando en el juicio.

Reconocimiento de competencia

Artículo 1.37.- El Juez que reconozca la competencia de otro de manera expresa, no puede sostenerle incompetencia. La cumplimentación de un exhorto no es reconocimiento expreso.

Improcedencia de incompetencia

Artículo 1.38.- Los interesados no pueden promover incompetencia contra el Juez a que se hayan sometido expresa o tácitamente.

Desistimiento de la incompetencia

Artículo 1.39.- Las partes pueden desistirse de la incompetencia, antes de que sea resuelta la misma.

Nulidad de lo actuado ante órgano incompetente

Artículo 1.40.- Es nulo lo actuado ante el Juez que fuere declarado incompetente, excepto:

- I. Lo actuado ante un órgano que el actor y el demandado estimen competente, hasta que el juzgador de oficio se inhiba del conocimiento del negocio;

II. Si la incompetencia es en razón de territorio y las partes convienen en su validez;

III. Si se trata de incompetencia superveniente, en este caso, la nulidad opera a partir del momento en que sobreviene ésta;

IV. En los casos que la ley lo exceptúe.

Nulidad oficiosa de lo actuado sin competencia

Artículo 1.41.- El Tribunal que resuelva la incompetencia declarará de oficio la nulidad de lo actuado; si lo omite, lo hará de oficio el Juez declarado competente, y restituirá las cosas al estado que tenían antes de practicarse las actuaciones nulas, salvo que la ley disponga lo contrario.

Reglas para determinar la competencia

Artículo 1.42.- Es Juez competente:

I. El del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, aún tratándose de rescisión o nulidad;

II. El de la ubicación del bien, si se ejercita una acción real sobre inmuebles. Cuando éstos estuvieren en dos o más distritos, la competencia se decidirá a prevención.

Lo dispuesto en esta fracción se observará respecto de las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles;

III. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o de estado civil. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será Juez competente el del domicilio que escoja el actor, lo mismo que cuando el demandado tenga varios domicilios;

IV. A falta de domicilio fijo, el del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal;

V. En los juicios sucesorios, el del lugar donde haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, a falta de éste, lo será el de la ubicación de los bienes inmuebles que formen la herencia y si estuvieren en varios distritos, el de cualquiera de ellos a prevención. A falta de lo anterior, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia; sin que en este último supuesto haya lugar al sometimiento expreso o tácito;

VI. Aquél en cuyo territorio radica el juicio sucesorio para conocer de las acciones:

a).- De petición de herencia;

b).- Contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;

c).- De nulidad, rescisión y evicción de la adjudicación hereditaria;

VII. En los concursos de acreedores, el del domicilio del deudor;

VIII. En los procedimientos no contenciosos, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de inmuebles, lo será el del lugar en que estén ubicados;

IX. En los asuntos relativos a la tutela, el de la residencia de los menores o incapacitados, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste;

X. En lo relativo a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del domicilio de los pretendientes;

XI. Para lo relativo al matrimonio y cuestiones familiares, el del domicilio conyugal o familiar;

(REFORMADA, G.G. 3 DE MAYO DE 2012)

XII. En los procedimientos de divorcio, el del último domicilio donde hicieron vida en común;

XIII. En los casos de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario;

(ADICIONADA, G.G. 16 DE ENERO DE 2007)

XIV. En los procedimientos de violencia familiar, el del domicilio del receptor de violencia.

Competencia en la reconvención

Artículo 1.43.- Para conocer de la reconvención es Juez competente el que conozca de la demanda principal. Sólo cuando lo reclamado en la reconvención rebase el monto de la competencia del de Cuantía Menor, el asunto pasará al de Primera Instancia, siendo válido todo lo actuado hasta ese momento, asimismo será el órgano judicial competente para conocer de todas las prestaciones demandadas por las partes, no obstante que por razón de cuantía corresponda a otro.

Competencia en las tercerías

Artículo 1.44.- De las tercerías conocerá el Juez del principal; si el valor de la tercería excede de la competencia, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

Competencia para providencias precautorias urgentes

Artículo 1.45.- En caso de urgencia las providencias precautorias, puede dictarlas el Juez del lugar donde se halle la persona o el bien objeto de la providencia y, efectuadas, se remitirán las actuaciones al competente.

Elementos para determinar la cuantía

Artículo 1.46.- Para determinar la competencia por la cuantía del negocio, se tomará en cuenta el valor de la prestación principal que reclame el interesado.

Cuantía en arrendamiento y prestaciones periódicas

Artículo 1.47.- Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones de un año, a no ser que se tratare de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el artículo anterior.

Competencia en asuntos de cuantía indeterminada

Artículo 1.48.- Cuando lo reclamado no tenga un valor determinado en la demanda, es competente el Juzgado de Primera Instancia.

Competencia en rectificación de actas de estado civil

Artículo 1.49.- En los juicios de rectificación de actas del estado civil, es competente el Juzgado del lugar donde estén asentadas.

Varios Jueces competentes

Artículo 1.50.- Cuando en el lugar hubiere varios Juzgados competentes del mismo ramo, cualquiera de ellos conocerá de los asuntos que les turne la Oficialía de Partes Común.

Incompetencia de oficio sólo por materia, grado o cuantía

Artículo 1.51.- El Juez que se considere incompetente por razón de materia, grado o cuantía puede inhibirse del conocimiento del negocio.

Esta resolución es apelable sin efecto suspensivo.

TITULO QUINTO

Competencia Subjetiva, Excusas y Recusaciones

CAPITULO I Garantía de Imparcialidad

Impedimentos

Artículo 1.52.- Todo Magistrado, Juez o Secretario está impedido para conocer en los casos siguientes cuando:

- I. Tenga interés directo o indirecto en el negocio;
- II. Tenga interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, los colaterales hasta dentro del cuarto y los afines dentro del segundo;
- III. Tenga el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos, alguna relación con cualquiera de los interesados, representante legal o abogado patrono, nacida de algún acto religioso o civil, sancionado o respetado por la costumbre;
- IV. Sea pariente por consanguinidad o afinidad del abogado, o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II;
- V. Sea él o alguno de sus hijos o cónyuge, heredero, legatario, donante, donatario, socio, arrendador, deudor, fiador, fiado, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes o administrador actual de sus bienes o cualquiera de las personas a que se refiere la fracción III;
- VI. Haya hecho promesa o amenazas, o manifestado, de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;
- VII. Haya asistido a convite que diere o costeara especialmente para él alguno de los litigantes, después de comenzado el negocio, o tener mucha familiaridad con alguno de ellos o vivir con él, en su compañía, en una misma casa;
- VIII. Admita él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes, después de empezar el negocio;
- IX. Haya sido abogado, procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;
- X. Haya externado su opinión antes de la sentencia. No se estimarán como externamiento de opinión las resoluciones que decidan cuestiones incidentales o de cualquiera otra naturaleza que no entrañen conocimiento del fondo de la cuestión materia del negocio y de aquellas que se hayan declarado insubsistentes por determinación judicial;

XI. Haya conocido como Juez, árbitro o asesor, en la misma instancia o en alguna otra, resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión;

XII. Siga él o alguna de las personas de que trata la fracción II, contra alguna de las partes, un proceso civil como actor o demandado o una causa penal, como querellante o denunciante o no haya pasado un año de haber concluido dicho proceso civil o causa penal;

XIII. Haya sido alguna de las partes o sus abogados o procuradores, denunciante, querellante o curador del funcionario de que se trate o de alguna de las personas mencionadas en la fracción II;

XIV. Sea él, o alguna de las personas de que trata la fracción II, contrario de cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte sus derechos;

XV. Siga él, o alguna de las personas de que trata la fracción II, algún proceso civil o penal en que sea Juez, Agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes;

XVI. Sea tutor, curador de alguno de los interesados, o no hayan pasado tres años de haberlo sido;

XVII. Esté en alguna situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

Los impedimentos no son dispensables

Artículo 1.53.- Los impedimentos no pueden ser dispensados por voluntad de los interesados.

Organo que conoce de la excusa y la recusación

Artículo 1.54.- En casos de excusa o recusación, conocerá:

I. De los Magistrados, la Sala de la que formen parte, la que se integrará conforme a la ley;

II. De los Jueces, la Sala de su adscripción;

III. De los Secretarios, el titular del Tribunal de que se trate.

CAPITULO II De las Excusas

Obligación de excusarse

Artículo 1.55.- Los Magistrados, Jueces y Secretarios deben excusarse de conocer de los negocios cuando haya algún impedimento legal, aún cuando los interesados no los recusen, expresando la causa de excusa.

Plazo para excusarse

Artículo 1.56.- La excusa debe hacerse inmediatamente que se avoquen al conocimiento del negocio en el que se dé el impedimento, o dentro de los tres días siguientes de que ocurra el hecho que origine dicho impedimento o de que tengan conocimiento de él.

La determinación por la que un Magistrado, Juez o Secretario se excuse no es impugnabile.

Artículo 1.57.- Una vez realizada la excusa, el Juez remitirá los autos a quien deba conocer de éstos, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Si se excusa el Secretario, el Juez ordenará que otro Secretario conozca del asunto, y a falta de éste, designará a otro funcionario del mismo Tribunal.

Artículo 1.58.- Si alguna de las partes estima que la excusa no está legalmente fundada, o que no es cierto el motivo o impedimento aducido, podrá denunciarlo en la forma que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Si se declara injustificada la excusa, el servidor será sancionado en términos de la propia Ley.

CAPITULO III

De las Recusaciones

Expresión de la causa de recusación

Artículo 1.59.- Cuando los Magistrados, Jueces o Secretarios no se excusen, habiendo impedimento, procede la recusación, señalando la causa legal.

Legitimación para recusar

Artículo 1.60.- Sólo podrán hacer uso de la recusación:

- I. Las partes;
- II. En los concursos, el síndico o interventor;

III. En los juicios sucesorios, el interventor o albacea;

IV. Cuando en un negocio intervengan varias personas antes de nombrarse albacea, interventor o representante común, se tendrán como una sola para el efecto de la recusación. Habiendo representante común sólo él puede recusar. No habiéndolo, la recusación se admitirá sólo cuando la proponga la mayoría, en proporción a la parte que representa. No habiendo mayoría se desechará la recusación.

Oportunidad para interponer la recusación

Artículo 1.61.- Puede interponerse la recusación hasta antes de citación para sentencia definitiva, a menos que hubiere cambio de personal.

Organo que conoce de la recusación

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 8 DE MAYO DE 2003)

Artículo 1.62.- En casos de recusación, conocerán:

(REFORMADA, G.G. 8 DE MAYO DE 2003)

I. De los Magistrados, la Sala Colegiada de la que formen parte, la que se integrará conforme a la ley; tratándose de un magistrado unitario, conocerá la sala colegiada de su jurisdicción.

II. De los Jueces, la Sala de su adscripción;

III. De los Secretarios, el titular del Tribunal de que se trate.

Recusación improcedente

Artículo 1.63.- En los juicios ejecutivos no se dará curso a ninguna recusación antes de practicar el aseguramiento o de hacer el embargo o desembargo. Tampoco se dará curso cuando se interponga en el momento de estarse practicando una diligencia, sino hasta que ésta termine.

Recusación en juicios del orden familiar

Artículo 1.64.- En las controversias del orden familiar, la recusación no impedirá que el Juez adopte las medidas provisionales necesarias sobre alimentos y en beneficio del orden familiar.

La recusación sólo suspende el juicio desde citación para sentencia

Artículo 1.65.- La interposición de la recusación, no suspende el conocimiento del negocio por parte del recusado. Sólo se suspenderá desde la citación para sentencia si no ha sido resuelta.

Nulidad de lo actuado por el recusado

Artículo 1.66.- La resolución que declare operante la recusación, nulificará lo actuado a partir de la fecha en que se interpuso la misma.

Irretirable la recusación

Artículo 1.67.- Interpuesta la recusación, no se puede retirar, ni variar la causa, a menos que sea superveniente.

Efectos de la recusación improcedente

Artículo 1.68.- Si se declara improcedente la recusación, no se volverá a admitir otra, aunque el recusante proteste que la causa es superveniente o que no había tenido conocimiento de ella, salvo cuando haya cambio de personal contra quien sí procede.

Casos de inadmisión de recusación

Artículo 1.69.- Será desechada, de plano, toda recusación:

I. Por extemporánea;

II. Si no se funda en causa de impedimento señalada en este Código;

III. Si no se exhibe el máximo de multa para el caso de improcedencia de la recusación;

IV. Si la causa debe constar plenamente, y no se exhibe documento que la acredite fehacientemente.

Funcionario ante quien se interpone la recusación

Artículo 1.70.- La recusación se interpondrá ante el funcionario que conozca del negocio, quien dentro de cuarenta y ocho horas, enviará las constancias necesarias con un informe justificado a quien deba conocer de ella. El trámite se hará incidentalmente

Pruebas admisibles para la recusación

Artículo 1.71.- En el incidente de recusación son admisibles todos los medios de prueba con excepción de la confesional a cargo del recusado.

Irrecusables los que conocen de la recusación

Artículo 1.72.- Los que conozcan de una recusación son irrecusables sólo para ese efecto.

Multas por recusación improcedente y su aplicación

Artículo 1.73.- Si se declara improcedente la recusación, se impondrá al recusante una multa hasta de doscientos días de salario mínimo vigente en la región de adscripción del recusado; misma que se aplicará al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

Es inimpugnable la resolución sobre recusación

Artículo 1.74.- La resolución que resuelva una recusación es irrecurrible.

Efectos de la recusación procedente

Artículo 1.75.- Si se declara procedente la recusación de Magistrado, la Sala se integrará legalmente. Si se trata de un Juez se remitirán los autos al Juzgado que corresponda, remitiéndose copia de la resolución al recusado.

Efectos de la recusación improcedente

Artículo 1.76.- En la resolución que declare improcedente la recusación, se ordenará hacer efectiva la multa, y se remitirá copia de la misma al recusado quien seguirá conociendo del asunto.

TITULO SEXTO

Partes

CAPITULO I

De las Personas que pueden Intervenir en el Procedimiento Judicial

Definición de parte

Artículo 1.77.- Es parte en un procedimiento judicial quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.

Puede también intervenir en un procedimiento judicial, el tercero que tenga interés directo o indirecto en el negocio.

Capacidad procesal

Artículo 1.78.- Pueden comparecer en juicio las personas físicas o jurídicas colectivas que tengan capacidad legal, para actuar por sí o por medio de representante.

Representación procesal

Artículo 1.79.- Los interesados o sus representantes legítimos podrán comparecer por sí o por mandatario o procurador.

Gestión judicial

Artículo 1.80.- La gestión judicial es admisible para representar al actor, al demandado o a un tercero.

El gestor debe sujetarse a lo que dispone el Código Civil.

Garantía para ser gestor judicial

Artículo 1.81.- El gestor judicial para ser admitido debe dar garantía de que el interesado pasará por lo que él haga, de pagar lo Juzgado y sentenciado e indemnizar los perjuicios y gastos que se causen si el interesado no ratifica la gestión. La garantía será fijada por el Juez.

Consecuencias de las substituciones procesales

Artículo 1.82.- Las substituciones personales de las partes en un procedimiento judicial no afectarán a éste, a menos que dichas substituciones impliquen variación de la relación substancial.

Cambios de legitimación

Artículo 1.83.- Los cambios de legitimación en la causa o en el proceso, surten efectos desde que la ley lo señale o a partir de que se hagan constar en el juicio.

CAPITULO II

Del Litisconsorcio

Concepto de litisconsorcio

Artículo 1.84.- Hay litisconsorcio cuando una parte, sea activa o pasiva, esté compuesta por varias personas.

Litisconsorcio voluntario

Artículo 1.85.- El litisconsorcio voluntario tiene lugar cuando el actor hace que varias personas intervengan en el juicio como demandados, cuando en las prestaciones que se reclamen exista conexión del objeto o del título del cual dependan.

Litisconsorcio necesario

Artículo 1.86.- Es necesario el litisconsorcio, cuando las cuestiones que en el juicio se ventilan, afectan a más de dos personas, de tal manera que no sea posible pronunciar sentencia válida, sin oírlas a todas ellas.

Estudio oficioso de litisconsorcio necesario

Artículo 1.87.- El Juez en cualquier momento analizará de oficio la presencia del litisconsorcio necesario.

Estudio de litisconsorcio en la demanda

Artículo 1.88.- El Juez al examinar la demanda o reconvención prevendrá al actor para que la amplíe contra las personas que formen litisconsorcio necesario.

Nombramiento de representante común

Artículo 1.89.- Siempre que una parte esté compuesta de diversas personas, deberán tener una sola representación, para lo cual nombrarán un representante común desde el primer escrito con que comparezcan.

Nombramiento de oficio de representante común

Artículo 1.90.- Si el nombramiento no fuere hecho por las partes, lo hará de oficio el Juez de entre los interesados.

Facultades del representante común

Artículo 1.91.- El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara por su propio derecho, excepto las de transigir, desistirse y comprometer en árbitros, a menos que de manera expresa le fueren concedidas esas facultades. Esto no impide que cualquiera de los interesados pueda promover si se trata de intereses generales o exclusivos.

Revocación de representante común

Artículo 1.92.- En cualquier estado del juicio, los interesados por unanimidad, pueden revocar el nombramiento de representante común, sustituyéndolo por otro.

CAPITULO III De los Patronos

Patrocinio de Licenciado en Derecho

(REFORMADO, G.G. 24 DE ABRIL DE 2012)

Artículo 1.93.- Todo interesado en cualquier actividad judicial debe tener el patrocinio de un Licenciado en Derecho o su equivalente con título y cédula de ejercicio profesional legalmente expedidos; salvo en materia de violencia familiar y de alimentos, donde el Juez, en su caso, le designará un defensor público.

Autorización de las promociones

(REFORMADO, G.G. 24 DE ABRIL DE 2012)

Artículo 1.94.- Los Licenciados en Derecho autorizarán con su firma toda promoción escrita o verbal de sus clientes. Sin ese requisito, no se les dará curso; con excepción de los juicios de violencia familiar y de alimentos donde el Juez tomará las medidas necesarias a efecto de que el demandante de violencia familiar y de alimentos, no quede en estado de indefensión y para ello, tomará la medida citada en el artículo anterior y el defensor público, hará suya o ratificará la demanda.

Exhibición de cédula profesional

Artículo 1.95.- Los Tribunales exigirán la presentación de la cédula de ejercicio profesional de los abogados patronos o asesores, la cual registrarán en el libro respectivo. Quienes no la presenten por ningún motivo se les permitirá figurar en audiencias o diligencias, ni enterarse de actuaciones o revisar expedientes. Los servidores judiciales que lo consintieren incurrirán en responsabilidad administrativa conforme a la ley.

TITULO SEPTIMO Actos Procesales en General

CAPITULO I De las Formalidades Judiciales

Forma de las actuaciones y promociones

Artículo 1.96.- Las actuaciones judiciales y promociones pueden efectuarse en cualquier forma, salvo que la ley señale una especial.

Deberán escribirse con material indeleble; además de que las promociones cuando presenten correcciones, a través de tachaduras, enmendaduras o

entrerrenglonados deberán salvarse con firma del interesado, lo que se hará constar por el servidor judicial al momento de su recepción.

Firmas de promociones y actuaciones judiciales

Artículo 1.97.- Las promociones y actuaciones judiciales deberán firmarse por quienes las realizan. Las partes si no saben escribir o no pueden firmar, imprimirán su huella.

Inatendibles promociones sin firma o huella

Artículo 1.98.- No se dará curso a las promociones que carezcan de firma o huella del interesado.

Excepción a la nulidad de actuaciones

Artículo 1.99.- Cuando la ley prescriba una determinada forma para una actuación, sólo será nula, si se efectúa en una forma diversa.

Actuaciones en idioma español

Artículo 1.100.- Las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en idioma español. Los documentos que se presenten redactados en otro idioma o lengua, salvo los aforismos en latín que podrán ser traducidos, se acompañarán de la correspondiente traducción.

Escritura de cantidades y fechas

Artículo 1.101.- Las fechas y cantidades se escribirán con letra y número.

Prohibición de borrar y abreviar

Artículo 1.102.- En las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada, salvándose al final con toda precisión el error cometido. Igualmente se salvarán las frases escritas entre renglones.

Declaraciones bajo protesta

Artículo 1.103.- Todas las declaraciones ante los Tribunales se rendirán bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de la pena en que incurre el que cometa el delito de falsedad en declaraciones judiciales, en términos de la legislación penal.

Publicidad de las audiencias

Artículo 1.104.- Las audiencias serán públicas, con excepción de las relativas a los casos de divorcio y de las demás que, a juicio del Tribunal, convenga que sean privadas.

El acuerdo será reservado.

Práctica de actuaciones en tiempo hábil

Artículo 1.105.- Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles.

Días hábiles e inhábiles

Artículo 1.106.- Son días hábiles todos los del año, excepto sábados y domingos y los que señale el Consejo de la Judicatura.

Horas hábiles

(REFORMADO, G.G. 10 DE MAYO DE 2013)

Artículo 1.107.- Son horas hábiles las que median entre las siete y las diecinueve.

Juicios en los que no hay días y horas inhábiles

(REFORMADO, G.G. 10 DE MAYO DE 2013)

Artículo 1.108.- En los juicios sobre alimentos, nulidad de matrimonio, divorcio incausado, restitución internacional de menores, controversias del derecho familiar, servidumbres legales, posesiones y los demás que determinen las leyes, no hay días ni horas inhábiles.

Habilitación de días y horas inhábiles

Artículo 1.109.- El Juez puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Las diligencias que se inicien en día y hora hábiles, se llevarán hasta su fin sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

Certificación de no actuación

Artículo 1.110.- Siempre que deba tener lugar un acto judicial en día y hora señalados, y por cualquier circunstancia no se efectuare, el Secretario certificará en autos tal circunstancia.

Inmediación procesal

Artículo 1.111.- Los Jueces y Magistrados recibirán por si mismos las declaraciones y presidirán todas las audiencias.

(ADICIONADO, G.G. 10 DE MAYO DE 2013)

Las audiencias podrán desarrollarse por videoconferencia, cuando por su objeto resulte factible, sea posible técnicamente y sea necesario a juicio del juzgador.

(ADICIONADO, G.G. 10 DE MAYO DE 2013)

Las audiencias por videoconferencia serán grabadas en audio y video, el acta se ajustará en lo conducente a lo señalado por el artículo 5.27 de este Código. En ambos lugares deberá haber un Fedatario Público.

Cambio de titular en Juzgado o Sala

Artículo 1.112.- Cuando haya cambio de titular en juzgados o Salas, en el primer auto o decreto que proveyere el nuevo Juez, Magistrado o Magistrados se hará constar su nombre completo.

Si citadas las partes para sentencia, ocurriere el cambio, se citará de nuevo.

Actuaciones nulas

Artículo 1.113.- Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades establecidas por la ley, y que por esta falta quedare sin defensa cualquiera de las partes, así como en los demás casos que este Código determine; pero no podrá ser invocada por quien dio lugar a ella.

Plazo para promover incidente de nulidad de actuaciones

Artículo 1.114.- La nulidad deberá ser reclamada en incidente, dentro del plazo de tres días a partir de que el interesado tenga conocimiento del vicio o nulidad.

Se entiende que una parte tiene conocimiento del vicio o nulidad de las actuaciones judiciales, cuando después de ellas hace alguna promoción o concurre a alguna diligencia o actuación subsecuente.

De no promoverse el incidente en el plazo señalado o cuando se satisfaga la finalidad procesal del acto o actuación, quedarán revalidados de pleno derecho y el incidente se desechará de plano.

Alcance de la declaración de nulidad

Artículo 1.115.- La nulidad de una actuación no implicará la de las demás que sean independientes de ella.

CAPITULO II

De la Presentación de Escritos y Promociones

Tiempo de presentación de promociones

Artículo 1.116.- Las promociones sólo podrán presentarse dentro del horario laborable que señale el Consejo de la Judicatura.

Constancia de presentación de promociones

Artículo 1.117.- En la promoción se hará constar el día y la hora de su presentación y el número de anexos debidamente descritos, sellándola y rubricándola la persona autorizada para ello.

Lo mismo se hará en la copia que será devuelta al interesado.

Razón de cuenta de promociones

Artículo 1.118.- El Secretario dará cuenta al titular del Tribunal con la presentación de las promociones a más tardar al día siguiente. La razón de cuenta se rubricará por aquel y el Juez o Magistrado.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.G. 10 DE MAYO DE 2013)

Presentación de promociones y digitalización

Artículo 1.119.- A través de la Oficialía de Partes Común, donde las haya, se presentarán los escritos por medio de los cuales se inicie un procedimiento, los que se turnarán al Tribunal correspondiente.

A los escritos y sus copias se les anotarán los requisitos que para las demás promociones.

(ADICIONADO, G.G. 10 DE MAYO DE 2013)

En la oficialía de partes común se digitalizarán las demandas y los documentos base de la acción y, en su oportunidad, se integrarán al expediente electrónico respectivo, para su consulta, por quienes hayan sido autorizados para ello, conforme a la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura del Estado, remitiéndose inmediatamente al juzgado en turno, quien acusará el correspondiente recibo.

(ADICIONADO, G.G. 10 DE MAYO DE 2013)

En los lugares donde no exista dicha oficialía, la recepción y digitalización se hará por el juzgado ante el que se presenten tales documentos.

(ADICIONADO, G.G. 10 DE MAYO DE 2013)

Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes y que se incorpore el contenido de los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema. Los secretarios de

acuerdos vigilarán que, tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, el contenido de autos y resoluciones, a fin de que coincidan en su totalidad. El Consejo de la Judicatura del Estado emitirá los acuerdos generales que considere necesarios, a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento del expediente electrónico. En caso de falta de coincidencia entre el expediente electrónico con el impreso, a petición de parte o de oficio, será subsanada por el órgano jurisdiccional.

Concentración de promociones

Artículo 1.120.- Los escritos que se refieran al mismo asunto que se tramita o vaya a tramitarse y que legalmente requieran resolverse en forma conjunta, se remitirán al mismo Tribunal.

Sanción por tratar de eludir turno

Artículo 1.121.- Si se comprueba alguna acción eludiendo el turno, una vez presentado un escrito por el que se inicie un procedimiento, ya sea exhibiendo varios del mismo para elegir el Juzgado que convenga, ya desistiéndose de la instancia, sin acreditar la necesidad de hacerlo, o cualquier otra acción similar, el promovente y sus abogados patronos se harán acreedores solidariamente a una multa de cien días de salario mínimo vigente que impondrá el Tribunal que continúe conociendo, se turnará el asunto y se dará vista al Ministerio Público para los efectos de iniciar la averiguación correspondiente.

CAPITULO III

Del Orden, Correcciones Disciplinarias y Medios de Apremio

Orden y respeto al Tribunal

Artículo 1.122.- Los Magistrados y Jueces deben mantener el orden y exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, corrigiendo en el acto, las faltas que se cometieren, aplicando corrección disciplinaria y en su caso el uso de la fuerza pública, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Correcciones disciplinarias

Artículo 1.123.- Es corrección disciplinaria:

- I. El apercibimiento o amonestación;
- II. La multa que no exceda de cien veces el salario mínimo vigente en el lugar.

Medios de apremio

Artículo 1.124.- Los Jueces para hacer cumplir sus determinaciones, siempre que no existan otros específicos determinados por la Ley, pueden emplear indistintamente, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta de cien días de salario mínimo vigente en la región de su actuación, que podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II. Uso de la fuerza pública;

III. Rompimiento de cerraduras;

IV. Cateo por orden escrita;

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

CAPITULO IV

Del Control y Reposición de Autos y Expedición de Copias

Folio y rúbrica de expedientes

Artículo 1.125.- Los Secretarios foliarán debidamente los expedientes, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de lo escrito y pondrán el sello del Tribunal en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras.

Reposición de actuaciones judiciales

Artículo 1.126.- Los autos que se perdieren serán repuestos a costa del que fuere responsable de la pérdida, quien además responderá de los daños y perjuicios, quedando en su caso, sujeto a las disposiciones del Código Penal.

Reposición de autos

Artículo 1.127.- La reposición de autos se substanciará en forma incidental. El Secretario sin necesidad de acuerdo judicial, hará constar la existencia anterior y falta posterior del expediente o de las actuaciones.

Medios para obtener la reposición de autos

Artículo 1.128.- Los Jueces y Magistrados están facultados para investigar, de oficio, la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios necesarios, y las partes están obligadas a aportar para la reposición, las copias de las constancias que tengan en su poder.

Reposición de actuaciones judiciales de oficio

Artículo 1.129.- El Juez podrá ordenar de oficio, si lo estima conveniente, la reposición de actuaciones judiciales valiéndose de los medios legales.

Expedición de copias certificadas

Artículo 1.130.- Si uno de los litigantes pide copia certificada de un documento o pieza que obre en el expediente, el Juzgador de oficio, o el contrario, podrán adicionar copias de otras constancias a las solicitadas, a más tardar al día siguiente; de no hacerlo se expedirán en la forma inicialmente pedida.

Copias certificadas de todo un expediente

Artículo 1.131.- Cuando una de las partes solicite copias certificadas de todo lo actuado en un expediente, se expedirán sin más trámite, a su costa.

Expedición de copias simples

Artículo 1.132.- Si una de las partes solicita copias simples de actuaciones de forma verbal o escrita, a su costa se expedirán de inmediato y sin necesidad de decreto.

Certificación de copias

Artículo 1.133.- Las copias de constancias judiciales serán certificadas y autorizadas por el Secretario del Tribunal que las expida.

CAPITULO V

De los Principios Rectores del Proceso

Principio de exactitud

Artículo 1.134.- En la substanciación de todas las instancias, los Jueces guardarán y harán guardar con la mayor exactitud los trámites y plazos marcados por la ley, cualesquiera que sean las disposiciones anteriores, doctrinas, prácticas y opiniones en contrario.

Principio de método y orden

Artículo 1.135.- Los Jueces no permitirán que una parte sea inoportuna e intempestivamente sorprendida por la otra con cuestiones no formuladas en la oportunidad correspondiente dentro de los términos de ley, ni que de cualquier otro modo se altere el método y orden del procedimiento.

Principio de probidad procesal

Artículo 1.136.- Los Tribunales no admitirán promociones, recursos o incidentes maliciosos, frívolos o improcedentes, los desecharán de plano, motivando debidamente la causa por la que se desecha, e impondrán una corrección disciplinaria, solidariamente al promovente y al abogado patrono.

Principio de congruencia

Artículo 1.137.- La ley prescribe encerrar en límites precisos la discusión jurídica; la decisión judicial se limitará a resolver sobre los puntos controvertidos.

Principio de dirección del proceso

Artículo 1.138.- La dirección del proceso está confiada al Juez, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código; deberá tomar las medidas que ordena la ley para prevenir y, en su caso, sancionar cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión y las conductas ilícitas o dilatorias.

CAPITULO VI

De la Denuncia de Hechos Delictuosos

Intervención del Ministerio Público

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, G.G. 9 DE AGOSTO DE 2012)

Artículo 1.139.- Cuando en un negocio judicial, se denuncien hechos presumiblemente delictuosos, el Juez de los autos, los pondrá de inmediato en conocimiento del Ministerio Público, para los efectos conducentes.

Suspensión de citación para sentencia sólo por consignación de los hechos

Artículo 1.140.- Solo cuando el Ministerio Público ejercite acción penal, y los hechos son de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en la resolución civil, el Ministerio Público pedirá y el Juez podrá ordenar que se suspenda el procedimiento, hasta que se resuelva el asunto penal.

CAPITULO VII

De los Exhortos y Despachos

Remisión de exhortos y despachos

Artículo 1.141.- Las diligencias que deban practicarse fuera del territorio competencial de donde se siga el juicio, se encomendarán por exhorto o despacho al Juez del lugar correspondiente.

Prácticas de diligencias por tribunal inferior

Artículo 1.142.- Puede un Tribunal dentro de su jurisdicción, encomendar a un Juez inferior la realización de una diligencia.

Tiempo de expedición de exhortos y despachos

Artículo 1.143.- Los exhortos y despachos que manden dirigir las autoridades judiciales de la entidad, se expedirán al siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos que se ordene lo contrario.

Tiempo de acuerdo y diligenciación de exhortos

Artículo 1.144.- Los exhortos y despachos que reciban las autoridades judiciales del Estado, se proveerán dentro de las veinticuatro horas y se diligenciarán dentro de los tres días siguientes, a no ser que la práctica de la diligencia requerida exija mayor tiempo, en cuyo caso el Juez fijará el que crea conveniente.

No legalización de firmas

Artículo 1.145.- En los despachos y exhortos no se requiere la legalización de firmas, a menos que la exija el Tribunal requerido.

Para ser diligenciados por los Tribunales del Estado, los exhortos no requieren la legalización de las firmas del Tribunal requirente.

Rogatorias del extranjero

Artículo 1.146.- Las rogatorias que se remitan al extranjero o se reciban de él, se sujetarán a las leyes federales relativas.

Medio de remitir los exhortos

Artículo 1.147.- Los Tribunales pueden, si lo consideran conveniente, acordar que los exhortos y despachos que manden expedir se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia, quien los devolverá dentro del plazo de tres días de practicada la diligencia, si por su conducto se devuelven. De no hacerlo en ese plazo se le aplicarán los medios de apremio.

CAPITULO VIII De los Plazos Judiciales

Plazos improrrogables

Artículo 1.148.- Los plazos judiciales son improrrogables, salvo disposición en contrario.

Inicio de los plazos

Artículo 1.149.- Los plazos empezarán a correr al día siguiente de practicada la notificación.

Inicio del plazo común

Artículo 1.150.- Cuando fueren varias las partes, el plazo se contará desde el día siguiente a aquél en que todas hayan quedado notificadas, si el mismo fuere común.

Días no computables

Artículo 1.151.- En ningún plazo se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales, salvo disposición contraria de la ley.

Cuando dentro del plazo no haya habido despacho en el Tribunal, se aumentarán de oficio a éste, los días respectivos.

Certificación del plazo

Artículo 1.152.- En autos se asentará razón del día en que comienza a correr un plazo y del en que debe concluir. La constancia asentará el día en que se efectuó la notificación de la resolución en que se conceda el plazo.

La falta de la razón no tiene más efectos que los de responsabilidad del omiso.

Preclusión del derecho por extinción del plazo

Artículo 1.153.- Concluidos los plazos fijados a las partes se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

Ampliación del plazo por razón de distancia

Artículo 1.154.- Cuando un acto procesal deba efectuarse fuera del lugar en que radique el proceso, y se deba fijar un plazo para ello, o esté fijado por la ley, se ampliará en un día más por cada doscientos kilómetros de distancia o fracción que

exceda de la mitad, entre el lugar de radicación y en el que deba tener lugar el acto.

Improcedencia del plazo por distancia

Artículo 1.155.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que, atenta la distancia, se señale expresamente un plazo por la ley.

Plazos comunes por regla general

Artículo 1.156.- Los plazos que por disposición de la ley no son individuales, son comunes para todas las partes.

Los plazos no se suspenden

Artículo 1.157.- Los plazos judiciales no pueden suspenderse, prorrogarse, ni reabrirse después de concluidos; pero pueden darse por fenecidos por voluntad de las partes, cuando estén establecidos en su favor.

Forma de determinar meses y días

Artículo 1.158.- Para fijar la duración de los plazos, los meses se regulan por el número de días de acuerdo al calendario; los días se entenderán de veinticuatro horas, con la salvedad del horario normal establecido.

Plazos extraordinarios

Artículo 1.159.- Cuando tuvieren que practicarse diligencias o aportarse pruebas fuera del Estado, a petición del interesado se concederán los siguientes plazos extraordinarios:

- I. Treinta días si el lugar está comprendido dentro del territorio nacional;
- II. Hasta sesenta días cuando esté situado en cualquier otra parte.

Requisitos para conceder plazos extraordinarios

Artículo 1.160.- Para que puedan otorgarse los plazos del artículo anterior se requiere:

- I. Que se soliciten en el momento mismo de ofrecerse la prueba;
- II. Que se proporcionen los datos necesarios para practicar la diligencia, satisfaciéndose los requisitos legales para cada prueba.

No impugnables el auto por plazo extraordinario

Artículo 1.161.- El auto que concede un plazo extraordinario no es recurrible.

El plazo extraordinario beneficia a quien se concede

Artículo 1.162.- Sólo disfrutará del plazo extraordinario la parte a quien se conceda y únicamente para los fines indicados en el auto; cumplidos, concluirá aunque no haya fenecido éste.

Multa por no realizarse el acto procesal

Artículo 1.163.- Cuando no se lleve a cabo la diligencia para la cual se concedió el plazo extraordinario, por causas imputables al solicitante, se le impondrá una multa hasta de quinientos días de salario mínimo, que se aplicará en favor de la contraparte en vía de indemnización.

Plazo de tres días

Artículo 1.164.- Cuando la ley no señale plazo para la práctica de algún acto procesal o para el ejercicio de una facultad, se tiene por señalado el de tres días.

CAPITULO IX

De las Notificaciones y Citaciones

Formas de las notificaciones

Artículo 1.165.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos, podrán hacerse en las formas siguientes:

I. Personalmente;

II. Por Boletín Judicial;

III. Por lista en los lugares donde las resoluciones no se incluyan en el Boletín Judicial;

IV. Por correo certificado;

V. Por edictos;

(ADICIONADA, G.G. 10 DE MAYO DE 2013)

VI. Por correo electrónico institucional;

VII. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo que de constancia indubitable de recibo.

Tiempo de realizar las notificaciones

Artículo 1.166.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se efectuarán, a más tardar al día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, a menos que expresamente se ordene otra cosa.

Contenido y objeto de la notificación

Artículo 1.167.- La resolución en que se mande hacer una notificación, citación o emplazamiento, expresará el objeto de la diligencia y los nombres de las personas a quienes se debe hacer.

(REFORMADO, G.G. 10 DE MAYO DE 2013)

Domicilio o correo electrónico institucional para oír notificaciones personales

Artículo 1.168.- Las partes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben señalar el correo electrónico institucional asignado, o bien, el domicilio en la población en que esté ubicado el Tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales.

Domicilio para notificar a la contraparte o a terceros

Artículo 1.169.- Debe señalarse también el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifiquen.

(REFORMADO, G.G. 10 DE MAYO DE 2013)

Notificaciones cuando no se señala lugar

Artículo 1.170.- Cuando una de las partes no señale correo electrónico institucional o domicilio para oír notificaciones conforme a este Código, las que deban ser personales se le harán por lista y boletín.

(REFORMADO, G.G. 10 DE MAYO DE 2013)

Domicilio o correo electrónico institucional inexistente

Artículo 1.171.- También se harán por lista y boletín las notificaciones que deban ser personales, en caso de que se señale domicilio o correo electrónico institucional inexistente, previo cercioramiento y razón del notificador.

Continuidad de domicilio para oír notificaciones

Artículo 1.172.- Mientras una de las partes no hiciere nueva designación de domicilio para recibir las notificaciones personales, seguirán haciéndosele en el que para ello hubiere señalado.

Notificaciones personales

Artículo 1.173.- Las notificaciones serán personales:

- I. Para emplazar a juicio al demandado y cuando se trate de la primera notificación en el negocio;
- II. Cuando se deje de actuar por más de dos meses;
- III. Cuando el Tribunal así lo ordene;
- IV. En los demás casos señalados en este Código.

Modo de practicar notificaciones personales

Artículo 1.174.- Las notificaciones personales se harán al interesado, o a través de su representante, o procurador, o de quien se encuentre en el domicilio designado, entregándose instructivo en el cual se hará constar la fecha y hora; el nombre del promovente; el Juez que manda practicar la diligencia; la determinación que se manda notificar, comprendiendo sólo la parte resolutive, si fuere sentencia.

En la razón se asentará el nombre y apellido de la persona que lo recibe, recabando de ser posible datos de su identificación y su firma.

(ADICIONADO, G.G. 10 DE MAYO DE 2013)
Notificación por correo electrónico institucional

Artículo 1.174.1.- Las notificaciones por correo electrónico institucional se realizarán de la manera siguiente:

- I. El notificador accederá al sistema de notificación electrónica del Poder Judicial del Estado para remitir la notificación correspondiente al correo electrónico señalado en autos;
- II. En la notificación se enviará el instructivo que incluirá la fecha y hora de realización; el nombre del promovente; el juez que manda practicar la diligencia; una reproducción de la resolución que se manda notificar comprendiendo solo la parte resolutive, si fuere sentencia; la cadena original y sello digital generados por el sistema de notificación electrónica, así como el nombre del notificador que la realiza. De existir anexos, serán digitalizados y remitidos como archivos adjuntos;
- III. Una impresión del instructivo se agregará al expediente físico, el cual será firmado por el notificador que la haya practicado y se le colocará el sello del juzgado respectivo.

La notificación por correo electrónico se tendrá por practicada y surtirá todos sus efectos legales al día siguiente de su realización, con independencia de la fecha en que se consulte el correo electrónico respectivo.

El Consejo de la Judicatura a través del área respectiva, administrará un sistema de correo electrónico institucional para las notificaciones electrónicas.

Emplazamiento al demandado

Artículo 1.175.- Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el Notificador, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y demás documentos presentados con la misma, así como con transcripción del auto que ordene el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal donde se encuentra radicado. El Notificador levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

Artículo 1.176.- En caso de que el Notificador no encontrare en el domicilio señalado al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, Tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recabando su firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Artículo 1.177.- Si el demandado no espera a la citación del Notificador, éste procederá a notificarlo por instructivo de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que se encuentre en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con el instructivo y documentos que se acompañaron a la demanda. El Notificador asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recabando la firma o huella digital de quien la reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.

Artículo 1.178.- En caso de no poder cerciorarse el Notificador de que la persona que debe ser notificada, vive en la casa designada, o el domicilio es inexistente, se abstendrá de practicar la notificación y lo hará constar para dar cuenta al Juez.

Negativa de recibir notificación

Artículo 1.179.- Si en el domicilio se negare el interesado, o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, la hará el Notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta del mismo. En igual forma se procederá si nadie ocurre al llamado.

Notificación personal fuera del domicilio

Artículo 1.180.- Cuando el Notificador tuviere sospecha fundada de que se niegue que la persona por notificar vive en el domicilio, le notificará en el lugar en que trabaje; o donde se encuentre si la conoce personalmente, o previa identificación por cualquier medio, en el último caso procederá sin necesidad de nuevo auto.

Notificación por edictos

Artículo 1.181.- Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignora donde se encuentra, la notificación se hará por edictos que contendrán una relación sucinta (sic) de la demanda que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", en otro de mayor circulación en la población donde se haga la citación y en el boletín judicial, haciéndole saber que debe presentarse dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación.

El Secretario fijará además, en la puerta del Tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si pasado este plazo no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones por lista y boletín.

El Juez tomará previamente, las providencias necesarias para cerciorarse de la necesidad de emplazar, en la forma señalada en este precepto, y adoptará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio, solicitando el auxilio de la policía judicial y los cuerpos de seguridad pública estatal o municipal.

(ADICIONADO, G.G. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

En las controversias de la fracción I del artículo 5.2 del presente ordenamiento, el Juez girará oficio al Instituto de la Función Registral del Estado de México, a las instituciones de seguridad social, al Instituto Federal Electoral, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en su caso, a la Institución que señale el actor, para que informen si se encuentra registrado el demandado y en su caso, el domicilio con que cuenta.

Notificaciones no personales

Artículo 1.182.- Las notificaciones que no deban ser personales se harán por lista y Boletín Judicial, que se fijarán diariamente en lugar visible del Tribunal,

expresando únicamente el número del expediente y el nombre de las partes, de lo cual se asentará razón en el expediente respectivo.

Notificaciones en el Tribunal

Artículo 1.183.- En el Tribunal se harán las notificaciones, citaciones y emplazamientos, si los propios interesados comparecen para ello.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.G. 10 DE MAYO DE 2013)

Firma de la Notificación

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 10 DE MAYO DE 2013)

Artículo 1.184.- Deben firmar la notificación, la persona que las hace y aquéllas a quienes se hacen. Si estas no supieren o no quisieren firmar, lo hará constar el notificador o el secretario. No se requiere la firma de la persona a quien se hace la notificación cuando se realice por correo electrónico institucional.

Si el interesado lo pide, se le dará copia simple de la resolución que se le notifique sin necesidad de acuerdo judicial.

Notificación a persona autorizada

Artículo 1.185.- Puede notificarse a los interesados por medio de la persona que expresamente hubieren autorizado.

(ADICIONADO, G.G. 10 DE MAYO DE 2013)

Las partes podrán autorizar que se les realicen notificaciones de carácter personal, por correo electrónico institucional asignado, lo que implicará la autorización expresa del solicitante en el sentido de que se le tendrán por legalmente practicadas.

Citación a terceros

Artículo 1.186.- La citación a peritos, testigos o terceros en el juicio, se podrán hacer personalmente o por instructivo en sobre cerrado y sellado, conteniendo la determinación del Juez que mande practicar la diligencia. Estos sobres pueden entregarse por conducto de la policía, de las partes o de los notificadores recabando la firma del interesado. Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente.

Nulidad de notificaciones

Artículo 1.187.- Cuando una notificación se hiciere en forma distinta a la prevenida en este capítulo, o se omitiere, puede la parte agraviada promover incidente de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente u omitida.

Plazo para promover nulidad de notificación

Artículo 1.188.- El incidente de nulidad de notificación deberá promoverse dentro de los tres días de que el interesado se hizo sabedor del defecto u omisión, en caso contrario, será desechado de plano. Se hace sabedora cuando realiza promoción o acude a actuación del Tribunal.

El incidente de nulidad no suspende el procedimiento

Artículo 1.189.- El incidente de nulidad no suspende el procedimiento, pero sí suspende la citación para sentencia, hasta que aquél se resuelva en definitiva.

Efectos de la nulidad

Artículo 1.190.- Si la nulidad fuere declarada, el Tribunal determinará las actuaciones que son nulas, por estimarse que las ignoró el que promovió el incidente o por no poder subsistir, ni haber podido legalmente practicarse, sin la existencia previa y la validez de otras.

Convalidación de notificación

Artículo 1.191.- Si el interesado ejercita la facultad procesal o cumple la carga impuesta por la resolución no notificada o notificada defectuosamente, el incidente de nulidad será desechado de plano, surtiendo ésta sus efectos como si se hubiera hecho con arreglo a la ley.

CAPITULO X

De las Resoluciones Judiciales

Clasificación

Artículo 1.192.- Las resoluciones judiciales son:

- I. Decretos, cuando sean simples determinaciones de trámite;
- II. Autos, son decisiones que tienden al impulso y desarrollo del procedimiento;
- III. Sentencias o autos interlocutorios, cuando deciden un incidente promovido antes o después de la sentencia definitiva, o bien decidan alguna cuestión procesal entre partes;
- IV. Sentencias definitivas, cuando decidan el fondo del litigio en lo principal.

Plazo para dictar las resoluciones

Artículo 1.193.- Los decretos y autos se dictarán a más tardar al día siguiente de la presentación de la promoción.

La (sic) sentencias interlocutorias se pronunciarán dentro de los cinco días a partir de la fecha en que el incidente quede en estado de resolución.

Las sentencias definitivas se dictarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de citación. Sólo cuando hubiere necesidad de que el Juez examine documentos cuya complejidad así lo exija, podrá disponer de un plazo adicional de ocho días.

Congruencia de las interlocutorias

Artículo 1.194.- Las sentencias interlocutorias deberán contraerse al punto discutido, sin extenderse al negocio principal.

Congruencia y exhaustividad de las sentencias definitivas

Artículo 1.195.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, las contestaciones y las demás pretensiones deducidas por las partes; deberán ocuparse exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio, decidiendo todos los puntos litigiosos. Cuando éstos hubieran sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Análisis previo de excepciones que no destruyen la acción

Artículo 1.196.- Al pronunciarse la sentencia, el Juez estudiará previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrá de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor.

Condena sobre frutos, daños o perjuicios

Artículo 1.197.- Cuando hubiere condena de frutos, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, o, por lo menos, se establecerán las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación.

Supresión de formalidades para la sentencia

Artículo 1.198.- No existen formas especiales de las sentencias; basta con que el Juez las fundamente en preceptos legales, principios jurídicos y criterios jurisprudenciales aplicables, expresando las motivaciones y consideraciones del caso.

Algunos requisitos formales de la sentencia

Artículo 1.199.- En los casos en que no haya prevención legal especial, las resoluciones judiciales expresarán el Tribunal que las dicte, el lugar y la fecha, sus fundamentos legales, las consideraciones que la sustenten y la determinación judicial.

Aclaración o adición de sentencia

Artículo 1.200.- Sólo una vez puede pedirse o hacerse de oficio la aclaración o adición de sentencia definitiva o interlocutoria. Se promoverá o hará ante el Tribunal que la hubiere dictado, dentro de los dos días siguientes de notificado el promovente, expresándose, claramente, la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las expresiones o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame.

Tiempo de resolver la aclaración

Artículo 1.201.- El Tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes, sin que pueda variar la esencia de la resolución.

La adición o aclaración es parte de la sentencia

Artículo 1.202.- El auto que resuelva sobre la aclaración o adición de una sentencia, es parte de ella.

Interrupción del plazo para apelar

Artículo 1.203.- La aclaración o adición de una sentencia interrumpe el plazo para apelar.

Modificación de resoluciones provisionales

Artículo 1.204.- Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.

CAPITULO XI

De la Sentencia Ejecutoria y Preclusión

Cosa juzgada

Artículo 1.205.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

Indiscutibilidad de la cosa juzgada

Artículo 1.206.- La cosa juzgada es la sentencia que constituye verdad legal, contra ella no se admite recurso ni prueba que pueda discutirla, modificarla, revocarla o anularla, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Elementos de la cosa juzgada

Artículo 1.207.- Para que la cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que sea invocada, concurre identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes.

Identidad de personas en la cosa juzgada

Artículo 1.208.- Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo juicio, sean causahabientes de los que contendieron en el anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

La cosa juzgada respecto a terceros

Artículo 1.209.- En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado.

Sentencias que causan Ejecutoria

Artículo 1.210.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I. Las que no admiten ningún recurso;

II. Las que admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido no se expresen agravios o se desista el interesado del recurso;

III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios.

En los casos de las fracciones I y III, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley.

En los casos de la fracción II se requiere declaración a petición de parte, excepto por desistimiento que lo hará el Tribunal ante quien se presente. La declaración se hará por el Tribunal de apelación en la resolución que declare desierto el recurso.

La sentencia ejecutoria como acción y excepción

Artículo 1.211.- La sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente al juicio.

La cosa juzgada con relación a terceros

Artículo 1.212.- El tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.

Posibilidad de modificar sentencia ejecutoria

Artículo 1.213.- Las sentencias dictadas en juicios de alimentos, sobre patria potestad, interdicción, procesos judiciales no contenciosos y las demás que prevengan las leyes, sólo tendrán autoridad de cosa juzgada mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente; sólo podrán alterarse o modificarse mediante nuevo juicio.

(ADICIONADO, G.G. 29 DE AGOSTO DE 2007)

Podrán acudir, a través de un juicio autónomo, a solicitar la modificación de sentencia definitiva que haya determinado la pérdida de la patria potestad por incumplimiento de la pensión alimenticia únicamente cuando se compruebe que ha cumplido con ésta por más de un año y, en su caso, otorgue garantía anual sobre la misma, para que proceda su recuperación.

Es irrecurrible el auto que declara sentencia ejecutoria

Artículo 1.214.- La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso.

Concepto de preclusión

Artículo 1.215.- La preclusión es la pérdida de la facultad de las partes en juicio para realizar determinados actos procesales, después de que se han ejecutado otros o ha transcurrido cierto plazo legal. Tiene por objeto dar precisión y seguridad al procedimiento y atribuir firmeza a las resoluciones que, sin producir la excepción de cosa juzgada, tienen efectos que han de ser respetados en el procedimiento, cuando dichas resoluciones no ameriten recurso alguno.

CAPITULO XII

De los Incidentes

Incidentes genéricos

Artículo 1.216.- Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la establecida en este Capítulo.

Se substanciarán con un escrito de cada parte, sin suspensión del principal; con el que se inicie se ofrecerán pruebas y se correrá traslado a la contraria para que dentro de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda y ofrezca pruebas.

Desahogo de pruebas

Artículo 1.217.- Contestado o no el traslado, se señalará fecha, de ser necesaria, para el desahogo de las pruebas y alegatos, dentro de los ocho días siguientes.

Alegatos y resolución

Artículo 1.218.- De no señalarse fecha para desahogo de pruebas, las partes podrán alegar por escrito dentro del tercer día de concluido el plazo de traslado.

Fenecido el plazo para alegar, se dictará resolución en el plazo de ley.

Pruebas en los incidentes

Artículo 1.219.- Las disposiciones sobre prueba son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a lo preceptuado en este Capítulo.

Costas en los incidentes

Artículo 1.220.- En la resolución definitiva de un incidente, se hará la correspondiente declaración sobre costas.

Interlocutorias en segunda instancia

Artículo 1.221.- Los autos interlocutorios en segunda instancia no admiten recurso.

Efectos de las interlocutorias

Artículo 1.222.- Las resoluciones incidentales surten efecto únicamente en el juicio en que hayan sido dictadas, a no ser que la resolución se refiera a varios juicios, caso en el cual surtirá efecto en todos ellos.

CAPITULO XIII

De las Costas

Gratuidad de la justicia

Artículo 1.223.- Los Tribunales del Estado no cobrarán costas por ningún acto judicial.

Concepto de costas

Artículo 1.224.- Son costas todos los gastos hechos para promover y sostener un litigio originados por las promociones y diligencias que consten en autos, o los demás que fueren estrictamente indispensables para el fin indicado y se comprueben conforme a la ley.

Pago de honorarios

Artículo 1.225.- Los honorarios de los patronos, sólo podrán reclamarse cuando hayan acreditado tener cédula profesional de Licenciado en Derecho y hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte que tenga derecho.

Responsabilidad de las costas

Artículo 1.226.- Cada parte será responsable de las costas que originen las diligencias que promuevan, sin perjuicio de lo que se decida en la sentencia definitiva.

Reglas para la condena en costas

Artículo 1.227.- La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados a pagar costas:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos discutidos;

II. El que presente instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados, oponga defensas dilatorias improcedentes o haga valer recursos o incidentes de este tipo con el fin de entorpecer el proceso;

III. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive;

IV. El actor que no obtenga sentencia favorable en algunas de las prestaciones reclamadas, excepto en costas, y confirme la alzada, si apela de ella.

En los casos de las dos fracciones anteriores, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

V. El que fuere condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable.

Cuantificación de costas

Artículo 1.228.- Las costas serán cuantificadas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado; el incidente se substanciará con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día.

La resolución será apelable sin efecto suspensivo.

Monto máximo de las costas

Artículo 1.229.- Cualquiera que fuesen las actividades ejecutadas y los gastos expensados en el proceso, las costas no podrán exceder del veinte por ciento del valor de la suerte principal.

En los negocios menores a cien días de salario mínimo vigente en la región, no se causarán costas.

Solidaridad del pago de costas

Artículo 1.230.- Cuando se condene a costas por las causas de temeridad o mala fe previstas en este Código, serán responsables de su pago, solidariamente, el interesado y su abogado patrono.

CAPITULO XIV

De la Suspensión e Interrupción del Proceso

Causas de suspensión

Artículo 1.231.- Un proceso civil se suspende cuando:

I. El Tribunal del juicio no está en posibilidad de funcionar, por un caso de fuerza mayor;

II. Alguna de las partes o su representante procesal en su caso, sin culpa alguna, se encuentre en la absoluta imposibilidad de atender al cuidado de sus intereses en el litigio;

III. No pueda pronunciarse la decisión sino hasta que se pronuncie una resolución en otro juicio;

IV. Cuando las partes han consentido en acudir al Centro de Mediación y Conciliación para intentar algún avenimiento que ponga fin al asunto;

V. En cualquier otro caso determinado por la ley.

Declaración de suspensión

Artículo 1.232.- Cuando en autos aparezca una causa de suspensión, o se denuncie y pruebe por parte interesada, el Juez decretará tal suspensión, expresando el día desde el que deberá contarse y el en que deba terminar.

Prórroga de la suspensión

Artículo 1.233.- Concluido el plazo de suspensión del procedimiento, si subsisten los motivos, se prorrogará prudentemente por el Tribunal.

Prórroga improcedente de suspensión

Artículo 1.234.- Si la suspensión fue a causa de la falta del representante de una de las partes, no originará prórroga de la suspensión, siendo en su perjuicio la falta de procurador.

Causas de interrupción

Artículo 1.235.- El proceso se interrumpe cuando:

- I. Muere una de las partes;
- II. Muere el representante procesal de una parte.

Interrupción por muerte de alguna de las partes

Artículo 1.236.- Por la muerte de una de las partes la interrupción no durará más de sesenta días, para que se apersona en el juicio el representante de la sucesión. Pasado el plazo si no compareciere, se seguirá el negocio con el Ministerio Público.

Interrupción por muerte del representante

Artículo 1.237.- Por la muerte del representante procesal de una de las partes, la interrupción durará el tiempo necesario para que el interesado provea su sustitución, que no excederá de treinta días.

Actos procesales durante la suspensión o interrupción

Artículo 1.238.- Durante la interrupción o suspensión no pueden realizarse actos procesales y no se computará ningún plazo. Sólo son válidas las medidas urgentes y de aseguramiento realizadas.

Actuaciones válidas ante un tribunal distinto

Artículo 1.239.- Los actos ejecutados ante un Tribunal distinto del que conoce del negocio, durante el tiempo de la suspensión o interrupción, pero antes de que ésta se le comunique, son plenamente eficaces.

CAPITULO XV

De la Extinción del Proceso

Causas de extinción del proceso

Artículo 1.240.- El proceso se extingue por:

I. Convenio o transacción entre las partes;

II. Desistimiento de la acción o de la instancia, aceptado por la parte demandada. No es necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes del emplazamiento;

III. Cumplimiento voluntario de la prestación reclamada antes de la sentencia;

IV. Caducidad de la instancia.

Declaración de extinción del proceso

Artículo 1.241.- En los casos de las fracciones I al III del artículo anterior, la resolución que decreta la extinción del proceso la hará el Juez, luego que tenga conocimiento de los hechos que la motivan. El auto que se dicte será apelable y no tendrá efectos suspensivos.

Extinción parcial del proceso

Artículo 1.242.- Si la transacción o convenio, el desistimiento de la acción o el cumplimiento de la reclamación no comprenden todas las cuestiones litigiosas, para cuya resolución se haya instaurado el proceso, éste continuará solamente para la decisión de las restantes.

Plazo para que opere la caducidad

Artículo 1.243.- La caducidad de la instancia opera cuando no se haya verificado ningún acto procesal ni promoción, durante un plazo continuo de 180 días naturales, contados de fecha a fecha, a partir de que se haya verificado el último acto procesal o hecho la última promoción. Esta disposición es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes. Caducado el principal caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando lo hayan suspendido.

Etapa en la que opera la caducidad

Artículo 1.244.- La caducidad en primera instancia operará a partir de que se haya constituido la relación procesal mediante emplazamiento al demandado, hasta citación para sentencia; y en segunda instancia, hasta citación para resolución definitiva.

Declaración de caducidad de oficio o a petición de parte

Artículo 1.245.- El Secretario del Tribunal, concluido el plazo de 180 días naturales, sin actividad procesal, certificará de oficio ese hecho y dará cuenta. El Tribunal dictará auto declarando caduco el proceso. La certificación y declaración de caducidad podrán ser hechas a petición de parte interesada. La caducidad extingue el proceso, pero no la pretensión, dejando a salvo los derechos. El auto relativo es apelable con efecto suspensivo.

Casos de improcedencia de la caducidad

Artículo 1.246.- Si ha transcurrido el plazo de 180 días naturales, sin que se haya declarado la caducidad y las partes expresamente continúan el procedimiento, ya no podrá declararse la extinción del proceso, a menos que vuelva a presentarse la inactividad.

Caducidad en segunda instancia

Artículo 1.247.- Cuando la caducidad tenga lugar en la segunda instancia, habiendo sentencia de fondo de la primera, el Tribunal de Alzada declarará que ésta ha causado ejecutoria.

Pago de costas en los casos de extinción del proceso

Artículo 1.248.- Con relación a la condena en costas, se observará lo siguiente:

- I. Si hay convenio, a él se estará;
- II. Si no lo hay y se trata de transacción o desistimiento no habrá lugar a la condenación;
- III. Si se trata del cumplimiento voluntario de las prestaciones reclamadas se estará a las reglas generales de costas;
- IV. En el caso de caducidad no habrá lugar a la condenación en costas.

Inoperancia de la caducidad

Artículo 1.249.- La caducidad no tiene lugar:

I. En los juicios sucesorios y concursales, con excepción de los incidentes litigiosos;

II. En los negocios contenciosos en los que la sentencia haya causado ejecutoria; por lo que respecta al cumplimiento de la misma, pero sí operará en los procedimientos de apremio o ejecución de sentencia;

III. En los juicios de alimentos;

IV. En las actuaciones de procedimientos no contenciosos.

TITULO OCTAVO

Prueba

CAPITULO I

Reglas Generales

Medios de convicción

Artículo 1.250.- Para conocer la verdad, puede el Juzgador valerse de cualquier persona, cosa o documento, con tal de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Facultades del Juez en materia de prueba

Artículo 1.251.- Los Tribunales podrán decretar, en todo tiempo, en cualquier juicio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias el Juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, procurando en todo su igualdad y justo equilibrio.

Los gastos que se originen serán cubiertos por el actor o en su defecto por el demandado, sin perjuicio de lo que en su oportunidad se resuelva sobre condenación en costas.

(ADICIONADO, G.G. 10 DE AGOSTO DE 2012)

En materia familiar, cuando haya que decidir sobre la guarda y custodia de los menores, en los casos en que las partes o el Ministerio Público no hayan solicitado la realización de pruebas periciales en materia de trabajo social y psicología familiar, para demostrar que persona es la más idónea para hacerse cargo de manera definitiva del menor, el Juez las mandará realizar oficiosamente.

Carga de la prueba

Artículo 1.252.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus defensas y excepciones.

Carga de la prueba

Artículo 1.253.- El que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que la contraparte tenga a su favor una presunción legal.

Carga de la prueba sobre hechos negativos

Artículo 1.254.- El que niega sólo está obligado a probar cuando:

- I. La negativa envuelva la afirmación de un hecho;
- II. Se contradiga la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Se desconozca la capacidad;
- IV. La negativa fuere elemento constitutivo de la acción o de la excepción.

Relevo de la carga de la prueba

Artículo 1.255.- El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió ésta, pero quien alegue que está en la excepción, debe probarlo.

Irrenunciabilidad a la prueba

Artículo 1.256.- Ni la prueba en general, ni los medios de prueba son renunciables.

Objeto de la prueba

Artículo 1.257.- Sólo los hechos dudosos o controvertidos serán objeto de prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, usos y costumbres.

Admisión de pruebas

Artículo 1.258.- El Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que tengan relación directa o inmediata con los hechos controvertidos y no sean contrarias a la ley, moral o las buenas costumbres.

Recurso por inadmisión de pruebas

Artículo 1.259.- El auto que admita pruebas no es recurrible; el que las deseche, es apelable sin efecto suspensivo.

Hechos notorios

Artículo 1.260.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Tribunal puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Colaboración de terceros en la prueba

Artículo 1.261.- Los terceros están obligados a prestar auxilio a los Tribunales; en consecuencia, deben, sin demora, informar, exhibir o permitir la inspección de documentos y objetos que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

Los Tribunales tienen la facultad de compeler a los terceros, por los medios de apremio más eficaces, para que cumplan con esta obligación; en caso de oposición, analizarán las razones en que la funden, y resolverán sin ulterior recurso.

Personas relevadas de colaborar en la prueba

Artículo 1.262.- Están exentos de la obligación impuesta por el artículo anterior, ascendientes, descendientes, cónyuge y personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

Indemnización a terceros por auxilio probatorio

Artículo 1.263.- Los daños y perjuicios que se ocasionen al tercero, por informar, comparecer o exhibir objetos o documentos, serán indemnizados por la parte que ofreció la prueba, o por ambas, si el Tribunal procedió de oficio; sin perjuicio de lo que se resuelva sobre condenación en costas. La indemnización, en casos de reclamación, se determinará por el procedimiento incidental.

Desahogo urgente de prueba

Artículo 1.264.- Cuando el Tribunal estime que haya peligro de que una persona desaparezca o se ausente del lugar del juicio, o que un objeto desaparezca o se altere, y la declaración de la primera o la inspección del segundo, sea indispensable para la solución de la controversia, podrá el Juez ordenar la recepción de la prueba correspondiente.

Medios de prueba

Artículo 1.265.- Se reconocen como medios de prueba:

I. La confesión;

II. Documentos públicos y privados;

III. Dictámenes periciales;

IV. Inspección judicial;

V. Testigos;

VI. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, cualquier grabación de imágenes y sonidos y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología;

VII. Reconocimiento de contenido y firma de documento privado;

VIII. Informes de autoridades;

IX. Presunciones.

Generalidad de la prueba

Artículo 1.266.- Salvo disposición en contrario, lo dispuesto en este título es aplicable a todos los procedimientos.

(ADICIONADO, G.G. 10 DE MAYO DE 2013)

Desahogo de pruebas por videoconferencia

Artículo 1.266.1.- Los medios de prueba podrán desahogarse por videoconferencia cuando su naturaleza así lo permita, sea posible técnicamente y resulte necesario a juicio del juzgador.

El desahogo de pruebas por videoconferencias serán grabadas en audio y video, el acta se ajustará a lo señalado por el artículo 5.27 de este Código.

CAPITULO II

De la Confesión

Efectos de la confesión

Artículo 1.268.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace.

Clases de confesión

Artículo 1.267.- La confesión es expresa y tácita o ficta. Es expresa la que se hace clara y terminantemente al formular o contestar la demanda, al absolver posiciones, o en cualquier otro acto del proceso. Es tácita o ficta cuando la ley lo señala.

Sólo las partes pueden absolver posiciones

Artículo 1.269.- Sólo podrán absolver posiciones las partes en el proceso, de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Las personas físicas lo harán por sí o a través de su representante, si tiene facultades para ello;

II. Las personas jurídicas colectivas, lo harán por conducto de cualquiera de sus representantes legales o sus apoderados con facultades para ello, sin que pueda exigirse que las posiciones sean absueltas por determinado representante legal o apoderado.

Confesional en caso de cesión

Artículo 1.270.- En el caso de cesión, se considera al cesionario como apoderado del cedente, para absolver posiciones sobre hechos de éste, pero, si los ignora, pueden articularse las posiciones al cedente.

Requisitos de las posiciones

Artículo 1.271.- Las posiciones deberán llenar los requisitos siguientes:

I. Estar formuladas en términos claros y precisos;

II. Deben ser aseverativas, entendiéndose por tales las que afirman algo, aunque estén redactadas con términos negativos;

III. Deben contener hechos propios del que absuelva, referentes a su actividad externa y no a conceptos subjetivos u opiniones;

IV. No han de ser insidiosas, entendiéndose por tales las que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de obtener una confesión contraria a la verdad;

V. No han de contener más que un solo hecho.

Cuando la posición contenga dos o más hechos, el Tribunal la examinará prudentemente, determinando si debe absolverse en dos o más, o sí, por la íntima relación que exista entre los hechos que contiene, de manera que no pueda afirmarse o negarse uno, sin afirmar o negar el otro u otros, y teniendo en cuenta lo ya declarado por el absolvente al contestar las anteriores posiciones, debe prevalecer como ha sido formulada;

VI. No han de ser contradictorias. Las que resulten serlo, serán desechadas ambas;

VII. Deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate;

VIII. No podrán referirse a hechos del declarante que deban constar probados por documento público o privado;

IX. No contendrán términos técnicos, a menos que quien deponga por razón de su profesión o actividad, resulte que tiene capacidad de dar respuesta a ellos;

X. Tampoco se referirán a hechos que ya consten en el proceso;

XI. No contendrán repetición de posiciones.

Exhibición del pliego de posiciones

Artículo 1.272.- No se procederá a citar, para absolver posiciones, sino después de haber sido presentado el pliego que las contenga. Si se presenta cerrado, se asentará la razón en el sobre por el Secretario, guardándose así.

Citación personal para absolver posiciones

Artículo 1.273.- El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar, el día anterior al señalado para la diligencia, bajo el apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso de las que previamente hayan sido calificadas de legales.

Calificación de las posiciones

Artículo 1.274.- Si el citado a absolver posiciones comparece, el Tribunal abrirá el pliego, admitiendo las que satisfagan los requisitos señalados en este Capítulo.

La resolución que califique las posiciones no es recurrible.

Evitar comunicación entre absolventes

Artículo 1.275.- Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones al tenor de un mismo pliego, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día,

siempre que fuere posible, evitando que los que ya absolvieron se comuniquen con los que faltan de hacerlo.

El absolvente no puede ser asesorado

Artículo 1.276.- No se permitirá que el que ha de absolver posiciones esté asistido por su abogado, procurador, ni otra persona, ni se le dará copia de las posiciones, ni plazo para que se aconseje; pero si no hablare idioma español o tuviera algún impedimento para comunicarse, podrá ser asistido por un intérprete, si fuere necesario, y, en este caso, el Tribunal lo nombrará.

Protesta de decir verdad

Artículo 1.277.- Hecha por el absolvente la protesta de decir verdad, el Tribunal procederá a examinarlo, apercibiéndolo de tenerlo por confeso si se niega a contestar o lo hace con evasivas o manifiesta ignorar los hechos propios.

Explicación y aclaración de las posiciones

Artículo 1.278.- El Tribunal explicará y aclarará las posiciones al absolvente, a efecto de que conteste con conocimiento de causa.

Contestación categórica a las posiciones

Artículo 1.279.- Las contestaciones serán categóricas, afirmativa o negativamente; pudiendo el absolvente, agregar las explicaciones que considere necesarias, o las que el Tribunal le pida.

Posiciones estimadas ilegales

Artículo 1.280.- Si el absolvente estima ilegal o confusa una posición, podrá manifestarlo al Tribunal, a fin de que vuelva a calificarla. Si se declara legal, se le repetirá para que la conteste.

Formulación de nuevas posiciones

Artículo 1.281.- Contestado el pliego, puede el articulante, autorizado por el Tribunal, articular nuevas posiciones; las calificadas de legales se formularán al absolvente conforme a este Código.

Facultades indagatorias del Tribunal

Artículo 1.282.- El Tribunal libremente puede en el acto de la diligencia, interrogar sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes al conocimiento de la verdad.

Formalidades en la prueba confesional

Artículo 1.283.- Las declaraciones de los absolventes serán asentadas literalmente y firmadas por éstos al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contenga, después de leerlas por sí mismos, si quisieren hacerlo, o de que les sean leídas por el Secretario; también firmarán el pliego de posiciones.

Si no supieren firmar, pondrán su huella digital, y, si no quisieren hacer lo uno ni lo otro, firmarán sólo el Juez y el Secretario y éste hará constar esta circunstancia.

Aclaración del acta

Artículo 1.284.- Cuando el absolvente manifieste no estar conforme con los términos en que se hayan asentado sus respuestas, el Tribunal decidirá en el acto lo que proceda. Contra esta decisión no habrá recurso alguno.

Desahogo de la prueba confesional fuera del Tribunal

Artículo 1.285.- En caso de imposibilidad debidamente justificada para asistir a declarar, se trasladará el personal de actuación, al lugar en que se encuentre el absolvente, en el cual se efectuará la diligencia.

Confesión por exhorto o despacho

Artículo 1.286.- Si el absolvente radica fuera de la jurisdicción del Tribunal, aún cuando tenga domicilio señalado para recibir notificaciones, se girará exhorto o despacho. En este caso, se abrirá el sobre que contiene el pliego y, calificadas las posiciones, se sacará copia del mismo, la que se guardará en el secreto del Tribunal, remitiéndose el original en sobre cerrado y sellado, con el exhorto o despacho, para el desahogo de la prueba.

Si se ignora el lugar en que se encuentra el absolvente, la citación se hará en el domicilio que tuviere señalado.

Confesión ficta

Artículo 1.287.- Se tendrá por confesa a la parte legalmente citada a absolver posiciones, cuando:

- I. No comparezca sin justa causa;
- II. Se niegue a declarar;
- III. No responda afirmativa o negativamente o manifieste ignorar los hechos;

IV. En el caso de las dos fracciones anteriores, procederá respecto de las preguntas que le formule el Juez.

Formalidades para la declaración de confesión ficta

Artículo 1.288.- Si el que deba absolver posiciones no comparece, el Secretario certificará este hecho. Cuando se pida la declaración de confeso por esta causa, el Tribunal abrirá el sobre que contenga el pliego de posiciones y las calificará antes de hacer la declaración.

En los demás casos, el Tribunal, al terminarse la diligencia, hará la declaración de tener por confesa a la parte.

Los autos sobre confesión son apelables

Artículo 1.289.- El auto que declare confesa a una parte y el que niegue esta declaración, son apelables sin efecto suspensivo.

Confesión de autoridades

Artículo 1.290.- Las autoridades o los titulares de las dependencias que formen parte de la administración pública, absolverán posiciones por medio de oficio, para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del plazo que no excederá de ocho días. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contesta, o si no lo hace categóricamente, afirmando o negando los hechos.

Plazo para pedir la declaración de confeso

Artículo 1.291.- La declaración de confeso, en el caso del artículo anterior, y, cuando no comparezca el absolvente, se hará a instancia de parte, hasta antes de fenecer el plazo probatorio.

Justificación de inasistencia a absolver posiciones

Artículo 1.292.- El absolvente que demuestre justa causa para no haber comparecido, podrá solicitar dentro del plazo que quede insubsistente la declaración de confeso, sin perjuicio de que puedan articularse de nuevo posiciones a solicitud de la parte interesada, hasta antes de la fase de alegatos.

CAPITULO III

De los Documentos Públicos y Privados

Concepto de documento público

Artículo 1.293.- Son documentos públicos los formulados por Notarios o Corredores Públicos, y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales.

La calidad de públicos se demuestra por los sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes.

Validez de los documentos públicos de otras entidades

Artículo 1.294.- Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización.

Documentos públicos extranjeros

Artículo 1.295.- Para que hagan fe en el Estado los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán llenar los requisitos que fije el Código Federal de Procedimientos Civiles y Tratados Internacionales.

Traducción de documentos

Artículo 1.296.- De la traducción de los documentos que se presenten en idioma que no sea español, se mandará dar vista a la parte contraria, para que, dentro de tres días manifieste si está conforme.

Si lo estuviere o no contestase la vista, se tendrá por consentida la traducción; en caso contrario, el Tribunal nombrará traductor si así lo estimara necesario.

Concepto de documento privado

Artículo 1.297.- Son documentos privados los que no reúnen los requisitos de los públicos.

Presentación original de documentos privados

Artículo 1.298.- Se presentarán los originales de los documentos privados, y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

Documentos de comercios o industrias

Artículo 1.299.- Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o establecimiento industrial, el que pide el documento o la constancia deberá precisarlo, y la copia se tomará en el establecimiento, sin que los directores de los establecimientos estén obligados a llevarlos al Juzgado.

Forma de realizar el cotejo de documentos

Artículo 1.300.- Cuando se pida el cotejo de un documento del que se niegue o se ponga en duda su autenticidad total o parcial, se designará el documento indubitado, con que deba hacerse, o pedirá al Tribunal que cite al interesado para que, en su presencia, ponga la firma, letra o huella digital y demás signos que servirán para el cotejo.

Documentos indubitables

Artículo 1.301.- Se considera indubitable para el cotejo:

- I. El documento que ambas partes reconozcan como suyo;
- II. El documento privado cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquél a quien se atribuya la dudosa;
- III. El documento cuya letra, firma o huella digital ha sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuya la dudosa, exceptuando el caso en que la declaración haya sido hecha en rebeldía;
- IV. El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique;
- V. Las firmas o huellas digitales puestas en actuaciones judiciales, en presencia de un servidor judicial que tenga fe pública.

Objeción de documentos

Artículo 1.302.- Las partes podrán objetar los documentos presentados, al contestar la demanda, al reconvenir o al contestar ésta, o dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad, podrán serlo en igual plazo, contados desde la notificación del auto que los haya tenido como pruebas.

Precisión de la causa o motivo de la objeción

Artículo 1.303.- La objeción del documento debe precisar el motivo o la causa.

CAPITULO IV

De la Prueba Pericial

Contenido de la prueba pericial

Artículo 1.304.- La prueba pericial será ofrecida y admitida cuando la naturaleza de las cuestiones materia de la misma requieran conocimientos científicos o tecnológicos o bien experiencia práctica en el ejercicio de un servicio u oficio, con la finalidad de prestar auxilio al juzgador.

Requisitos de los peritos

Artículo 1.305.- Los peritos deben tener título en la ciencia, arte o industria correspondiente, si estuvieran legalmente reglamentados; en caso contrario o cuando no hubiere en el lugar peritos titulados, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia, a juicio del Juez. En todo caso, deberán cumplir con los requisitos que para ser perito requiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Nombramiento de perito

Artículo 1.306.- Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

En la litisconsorcio nombrarán un perito los que sostuvieren una misma pretensión, y otro los que la contradigan.

Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el Tribunal designará uno de entre los que propongan los interesados.

Exhibición de cuestionario y nombramiento de perito

Artículo 1.307.- La parte que ofrezca prueba pericial exhibirá el cuestionario precisando los puntos objeto del dictamen.

Plazo en que la contraparte nombrará perito

Artículo 1.308.- Admitida la prueba, la contraparte tendrá un plazo de tres días para que adicione el cuestionario y designe su perito

Escrito de aceptación del cargo

Artículo 1.309.- Dentro de los cinco días siguientes del auto que tenga por nombrado perito, cada uno de ellos presentará escrito de aceptación y protesta del cargo.

En el escrito de aceptación y protesta, el perito señalará sus datos de identificación, su cédula profesional, hará referencia a su experiencia profesional, y manifestará que desempeñará sus funciones con prontitud y bajo los principios de objetividad, probidad y profesionalismo.

El perito será responsable de los daños y perjuicios que cause a la parte interesada, cuando no desempeñe su cargo en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrir.

Deserción de la pericial

Artículo 1.310.- Habrá deserción de la prueba pericial si el perito del oferente:

- I. No acepta y protesta el cargo en el término de ley;
- II. No asiste al desahogo de la prueba, si para ello se señaló día y fecha;
- III. No rinde su dictamen en el plazo fijado.

Preclusión del derecho a la prueba pericial

Artículo 1.311.- No habrá lugar al nombramiento de otro perito, si la contraparte del oferente no designa perito, si el nombrado no acepta el cargo, no acude al desahogo o no rinde su dictamen en el plazo fijado.

Desahogo de la pericial

Artículo 1.312.- El Juez señalará plazo para que los peritos rindan su dictamen, o en su caso, cuando la naturaleza del asunto lo exija, señalará lugar, día y hora para que se lleve a cabo la práctica de la diligencia respectiva, que siempre deberá presidir, pudiendo pedir a los peritos las aclaraciones que estime conducentes.

Desahogo de la pericial cuando no la preside el Juez

Artículo 1.313.- Cuando el Juez señale plazo para que los peritos rindan su dictamen, éstos practicarán sus peritajes conjunta o separadamente, con asistencia o no de las partes.

Desahogo de la pericial cuando la preside el Juez

Artículo 1.314.- Cuando el Juez presida el desahogo de la diligencia, observará las siguientes reglas:

- I. Los peritos practicarán conjuntamente la diligencia, en la que los interesados pueden hacerles cuantas observaciones quieran, y están obligados a considerar en su dictamen esas observaciones;
- II. Los peritos dictaminarán inmediatamente, si la naturaleza del negocio lo permite; de lo contrario, se les señalará plazo para que lo rindan.

Emisión de dictamen pericial

Artículo 1.315.- Si los peritos concuerdan en su opinión, emitirán su dictamen en un mismo escrito. Si no lo estuvieren, lo harán en escrito por separado.

Nombramiento de perito tercero

Artículo 1.316.- Rendidos los dictámenes, el Juez los examinará, y, si discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales, nombrará únicamente como tercero a un perito oficial del Tribunal Superior de Justicia; quien notificado de su nombramiento, rendirá su dictamen en el plazo que se le fije. Igual designación hará en favor del demandado que no se haya apersonado en el juicio, actuando en rebeldía.

Medios de apremio al perito oficial

Artículo 1.317.- Si el perito oficial no rinde su dictamen en el plazo que se le señale, se le aplicarán medios de apremio, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa.

Auxilio a los peritos

Artículo 1.318.- El Juez adoptará las medidas necesarias para otorgar a los peritos todas las facilidades, que permitan a éstos emitir su dictamen.

Excusa o recusación de perito

Artículo 1.319.- El perito tercero debe excusarse o puede ser recusado dentro de los dos días siguientes de que se notifique su nombramiento a los litigantes, por las mismas causas que pueden serlo los Jueces.

Trámite de la recusación

Artículo 1.320.- En el escrito de recusación se ofrecerán pruebas; los demás interesados podrán hacerlo dentro de los dos días siguientes. Si se requiere se señalará una audiencia dentro de los dos días siguientes para el desahogo de las mismas y resolución; en caso contrario el Juez resolverá de inmediato.

Cuando el perito confiese la causa, se procederá al nombramiento de otro.

Improcedencia de recurso

Artículo 1.321.- El auto que admita o deseche la excusa o recusación del perito tercero, es irrecurrible.

Honorarios de los peritos

Artículo 1.322.- Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo hubiere nombrado, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre condenación en costas.

CAPITULO V

De la Inspección Judicial

Objeto de la inspección judicial

Artículo 1.323.- La inspección judicial puede practicarse a petición de parte o por disposición del Juez, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la litis y que no requieran conocimientos técnicos especiales, debiendo precisarse los puntos objeto de la prueba; sin estos requisitos no se admitirá.

Asistencia de las partes y sus observaciones

Artículo 1.324.- Las partes podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

Planos y fotografías de lo inspeccionado

Artículo 1.325.- De la inspección judicial a criterio del Juez o a petición de parte, se levantarán planos o se sacarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados cuando sea posible, y se redactará acta circunstanciada, firmando los que en ella intervienen.

CAPITULO VI

De la Prueba Testimonial

Personas obligadas a ser testigos

Artículo 1.326.- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos.

Número máximo de testigos

Artículo 1.327.- Una parte sólo puede presentar hasta tres testigos sobre cada hecho.

Testigo ausente del oferente

Artículo 1.328.- Cuando el oferente de la prueba se comprometa a presentar testigos, y no lo hiciere sin causa justificada, se declarará desierta ésta respecto del testigo ausente.

Citación de testigos

Artículo 1.329.- Los testigos serán citados a declarar por el Juez, cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste no poder presentarlos.

La prueba se declarará desierta si no es presentado el testigo por el oferente o si ejecutados los medios de apremio no se logra dicha presentación.

En caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto o se realiza con el propósito de retardar el procedimiento, se dará vista al Ministerio Público para efectos de iniciar la averiguación que corresponda, debiéndose declarar desierta la prueba ofrecida.

Apremio a testigos

Artículo 1.330.- Los que citados legalmente se nieguen a comparecer sin causa justificada, y los que, habiendo comparecido, se nieguen a declarar, serán apremiados.

Testimonial a cargo de servidores públicos

Artículo 1.331.- Los servidores públicos o quienes lo hayan sido, no están obligados a declarar, a solicitud de las partes, respecto al asunto de que conozcan o hayan conocido por virtud de sus funciones. Sólo declararán si el Juez lo considera conveniente.

Imposibilidad para asistir a declarar

Artículo 1.332.- En caso de imposibilidad justificada para asistir a declarar, se observarán las mismas disposiciones que tratándose de la confesional.

Testimonio por oficio

Artículo 1.333.- Los servidores públicos con protección constitucional, generales con mando y presidentes municipales, rendirán su declaración por oficio o personalmente si lo desean.

Reglas para el ofrecimiento de la testimonial

Artículo 1.334.- Al ofrecer la testimonial se observarán las siguientes reglas:

I. Se señalará el nombre y domicilio de los testigos;

- II. La mención de si el oferente los presenta o tendrán que ser citados por el Juez;
- III. Los puntos sobre los que versará su testimonio;
- IV. La relación del testimonio con los hechos controvertidos;
- V. La exhibición del interrogatorio y copia del mismo.

De no cumplirse con estos requisitos, no se admitirá la prueba.

Señalamiento de fecha para desahogo

Artículo 1.335.- El Juez señalará día y hora para su recepción mandando dar copia del interrogatorio a los demás interesados en el juicio, quienes podrán presentar repreguntas hasta en el momento en que vaya a iniciarse la diligencia.

Materia en que deben versar las preguntas y repreguntas

Artículo 1.336.- Las preguntas y repreguntas sólo se referirán a hechos o circunstancias que hayan podido apreciar los testigos por medio de sus sentidos.

Requisitos de las preguntas y repreguntas

Artículo 1.337.- Las preguntas y repreguntas serán claras, precisas, inquisitivas y no llevar implícita la respuesta; conducentes a la cuestión debatida; procurándose que en una sola no se comprenda más de un hecho.

Calificación del interrogatorio

Artículo 1.338.- Las preguntas y repreguntas serán desechadas cuando:

- I. No reúnan los requisitos de los dos artículos anteriores;
- II. Se refieran a hechos o circunstancias ya probadas en autos;
- III. Sean insidiosas;
- IV. Sean contradictorias, en cuyo caso se desecharán las dos preguntas o repreguntas que contengan contradicción;
- V. Estén formuladas en términos técnicos o se refieren a opiniones o creencias.

Testimonial por exhorto

Artículo 1.339.- Cuando el testigo radique fuera de la jurisdicción del Tribunal, se libraré exhorto o carta rogatoria al Tribunal competente para el desahogo de la prueba, acompañándole, en sobre cerrado, los interrogatorios, previa calificación.

En este supuesto, se correrá traslado a la parte contraria con la copia del interrogatorio, para que dentro de los dos días siguientes exhiba las repreguntas.

Toma de protesta y calificación

Artículo 1.340.- En la audiencia de desahogo a los testigos se les tomará la protesta de conducirse con verdad, y se les advertirá de la pena por falsedad, procediéndose a la calificación de los interrogatorios.

Examen de testigos

Artículo 1.341.- Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros; asentándose previamente sus datos personales, si es pariente, amigo o enemigo de alguna de las partes, y si tiene interés en el juicio.

Indivisibilidad de la testimonial

Artículo 1.342.- La prueba testimonial es indivisible, por lo que deberá desahogarse en una misma diligencia hasta su conclusión, salvo por causas graves.

Exigencia al testigo

Artículo 1.343.- Cuando el testigo conteste contradictoria o ambiguamente o sea omiso, a solicitud de parte o de oficio el Juez exigirá respuestas y aclaraciones.

Facultad indagatoria del Juez

Artículo 1.344.- El Juez tiene facultad para hacer a los testigos las preguntas conducentes a la investigación de la verdad, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos.

Intérprete de los testigos

Artículo 1.345.- Si el testigo no habla el idioma español o tiene impedimento para comunicarse, rendirá su declaración por medio de intérprete, que le nombrará el Juez, previa toma de protesta. Cuando el testigo, las partes o el Juez lo considere necesario, se asentará su declaración además en su propio idioma, por él o por el intérprete.

Redacción de las respuestas

Artículo 1.346.- Las respuestas del testigo se escribirán en forma que al mismo tiempo se comprenda en ella el sentido o términos de la pregunta; puede el Juez, de ser necesario, ordenar se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta.

Razón del dicho del testigo

Artículo 1.347.- Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí, y el Juez deberá exigirla.

Firma y lectura de la declaración

Artículo 1.348.- Las declaraciones de los testigos serán asentadas literalmente y firmadas por éstos al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contenga, después de leerlas por sí mismos, si quisieren hacerlo, o de que les sean leídas por el Secretario; también firmarán el interrogatorio.

Si no supieren firmar, pondrán su huella digital, y, si no quisieren hacer lo uno ni lo otro, firmarán sólo el Juez y el Secretario y éste hará constar esta circunstancia.

Incidente de tachas de testigos

Artículo 1.349.- Concluido el examen de los testigos o al día siguiente puede tacharse su dicho por cualquier circunstancia que afecte su credibilidad.

Prueba de las tachas

Artículo 1.350.- Para la prueba de las tachas se concederá un plazo de tres días contados a partir del auto que la tenga por formulada, y cuando sea testimonial, no se podrán presentar más de dos testigos sobre cada circunstancia. El dicho de estos testigos ya no puede impugnarse por medio de prueba testimonial.

Resolución sobre tacha de testigos

Artículo 1.351.- La tacha de testigos se analizará en la sentencia definitiva o en la interlocutoria si fue incidente donde se tachó el dicho.

CAPITULO VII

De los Elementos de Convicción Producidos o Descubiertos por la Ciencia o la Tecnología

Fotografías, grabaciones de imágenes y sonidos y otros

Artículo 1.352.- Para acreditar los hechos controvertidos, las partes pueden presentar fotografías, registros dactiloscópicos, grabaciones de imágenes y sonidos y todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología.

Presentación de aparatos o elementos necesarios para la reproducción

Artículo 1.353.- La parte que presente los medios de prueba a que se refiere el artículo anterior, deberá para su desahogo en la fecha que señale el Juez, ministrar los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el registro y reproducciones de los sonidos e imágenes, sin lo cual se tendrá por desierta la prueba.

Desahogo de la prueba

Artículo 1.354.- El día del desahogo de la prueba, se incluirá en el acta lo que las partes o el Juez considere necesario, ya sea transcribiéndolo o describiéndolo.

Notas taquigráficas como prueba

Artículo 1.355.- Los escritos y notas taquigráficas pueden presentarse como prueba, acompañándose la traducción, con especificación del sistema taquigráfico.

CAPITULO VIII

De las Presunciones

Concepto de presunción

Artículo 1.356.- Presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

Hecho fundatorio de la presunción legal

Artículo 1.357.- El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

Inadmisión de pruebas contra presunción legal

Artículo 1.358.- No se admite prueba contra la presunción legal, cuando la ley lo prohíba expresamente o el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Contra las demás presunciones legales y contra las humanas, es admisible la prueba.

CAPITULO IX De la Valoración de la Prueba

Sistema libre de valoración

Artículo 1.359.- El Juez goza de libertad para valorar las pruebas, con excepción de los documentos públicos que siempre harán prueba plena. Lo hará tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica y la experiencia. Explicará detalladamente los fundamentos de su valoración y su decisión.

TITULO NOVENO Recursos

CAPITULO I Disposiciones Generales

Recursos

Artículo 1.360.- Se reconocen como recursos los siguientes:

I. Revocación;

II. Apelación;

III. Queja.

Irrenunciabilidad de los recursos

Artículo 1.361.- Los recursos no son renunciables.

CAPITULO II De la Revocación

Resoluciones materia de revocación

(REFORMADO, G.G. 8 DE MAYO DE 2003)

Artículo 1.362.- Los autos que no fueren apelables y los decretos, son revocables por el juez o tribunal que los dictó.

Plazo para interponer revocación

Artículo 1.363.- La revocación se interpondrá, expresando agravios, al día siguiente de notificado el recurrente.

Trámite de la revocación

Artículo 1.364.- Interpuesta la revocación se dará vista a la parte contraria, por tres días y transcurridos, el Juez resolverá dentro del tercer día.

La resolución de la revocación es irrecurrible

Artículo 1.365.- La resolución que decida la revocación no admite recurso.

CAPITULO III De la Apelación

Finalidad de la apelación

Artículo 1.366.- La apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada, revoque o modifique la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivarán su confirmación.

Efectos en los que puede admitirse la apelación

Artículo 1.367.- La apelación puede admitirse con efecto suspensivo o sin efecto suspensivo.

Consecuencias del efecto suspensivo

Artículo 1.368.- La apelación admitida con efecto suspensivo impide la ejecución de la resolución; entre tanto, sólo podrán dictarse las resoluciones que se refieren a la administración, custodia y conservación de bienes embargados o intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos.

Apelación en asuntos conexos

Artículo 1.369.- Cuando el auto contra el cual se haya admitido recurso de apelación con efecto suspensivo, hubiere recaído en expediente tramitado por separado, se remitirá al Tribunal de Alzada el expediente respectivo, sin perjuicio de que se envíen las constancias que del otro soliciten las partes.

En los autos que queden en el Tribunal no podrá dictarse resolución alguna que modifique, revoque o en cualquier forma afecte lo acordado en la resolución apelada, mientras el recurso esté pendiente, para lo cual se dejará copia de ella.

Consecuencias del efecto no suspensivo

Artículo 1.370.- La apelación admitida en efecto no suspensivo, posibilita la ejecución de la resolución apelada.

Sentencia apelada en efecto no suspensivo

Artículo 1.371.- Si fuere sentencia la apelada sin efecto suspensivo, se dejará en el Juzgado copia certificada de ella y de las constancias necesarias para ejecutarla, remitiéndose el expediente original al Tribunal de Alzada.

Auto apelado en efecto no suspensivo

Artículo 1.372.- Si se trata de apelación sin efecto suspensivo de un auto, el que la admita ordenará remitir al Tribunal copia del apelado, de sus notificaciones y de las constancias señaladas al interponer el recurso, adicionadas con las que señalen las demás partes dentro de dos días; en todo caso el Juez decidirá sobre las constancias necesarias que integren el testimonio.

Ejecución de resoluciones apeladas

Artículo 1.373.- Para ejecutar la sentencia, definitiva o interlocutoria, apelada sin efecto suspensivo, se otorgará previamente garantía que podrá consistir en:

- I. Hipoteca sobre bienes bastantes, a juicio del Juez, ubicados dentro del Estado;
- II. Depósito de dinero en efectivo.

Monto de la garantía

Artículo 1.374.- La garantía será bastante para garantizar la devolución de lo que se deba percibir; sus frutos e intereses; la indemnización de daños y perjuicios y, en general, la restitución de las cosas al estado en que se hallaban antes de la ejecución, en el caso de que el Tribunal revoque la resolución.

Ejecución sin garantía de sentencias que conceden alimentos, custodia temporal o convivencia

Artículo 1.375.- Las resoluciones apeladas que concedan alimentos, custodia temporal o convivencia, se ejecutarán sin necesidad de garantía.

Derecho de otorgar contragarantía

Artículo 1.376.- Otorgada la garantía, la parte contraria al ejecutante puede evitar la ejecución, otorgando a su vez, garantía bastante para responder de los daños y perjuicios, pagando el importe de los gastos de la garantía que se hubiere otorgado.

Apelación con efecto suspensivo de sentencias

Artículo 1.377.- Las sentencias definitivas son apelables con efecto suspensivo, salvo cuando la ley determine lo contrario.

Apelación de interlocutorias y autos

Artículo 1.378.- Son apelables las sentencias interlocutorias y los autos que específicamente señala este Código. La apelación, en este caso, se admitirá sin efecto suspensivo, salvo cuando la ley disponga lo contrario.

Plazo para interponer apelación

Artículo 1.379.- La apelación debe interponerse ante el Juzgado, dentro del plazo de diez días, tratándose de sentencia definitiva y de cinco si es interlocutoria o auto.

Expresión de agravios

Artículo 1.380.- En el escrito en que se interponga la apelación se expresarán agravios, acompañando copia para cada parte.

Si el recurrente no expresa agravios, no se admitirá la apelación.

Admisión de la apelación

Artículo 1.381.- Interpuesta oportunamente la apelación, el Juzgado la admitirá.

Traslado con los agravios

Artículo 1.382.- Admitido el recurso, se correrá traslado a la contraria con la copia de los agravios por tres días, para que si desea contestarlos, lo haga ante el propio Juez.

Domicilio para notificaciones en segunda instancia

Artículo 1.383.- El apelante al interponer el recurso señalará domicilio para oír notificaciones en segunda instancia. La parte contraria lo hará en el plazo para contestar los agravios. Si no lo hicieren, las notificaciones se les harán de acuerdo a las reglas para las que no son personales.

Cuaderno de apelación

Artículo 1.384.- Con el escrito de apelación, agravios y contestación a ellos, si la hubo, y sus notificaciones, se formará el cuaderno de apelación.

Remisión del cuaderno de apelación, autos o testimonio

Artículo 1.385.- Concluido el plazo de traslado de los agravios, se remitirán a la Sala el cuaderno de apelación, los autos originales o testimonio de constancias.

Calificación del grado

Artículo 1.386.- Recibido el cuaderno de apelación con los autos o el testimonio, la Sala declarará de oficio, si la resolución recurrida es o no apelable y en qué efecto, y si se interpuso en tiempo.

Calificación que inadmite la apelación

Artículo 1.387.- Si se declara que la resolución recurrida no es apelable o que no fue interpuesto en tiempo el recurso, se devolverán los autos al Juzgado con testimonio de la resolución.

Calificación de la apelación con efecto suspensivo

Artículo 1.388.- Si la apelación admitida sin efecto suspensivo se declara admisible con efecto suspensivo, y no se hubieren remitido los autos originales, se ordenará al Juez que los envíe.

Calificación de la apelación sin efecto suspensivo

Artículo 1.389.- Cuando la apelación se haya admitido con efecto suspensivo y se declara admisible sin efecto suspensivo, si la resolución recurrida fuere sentencia, se enviará al Juzgado la copia de ella y de las constancias necesarias para su ejecución; si fuere auto, se devolverán los originales, dejándose, en la Sala copia de las constancias necesarias.

Alegatos en segunda instancia

Artículo 1.390.- Dentro de los cinco días siguientes a la calificación del grado, las partes podrán presentar alegatos por escrito.

Plazo para dictar resolución

Artículo 1.391.- Fenecido el plazo para alegar, se realizará el turno respectivo para resolver la apelación en el plazo de diez días.

Devolución de autos y remisión de testimonio

Artículo 1.392.- Notificada la sentencia se remitirá testimonio de ella y de sus notificaciones, devolviéndose los autos al Juzgado de origen.

CAPITULO IV

De la Queja

Materia de la queja

Artículo 1.393.- El recurso de queja tiene lugar contra resoluciones del Juez cuando:

I. No admite una demanda;

II. Deniega una apelación.

Plazo para interponer la queja

Artículo 1.394.- El recurso de queja se interpondrá a los tres días siguientes de notificado el auto que se reclama, ante el Juez donde se tramita el juicio y se substanciará sin suspensión del procedimiento.

Garantía para admitir la queja

Artículo 1.395.- Al interponer el recurso, el quejoso deberá exhibir garantía equivalente a treinta días de salario mínimo vigente en la región, si se trata de queja interpuesta contra un Juez de Primera Instancia y de veinte días de salario mínimo si se refiere a Juez de Cuantía Menor. De no exhibir la garantía no se admitirá el recurso.

Remisión e informe justificado

Artículo 1.396.- Recibida la queja, el Juez, sin decidir sobre su procedencia, al siguiente día remitirá la misma a la Sala con un informe justificado.

Resolución de la queja

Artículo 1.397.- Recibidas las constancias del recurso de queja, la Sala dentro del plazo de tres días decidirá lo que corresponda.

Efectos de la queja

Artículo 1.398.- Si se declara fundada la queja, se ordenará admitir la demanda o apelación.

Queja infundada

Artículo 1.399.- Si la queja es infundada se impondrá, a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa hasta de treinta días de salario mínimo vigente en la región, si se trata de un Juez de Primera Instancia y hasta de veinte días si se refiere a uno de Cuantía Menor.

LIBRO SEGUNDO Función Jurisdiccional

TITULO PRIMERO Acciones y Excepciones

CAPITULO I De las Acciones

Procedencia de la acción

Artículo 2.1.- La acción procede en juicio aún cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad, la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción.

Acción reivindicatoria

Artículo 2.2.- La reivindicación compete a quien no está en posesión del bien, del cual tiene la propiedad, y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre él y se lo entregue el demandado con sus frutos y acciones en los términos del Código Civil.

Declinación de la acción reivindicatoria

Artículo 2.3.- El tenedor del bien puede declinar la responsabilidad del juicio designando al poseedor que se dice ser a título de dueño.

Pérdida de la posesión

Artículo 2.4.- El poseedor que niegue la posesión la perderá en beneficio del demandante.

Legitimación pasiva en la reivindicatoria

Artículo 2.5.- Pueden ser demandados en reivindicación, aunque no posean el bien, el poseedor que para evitar los efectos de la acción reivindicatoria dejó de poseer, y el que está obligado a restituir el bien o su estimación si la sentencia fuere condenatoria.

El demandado que paga la estimación del bien puede ejercitar, a su vez, la reivindicación.

Acción plenaria de posesión

Artículo 2.6.- Compete acción al adquirente con justo título y de buena fe, para que se le restituya el bien con sus frutos y accesiones en términos del Código Civil. El actor también debe acreditar que tenía la posesión, o la tenía quien le transmitió el bien, aún cuando no se hubiere consumado la usucapión.

Se da esta acción contra el poseedor de mala fe, o que teniendo título de igual calidad ha poseído por menos tiempo que el actor.

Improcedencia de la plenaria de posesión

Artículo 2.7.- No procede la acción plenaria de posesión, en los casos en que ambas posesiones fuesen dudosas o el demandado tuviere su título registrado y el actor no, así como contra el legítimo dueño.

(F. DE E., P.O. 1 DE JULIO DEL 2002)

Acción negatoria y confesoria

Artículo 2.8.- Procede la acción negatoria para obtener la declaración de libertad o la reducción de gravámenes de bienes inmuebles, la demolición de obras o señales que importen gravámenes, la cancelación o anotación en el Registro Público de la Propiedad, y conjuntamente, en su caso, la indemnización de daños y perjuicios.

Sólo se dará esta acción al poseedor a título de dueño, o que tenga derecho real sobre el bien.

(F. DE E., P.O. 1 DE JULIO DEL 2002)

La acción confesoria compete al titular del derecho real inmueble y al poseedor del predio dominante que esté interesado en la existencia de la servidumbre. Se da esta acción contra el tenedor o poseedor jurídico que contraría el gravamen para que se obtenga el reconocimiento, la declaración de los derechos y obligaciones del gravamen y el pago de frutos, daños y perjuicios, en su caso, y se haga cesar la violación. Si fuere la sentencia condenatoria, el actor puede exigir del reo que afiance el respeto del derecho.

Legitimación activa en petición de herencia

Artículo 2.9.- La petición de herencia se deducirá por el heredero testamentario o abintestato, o por el que haga sus veces en la disposición testamentaria.

Legitimación pasiva en petición de herencia

Artículo 2.10.- La petición de herencia se da contra el albacea o contra el poseedor de los bienes hereditarios en su carácter de heredero o cesionario de éste, y contra el que no alega título de posesión del bien hereditario o dolosamente dejó de poseerlo.

Finalidad de la petición de herencia

Artículo 2.11.- La petición de herencia se ejercitará para que sea declarado heredero el actor, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus accesiones, se le rindan cuentas y se le indemnice.

Acciones del copropietario

Artículo 2.12.- El copropietario puede deducir las acciones relativas al bien común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario o ley especial. No puede, sin embargo, transigir ni comprometer en árbitros el negocio, sin consentimiento unánime de los condueños.

Legitimación activa en el interdicto de retener la posesión

Artículo 2.13.- Al perturbado en la posesión jurídica o derivada, de un bien inmueble, compete acción para retener la posesión contra el perturbador, el que mandó tal perturbación o contra el que a sabiendas y directamente se aprovecha de ella, y contra el sucesor del despojante.

Finalidad del interdicto de retener la posesión

Artículo 2.14.- El objeto de la acción de retención de posesión es poner fin a la perturbación, indemnizar al poseedor y que el demandado otorgue garantía de no volver a perturbar, conminándolo con multa o arresto en caso de que reincida.

Requisitos del interdicto de retención de la posesión

Artículo 2.15.- La procedencia de la acción de retención de posesión requiere que la perturbación consista en actos preparatorios, tendientes directamente a la usurpación violenta o a impedir el ejercicio del derecho, que se reclame dentro de un año.

Legitimación en el interdicto de recuperar la posesión

Artículo 2.16.- El que es despojado de la posesión, jurídica o derivada, de un bien inmueble, debe ser restituido, y le compete la acción de recobrarla contra: el que

realiza el despojo, el que lo ha mandado realizar, el que a sabiendas y directamente se aprovecha de él y el sucesor del despojante.

Objeto del interdicto de recuperar la posesión

Artículo 2.17.- El interdicto de recuperar la posesión tiene por objeto reponer al despojado en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, obtener del demandado que garantice su abstención y a la vez conminarlo con multa o arresto para el caso de reincidencia.

Requisitos de la acción de recuperar la posesión

Artículo 2.18.- La acción de recuperar la posesión se deducirá dentro del año siguiente a los actos violentos o vías de hecho causantes del despojo. No procede cuando el actor poseía clandestinamente, por la fuerza o a ruego, pero sí contra el propietario o despojante que transfirió el uso y aprovechamiento del bien por medio de contrato.

Acción de obra nueva

Artículo 2.19.- Al poseedor de inmueble o derecho real sobre él, compete la acción para suspender la conclusión de una obra perjudicial a sus posesiones, su demolición o modificación, en su caso, y la restitución de las cosas al estado anterior a la obra nueva. Compete también al vecino del lugar, cuando la obra nueva se construye en bienes de uso común.

Legitimación pasiva en la acción de obra nueva

Artículo 2.20.- La acción de obra nueva se da contra quien mandó construir, sea poseedor o detentador del bien donde se construye.

Concepto de obra nueva

Artículo 2.21.- Para los efectos de esta acción, por obra nueva se entiende no sólo la construcción de nueva planta, sino también la que se realiza sobre el edificio antiguo añadiéndole, quitándole o dándole una forma distinta.

Acción de obra peligrosa

Artículo 2.22.- La acción de obra peligrosa se da al poseedor jurídico o derivado de una propiedad contigua o cercana, que pueda resentirse o padecer por la ruina o derrumbe de la obra, caída de un árbol u otro objeto análogo.

Compete la misma acción a quienes tengan derecho privado o público de paso por las inmediaciones de la obra, árbol u otro objeto peligroso.

Finalidad de la acción de obra peligrosa

Artículo 2.23.- El objeto de la acción de obra peligrosa es la de adoptar medidas urgentes para evitar los riesgos que ofrezcan el mal estado de los objetos referidos; obtener la demolición total o parcial de la obra o la destrucción del objeto peligroso.

Reglas para las acciones de origen hereditario

Artículo 2.24.- En las acciones mancomunadas por herencia o legado, se observarán las reglas siguientes:

I. Si no se ha nombrado interventor ni albacea, pueden ejercitarlas cualquiera de los herederos o legatarios;

II. Si se ha nombrado interventor o albacea, sólo a éstos compete la facultad de deducirlas en juicio, y sólo podrán hacerlo los herederos o legatarios cuando requeridos por ellos el albacea o el interventor, se rehúsen a hacerlo.

Acciones oblicuas

Artículo 2.25.- El acreedor puede ejercitar las acciones que competen a su deudor, cuando conste el crédito en título ejecutivo y requerido el deudor para deducirlas, descuide o rehúse hacerlo. Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercitarán las acciones pertenecientes al mismo, en términos legales.

El que tenga acción que dependa del ejercicio de la acción de otro, puede demandarle para que la ejercite, o se le autorice a ejercitarla a su nombre.

Acumulación de acciones

Artículo 2.26.- Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda. Por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras.

Improcedencia de acumulación de acciones

Artículo 2.27.- No pueden acumularse en la misma demanda las acciones contrarias o contradictorias, ni las posesorias con las petitorias, ni cuando una dependa del resultado de la otra. Tampoco son acumulables acciones que por su cuantía o naturaleza corresponden a jurisdicciones diferentes.

Acciones y excepciones contrarias

Artículo 2.28.- No se pueden ejercitar, subsidiariamente, acciones ni excepciones contrarias o contradictorias.

Improcedencia de la modificación de la acción

Artículo 2.29.- La acción no podrá modificarse ni alterarse una vez intentada y contestada la demanda, salvo cuando lo permita la ley.

Desistimiento de la acción

Artículo 2.30.- La acción se extingue por su desistimiento.

CAPITULO II

De las Excepciones

Excepciones procesales

Artículo 2.31.- Son excepciones de carácter procesal:

I. La incompetencia del juez;

II. La litispendencia;

III. La conexidad de la causa;

IV. La falta de personalidad o de capacidad en el actor.

Concepto de litispendencia

Artículo 2.32.- Hay litispendencia cuando un juez conoce ya del mismo negocio, en el que existen identidad de personas, bienes y causas.

El que oponga esta excepción debe acompañar las constancias necesarias del otro juicio, de no hacerlo no se admitirá la excepción.

Efecto de la litispendencia

Artículo 2.33.- El juicio en el que se hace valer la litispendencia se dará por concluido si la excepción es procedente.

Concepto de conexidad

Artículo 2.34.- Hay conexidad de causas cuando hay identidad de personas y acciones, aunque los bienes sean distintos, así como cuando las acciones provienen de la misma causa.

Al hacer valer la excepción, deberán acompañarse las constancias necesarias del juicio conexo, sin lo cual no se admitirá.

Efecto de la conexidad

Artículo 2.35.- La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone, al Juzgado que primero previno en el conocimiento de la causa conexa, para que, aunque se sigan por cuerda separada, se resuelvan en una misma sentencia.

Improcedencia de la conexidad

Artículo 2.36.- No procede la excepción de conexidad, cuando los juicios están en diversas instancias.

Excepciones dilatorias

Artículo 2.37.- Son excepciones dilatorias o que no destruyen la acción:

I. La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que está sujeta la acción intentada;

II. La división;

III. La excusión;

IV. Las demás que señale la ley.

TITULO SEGUNDO Actos Previos al Juicio

CAPITULO I De los Medios Preparatorios a Juicio

Procedencia de los medios preparatorios

Artículo 2.38.- El juicio podrá prepararse pidiendo:

I. Declaración, bajo protesta, el que pretende demandar de aquél contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia;

En este caso es improcedente la confesión a base de posiciones;

II. El reconocimiento de contenido y firma de documento privado, para juicio ejecutivo;

III. La exhibición del bien mueble que haya de ser objeto de la acción real que se trate de entablar;

IV. El legatario o cualquier otro que tenga derecho de elegir uno o más bienes, entre varios, su exhibición;

V. El que sea heredero o legatario, la exhibición de un testamento;

VI. El comprador al vendedor, o éste a aquél, en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran al bien vendido;

VII. Un socio o copropietario la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o copropiedad, al consocio o condueño que los tenga en su poder;

VIII. El examen de testigos que por cualquier circunstancia se tema que su testimonio pueda volverse muy difícil o perderse y no pueda deducirse aún la acción u oponerse la excepción, por estar sujeta la obligación a plazo o condición sin cumplir.

Motivo del acto previo al juicio

Artículo 2.39.- Al pedirse la diligencia preparatoria debe expresarse el motivo por el que se solicita, así como el juicio que se trata de seguir o que se teme.

Cercioramiento de la necesidad del acto

Artículo 2.40.- El juez puede disponer lo que crea conveniente, para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, o de la urgencia de examinar a los testigos.

Recurso contra el acto previo a juicio

Artículo 2.41.- Contra la resolución que conceda la diligencia preparatoria, no habrá recurso. Contra la resolución que la niegue procede la apelación con efecto suspensivo.

Acción contra quien posee el bien

Artículo 2.42.- La acción que puede ejercitarse para solicitar la exhibición de bienes o documentos procede contra cualquier persona que los tenga en su poder.

Personas obligadas a reconocimiento de documento

Artículo 2.43.- Para la preparación del juicio ejecutivo el reconocimiento sólo puede pedirse de la persona obligada, del albacea o del representante de una persona jurídica colectiva que lleve la firma social.

Citación para reconocimiento

Artículo 2.44.- Promovido el reconocimiento, se citará a la persona a reconocer o no, como expedido por ella, o por su representado, el documento, y como suya, o de su representado, la firma que lo suscribe, apercibido de que si no comparece se tendrá por reconocido. El mismo apercibimiento procederá cuando el documento esté firmado a ruego de la persona que debe reconocerlo.

Contestación categórica al reconocimiento

Artículo 2.45.- Cuando a la diligencia de reconocimiento de documento comparezca la persona a quien se atribuya su expedición o a cuyo ruego haya sido expedido, deberá decir categóricamente si lo reconoce o no.

Reconocimiento parcial

Artículo 2.46.- En caso de que reconozca como suya sólo parte del documento o sólo la firma, se hará constar, con claridad, lo reconocido.

Reconocimiento ficto de documento

Artículo 2.47.- Se tendrá por reconocido un documento:

- I. Cuando no comparezca el signatario del mismo, o la persona que deba reconocerlo, cuando otra haya firmado a su nombre;
- II. Cuando las personas señaladas en la fracción anterior no contesten si reconocen o no el documento.

Forma de citación para el reconocimiento

Artículo 2.48.- La citación para el reconocimiento de un documento se hará en la misma forma que para la confesión.

Reconocimiento parcial de documento

Artículo 2.49.- El documento no reconocido en su totalidad, sólo será ejecutivo en la parte reconocida, si reúne los requisitos para ello.

Inspección de protocolo o archivo

Artículo 2.50.- Cuando se pida la exhibición de un protocolo o de cualquier otro documento archivado, la diligencia se practicará en la oficina del Notario o en la oficina respectiva, sin sacar de ella los documentos originales.

Citación para practicar actos previos a juicio

Artículo 2.51.- Las diligencias preparatorias para recibir testimonial y exhibición de bienes o documentos, se practicarán con citación de la parte contraria, a quien se correrá traslado con la solicitud por el plazo de tres días, aplicándose las reglas para la recepción de la testimonial.

Incidente para oír al poseedor

Artículo 2.52.- Si la persona poseedora del bien objeto del acto previo alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá en forma incidental.

Medios para hacer eficaz el acto previo a juicio

Artículo 2.53.- Si el tenedor del documento o bien mueble fuere el mismo a quien se va a demandar, y sin causa se niegue a exhibirlos, se le apremiará legalmente, y si aún así se opone a la exhibición o los destruye, deteriora u oculta, o con dolo o malicia, dejare de poseerlos, pagará todos los daños y perjuicios, quedando, además, sujeto a la responsabilidad penal.

Agregado de las diligencias al principal

Artículo 2.54.- Promovido el juicio, el Juez, a petición del que hubiere solicitado el medio preparatorio a juicio, mandará agregar las diligencias practicadas.

CAPITULO II

De la Separación de Personas como Acto Previo a Juicio

Causa para pedir la separación

Artículo 2.55.- El que intente demandar, denunciar o querellarse contra su cónyuge, puede solicitar su separación ante el Juez.

Requisitos para la solicitud de separación

Artículo 2.56.- La solicitud de separación puede ser escrita o verbal, en la que se expresarán las causas en que se funde, el domicilio en que habrá de instalarse quien pide la separación, la existencia de los hijos menores, en su caso, exhibiendo copia certificada de las actas respectivas.

Medidas para garantizar la separación

Artículo 2.57.- Presentada la solicitud, el Juez, sin más trámite resolverá sobre su procedencia y, si la concede, dictará las disposiciones pertinentes para que se efectúe materialmente la separación, atendiendo las circunstancias del caso, determinando los bienes que ha de llevar consigo el solicitante, y ordenará la notificación al otro cónyuge, previniéndole que se abstenga de impedir la separación, o causarle molestias, bajo apercibimiento de procederse en su contra.

Modificación de las medidas de separación

Artículo 2.58.- El Juez podrá modificar las resoluciones decretadas, cuando exista causa justa, o los cónyuges de común acuerdo o individualmente lo soliciten.

Medidas sobre los menores hijos

Artículo 2.59.- El Juez, según las circunstancias del caso, proveerá lo conducente a la guarda y custodia, a fin de salvaguardar la estabilidad de los hijos menores, durante la separación.

Guarda y custodia de los hijos menores

Artículo 2.60.- Si los cónyuges tuvieren hijos menores de edad, propondrán la forma y términos de su guarda y custodia, decidiendo el Juez, a su criterio, de acuerdo a las circunstancias.

Reclamo sobre la custodia de los menores

Artículo 2.61.- Cualquier reclamación de los cónyuges respecto a la guarda y custodia de los hijos, se decidirá incidentalmente.

Plazo para presentar demanda, denuncia o querrela

Artículo 2.62.- En la resolución se señalará el plazo de que dispondrá el solicitante para presentar la demanda, denuncia o querrela, que podrá ser hasta de quince días hábiles a partir del siguiente de efectuada la separación, pudiendo, a criterio del Juez, prorrogarse por igual tiempo.

Efectos de la no presentación de demanda

Artículo 2.63.- Si al vencimiento del plazo concedido no se acredita al Juez que se ha presentado la demanda, denuncia o querrela, cesarán los efectos de la separación decretada.

CAPITULO III

De la Preparación del Juicio Arbitral

Procedencia de la preparación

Artículo 2.64.- Cuando en escritura pública o contrato privado, sometieren los interesados las diferencias que surjan, a la decisión de un árbitro sin nombrarlo, debe designarlo el Juez en medio preparatorio.

Citación para nombrar árbitro

Artículo 2.65.- Presentado el documento con la cláusula compromisoria por cualquiera de los interesados, el Juez citará a las partes, para que dentro del tercer día, elijan árbitro, apercibiéndolos de que, en caso de no hacerlo, lo hará él en su rebeldía.

Reconocimiento de documento con cláusula compromisoria

Artículo 2.66.- Si la cláusula compromisoria forma parte de documento privado, el Juez al ordenar la citación para la junta, apercibirá a la persona citada que de no comparecer o rehusarse a contestar, se tendrá por reconocida su firma.

Nombramiento de árbitro

Artículo 2.67.- En la junta procurará el Juez que los interesados elijan árbitro de común acuerdo, y, en caso de no conseguirlo él lo hará, de conformidad con las disposiciones del Código Civil.

Lo mismo se hará cuando el árbitro así nombrado renunciare o muriere y no hubiere substituto.

CAPITULO IV

De los Actos Preliminares de la Consignación

Causas de la consignación

Artículo 2.68.- Si el acreedor rehusare recibir la prestación debida, dar el documento justificativo de pago, si fuere persona incierta o incapaz o dudoso su derecho, podrá el deudor liberarse de la obligación haciendo la consignación.

Citación de acreedor conocido

Artículo 2.69.- Si el acreedor fuere cierto y conocido, se le citará para el día, la hora y lugar determinados, a fin de que reciba o vea depositar el bien.

Bien mueble de difícil conducción

Artículo 2.70.- Si fuere mueble, de difícil conducción, la diligencia se practicará donde se encuentre, si estuviere dentro de la competencia territorial, en caso contrario se libraré exhorto o despacho, para que ante el Juez del lugar el acreedor lo reciba o vea depositarlo.

Citación a un acreedor desconocido

Artículo 2.71.- Si el acreedor fuere desconocido, se le citará por edictos y por el plazo que señale el Juez.

Certificación del depósito

Artículo 2.72.- Si el acreedor no comparece, se hará constar y el Juez ordenará el depósito del bien o prestación debida.

Cambio de lugar de depósito

Artículo 2.73.- Si el bien debido es cierto y determinado, y debe ser entregado en el lugar en que se encuentra, y el acreedor no lo retira, el deudor puede obtener del Juez la autorización para depositarlo en otro lugar.

Consignación de dinero

Artículo 2.74.- La consignación de dinero puede hacerse en billete de depósito o en efectivo.

Liberación de la deuda mediante juicio

Artículo 2.75.- Cuando el acreedor no reciba el bien consignado, podrá pedir el deudor la declaración de liberación en contra del acreedor.

Nombramiento de depositario en la consignación

Artículo 2.76.- En todos los casos anteriores, el depositario será designado por el Juez.

CAPITULO V

De las Providencias Precautorias

Clases de providencias precautorias

Artículo 2.77.- Las providencias precautorias sólo podrán decretarse en los siguientes casos:

I. Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien se debe entablar o se haya entablado una demanda;

II. Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en los que debe ejercitarse una acción real, para decretar su secuestro en términos del Código Civil;

III. Cuando la acción sea personal siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene;

IV. En los casos de las acciones de obra nueva o peligrosa, para los efectos provisionales en cuanto se haga necesaria para evitar daños inmediatos a las personas o a los bienes. Estas providencias se limitarán a lo indispensable, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva.

Personas a quienes abarca la providencia

Artículo 2.78.- Las disposiciones del anterior artículo comprenden no sólo al deudor, sino también a los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos.

Forma de tramitar la providencia

Artículo 2.79.- Las providencias precautorias podrán decretarse como acto previo al juicio o después de iniciado, en éste último caso se substanciará por cuerda separada.

Derecho y necesidad de la medida

Artículo 2.80.- El que solicite la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para pedirla, y la necesidad de la medida.

Pruebas para acreditar la providencia

Artículo 2.81.- La prueba de la providencia puede consistir en documental, testimonial, inspección judicial o pericial.

Petición de arraigo en la demanda

Artículo 2.82.- Si el arraigo de una persona, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará para su procedencia.

Finalidad del arraigo

Artículo 2.83.- En el caso del artículo anterior, se prevendrá al demandado para que no se ausente del lugar del juicio, sin dejar representante, suficientemente instruido y expensado para responder de las resultas del juicio.

Garantía por solicitud de arraigo

Artículo 2.84.- Si la petición de arraigo se solicita antes de entablar la demanda, además de la prueba respectiva, el actor debe otorgar garantía a satisfacción del Juez, para responder de los daños y perjuicios si no se interpone demanda.

Sanciones al quebrantamiento del arraigo

Artículo 2.85.- El que quebrante el arraigo será compelido, por los medios de apremio, a volver al lugar del juicio, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra.

Requisitos para el embargo precautorio

Artículo 2.86.- Cuando se solicite el embargo precautorio, se expresará el valor de lo reclamado, y, el Juez, al decretarlo, fijará cantidad por la cual ha de practicarse la diligencia.

Embargo precautorio sin título ejecutivo

Artículo 2.87.- Si se solicita embargo precautorio, sin fundarlo en título ejecutivo, el promovente otorgará garantía para responder de los daños y perjuicios, ya sea porque se revoque la providencia, o porque se dicte sentencia absolutoria.

Inejecución y levantamiento de la providencia

Artículo 2.88.- Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, si otorga garantía a criterio del Juez, o prueba tener bienes inmuebles bastantes, no se ejecutará la providencia, o se levantará la que se hubiere dictado.

Recepción de informes y pruebas

Artículo 2.89.- Ni para recibir los informes, ni las pruebas, ni para dictar la providencia, se citará a la persona contra quien se pide la misma.

Responsable de la providencia

Artículo 2.90.- De toda providencia precautoria es responsable el que la pida; y son a su cargo los daños y perjuicios que se causen.

Reglas para el aseguramiento de bienes

Artículo 2.91.- El aseguramiento de bienes decretado por providencia precautoria, se rige por lo dispuesto en las reglas generales del embargo.

Designación del interventor o depositario

Artículo 2.92.- El interventor o el depositario en las providencias precautorias será designado por el Juez.

Plazo para interponer la demanda

Artículo 2.93.- Ejecutada la providencia precautoria antes de entablarse la demanda, el que la pidió deberá interponerla dentro de tres días, si el juicio se va a seguir donde se dictó, con el aumento de días por razón de distancia.

Revocación de la providencia

Artículo 2.94.- Si el promovente de la providencia no interpone la demanda en el plazo, se revocará la providencia luego que lo pida contra quien se promueve.

Reclamo de la providencia precautoria

Artículo 2.95.- En caso de que la providencia no se haya ejecutado directamente con la persona contra la que se dicte o su representante, la misma le será notificada, y éste, en su caso, podrá reclamarla hasta antes de la sentencia ejecutoria. La reclamación se substanciará incidentalmente.

Caso en que no es necesaria garantía

Artículo 2.96.- En las providencias precautorias sobre acciones de obra nueva u obra peligrosa, no se exigirá garantía, cuando la medida sea de notoria urgencia y exista grave amenaza de daño.

TITULO TERCERO

Litigio y Presentación de Documentos

CAPITULO I

Del Litigio

Concepto de litigio

Artículo 2.97.- Dos partes se encuentran en litigio cuando una pretende que el derecho apoya en su favor un interés en conflicto, y la otra parte se opone a la pretensión, o, aún no oponiéndose, no cumple con la obligación que se le reclama.

Necesidad de la función jurisdiccional

Artículo 2.98.- Cuando las partes están de acuerdo respecto a la producción de un efecto jurídico; pero la ley no consiente que el efecto se produzca sin resolución de la autoridad judicial, necesitan ocurrir a ésta para que el efecto se produzca.

Decisión de puntos controvertidos

Artículo 2.99.- Puede ser propuesta al Juez una demanda tanto para la resolución de todas, como para la de algunas de las cuestiones que puedan surgir para la decisión de una controversia.

CAPITULO II

De la Presentación de Documentos

Documentos que deben exhibirse

Artículo 2.100.- A toda demanda o contestación deberá acompañarse, necesariamente:

I. El o los documentos en que funde su derecho.

Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se hallen los originales;

II. El documento con el que se acredite el derecho de comparecer a nombre de otro, en su caso;

III. Copia del escrito y los documentos, cuando haya de correrse traslado al colitigante.

Documentos disponibles

Artículo 2.101.- Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, y deberán acompañarlos a la demanda o contestación, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que puedan pedir y obtener copias autorizadas de ellos.

Documentos no disponibles

Artículo 2.102.- Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales a efecto de que a costa del solicitante, el Juez ordene la expedición.

Documentos fundatorios del derecho

Artículo 2.103.- La presentación de documentos fundatorios del derecho, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple, si el interesado manifiesta que carece de otra fehaciente, pero no producirá ningún efecto si dentro del plazo de prueba no se presenta con los requisitos legales necesarios.

Documentos admisibles después de la demanda

Artículo 2.104.- Después de la demanda, o contestación, no se admitirán al actor ni al demandado, en su caso, otros documentos, que los que se hallen en los casos siguientes:

I. Ser de fecha posterior a dichos escritos;

II. Los anteriores, respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido conocimiento antes de su existencia, salvo prueba en contrario. En estos casos los documentos deberán ofrecerse dentro de los tres días siguientes al en que tuvo conocimiento de su existencia;

III. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad, por causas no imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la solicitud al archivo o lugar en que se encuentren los originales, antes de la demanda o contestación, en su caso.

Documentos contra las excepciones

Artículo 2.105.- También se admitirán al actor, dentro de los tres días siguientes al auto que tenga por contestada la demanda, los documentos que le sirvan de prueba, contra las excepciones alegadas por el demandado.

Resguardo de documentos

Artículo 2.106.- Los documentos originales, pueden ser guardados en caja de seguridad del Tribunal, si se ordena, pudiendo agregarse copia autorizada de ellos al expediente.

TITULO CUARTO

Juicios

CAPITULO I

Del Juicio Ordinario

Contenido del juicio ordinario

Artículo 2.107.- En el juicio ordinario se tramitarán todas las acciones que no tengan un procedimiento específico.

Requisitos de la demanda

Artículo 2.108.- Todo juicio iniciará con la demanda, en la que se expresarán:

- I. El Juzgado ante el cual se promueve;
- II. El nombre del actor y domicilio que señale para recibir notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. Las prestaciones reclamadas, con toda exactitud, en términos claros y precisos;
- V. Los hechos en que funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar y producir su contestación y defensa;
- VI. El valor de lo reclamado, si de ello depende la competencia del Juzgado;
- VII. Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales aplicables.

Corrección de la demanda

Artículo 2.109.- Si la demanda fuere oscura o irregular, el Juez debe prevenir al actor, una sola vez, para que dentro de tres días la aclare, corrija o complete, señalándole específicamente sus defectos; apercibiéndole que de no hacerlo, no le será admitida.

(ADICIONADO, G.G. 24 DE ABRIL DE 2012)

El Juez también debe prevenir al actor, en los mismos términos, cuando se omita alguno de los requisitos a que se refieren los artículos 2.100 y 2.108 de este Código, a efecto de que subsane los requisitos omitidos. En lo conducente, se prevendrá al demandado al formular su contestación, con el apercibimiento de que de no hacerlo, se acordará en los términos en que fue presentada.

El auto admisorio de demanda es irrecurrible

Artículo 2.110.- El auto que admite una demanda no es recurrible.

CAPITULO II

De la Notificación de la Demanda o Emplazamiento

Plazo para contestar la demanda

Artículo 2.111.- Admitida la demanda se correrá traslado de ella a la parte demandada, emplazándola para que la conteste dentro del plazo de nueve días.

Emplazamiento a persona jurídica colectiva

Artículo 2.112.- Cuando se demande a una persona jurídica colectiva, cuya representación corresponda, por disposición de la ley, de su reglamento o estatutos, a un consejo, junta o grupo director, el emplazamiento se tendrá por bien hecho, si se hace a cualquiera de los miembros del consejo, junta o grupo director.

Plazo individual para contestar la demanda

Artículo 2.113.- Cuando fueren varios los demandados, el plazo para contestar les corre individualmente.

Efectos del emplazamiento

Artículo 2.114.- Los efectos del emplazamiento son:

- I. Prevenir el conocimiento del juicio en favor del Juez que lo hace;
- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juzgado que lo emplazó, siendo competente al tiempo en que se hizo;
- III. Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó;
- IV. Producir las consecuencias de la interpelación judicial.

CAPITULO III

De la Contestación de la Demanda

Requisitos de la contestación de la demanda

Artículo 2.115.- El demandado deberá contestar cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos, si son propios, o expresando los que ignore, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.

Oposición de defensas y excepciones

Artículo 2.116.- Las defensas y excepciones, que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer al contestar la demanda.

Excepciones supervenientes

Artículo 2.117.- Sólo se admitirán las excepciones supervenientes a la contestación de demanda, lo mismo aquéllas de las que no haya tenido conocimiento, y deberán hacerse valer hasta antes del fenecimiento de la fase probatoria, no admitiéndose después de tres días de que haya tenido conocimiento de los hechos en que se funden.

Reconvención

Artículo 2.118.- El demandado que oponga reconvención, lo hará al contestar la demanda. En este caso se correrá traslado de ella al actor, para que conteste dentro del plazo de nueve días, satisfaciendo los requisitos sobre la demanda y su contestación.

Forma de tener por contestada la demanda

Artículo 2.119.- Transcurrido el plazo para contestar la demanda, sin haberse realizado, se tendrán por presuntamente confesados los hechos, si el emplazamiento se realizó personal y directamente al demandado o a su representante, quedando a salvo los derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.

Declaración de confeso a instancia de parte

Artículo 2.120.- Las declaraciones a que se refiere el artículo anterior, se harán a instancia de parte, para ello el Juez de oficio examinará si la notificación se realizó conforme a la ley.

CAPITULO IV

De la Fase Conciliatoria y Depuración Procesal

Junta de conciliación

Artículo 2.121.- En el auto que tenga por contestada o dada por contestada la demanda o reconvención, en su caso, se citará a las partes a una audiencia, dentro de los cinco días siguientes, en la que el Juez, obligatoriamente, precisará sucintamente los puntos de controversia, lo que se hará constar en el acta, e invitará a las partes a una conciliación.

Inasistencia a la conciliación

Artículo 2.122.- Si a la junta conciliatoria no acude alguna de las partes o ambas, se les impondrá una sanción del cinco por ciento del valor de lo demandado, o la que prudentemente señale el Juez si no está determinada la cuantía, que se entregará a su contraparte. En caso de inasistencia de ambas, las sanciones serán aplicadas al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

Efectos de la conciliación

Artículo 2.123.- Si se logra la conciliación se levantará acta y tendrá los efectos de una transacción, y se homologará a sentencia que tendrá fuerza de cosa juzgada.

Resolución sobre excepciones

Artículo 2.124.- No habiéndose obtenido la conciliación, el Juez resolverá en dicha audiencia las excepciones procesales y la de cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento, ordenando para ello el desahogo de alguna prueba, si lo estima pertinente.

Recurso contra la resolución sobre excepciones

Artículo 2.125.- La resolución que decida sobre las excepciones procesales, será apelable sin efecto suspensivo. La que se dicte sobre la excepción de cosa juzgada será apelable con efecto suspensivo.

CAPITULO V

Del Plazo Probatorio

Plazo de prueba

Artículo 2.126.- En la audiencia conciliatoria, si no se logra avenir a las partes o no asisten, y el negocio exige prueba, el Juez concederá un plazo común de cinco días para ofrecerlas y de quince para su desahogo, contados a partir del día siguiente si asisten las partes, o de que se notifique el auto.

Plazo probatorio en juicios del estado civil

Artículo 2.127.- En los juicios referentes al estado civil, el Juez en el auto que tenga por contestada la demanda o la reconvencción, en su caso, abrirá el juicio a prueba en los mismos términos que el artículo anterior.

Irrecurribilidad del auto de apertura y recepción de prueba

Artículo 2.128.- El auto que abre el juicio a prueba y su recepción no admite recurso alguno.

Cuadernos de pruebas

Artículo 2.129.- Para las pruebas de cada parte, se abrirá cuaderno separado que se agregarán al principal al concluir la fase probatoria.

Pruebas carentes de valor

Artículo 2.130.- No tendrán valor las pruebas desahogadas fuera del plazo concedido.

Recepción de pruebas con citación

Artículo 2.131.- Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria.

Generalidad de la prueba

Artículo 2.132.- Lo dispuesto en este Capítulo es aplicable a todos los procesos e incidentes, salvo disposición en contrario.

Plazo supletorio o complementario de prueba

Artículo 2.133.- Sólo podrán practicarse después de vencido el plazo de desahogo las pruebas que ofrecidas en tiempo no pudieron practicarse por causas ajenas al oferente. En estos casos el Juez, si lo cree conveniente, podrá mandar concluir las, a solicitud de parte dando conocimiento de ello a la contraria y señalando al efecto por una sola vez un plazo hasta de cinco días. Ese auto no es recurrible.

(DEROGADO, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

CAPITULO VI

De las Controversias de Orden Familiar

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO CUARTO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

Artículo 2.134.- (DEROGADO, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO CUARTO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

Artículo 2.135.- (DEROGADO, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO CUARTO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

Artículo 2.136.- (DEROGADO, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO CUARTO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

Artículo 2.137.- (DEROGADO, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO CUARTO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

Artículo 2.138.- (DEROGADO, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO CUARTO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

Artículo 2.139.- (DEROGADO, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO CUARTO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

Artículo 2.140.- (DEROGADO, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

CAPITULO VII

De la Fase de Alegatos

Plazo para alegar

Artículo 2.141.- Concluido el plazo de desahogo de pruebas, dentro de los tres días siguientes, las partes pueden presentar sus alegatos por escrito.

CAPITULO VIII

De la Sentencia

Sentencia por confesión expresa

Artículo 2.142.- Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y el actor manifieste su conformidad con la contestación, se dictará sentencia, excepto si el Juez considera necesario el período de pruebas.

Plazo para dictar sentencia

Artículo 2.143.- Concluido el plazo para alegar, se dictará sentencia.

CAPITULO IX

Del Juicio Ejecutivo

Requisitos del título ejecutivo

Artículo 2.144.- Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que traiga aparejada ejecución y que contenga obligación exigible, vencida y de cantidad líquida.

Documentos ejecutivos

Artículo 2.145.- Traen aparejada ejecución:

I. Los documentos públicos;

II. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el Juez, ya sea de las partes entre sí o terceros que se hubieren obligado;

III. Los documentos privados reconocidos judicialmente o ante Notario;

IV. Los convenios aprobados y los laudos emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor;

V. Las sentencias ejecutoriadas.

Liquidación de obligación

Artículo 2.146.- Si para despachar ejecución es necesario practicar previamente una liquidación, ésta se realizará en incidente.

Ejecución fundada en documento privado

Artículo 2.147.- Puede despacharse ejecución fundada en documento privado no reconocido, con los demás requisitos de ejecutivo, otorgando garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios.

Ejecución de obligaciones alternativas

Artículo 2.148.- Si se trata de ejecución de una obligación alternativa, cuya elección corresponda al deudor, se le requerirá previamente para que la haga, apercibido de que en su rebeldía lo hará el Juez.

Requisitos de la demanda y su contestación

Artículo 2.149.- La demanda del juicio ejecutivo, y la contestación, deben reunir los requisitos que para el juicio ordinario se señalan, y en los escritos respectivos se ofrecerán pruebas; siendo improcedente la reconvención.

Auto de ejecución

Artículo 2.150.- Admitida la demanda se dictará auto ordenando que se requiera de pago al deudor y de no pagar se le embarguen bienes suficientes para garantizar la deuda y costas.

Embargo de bienes y emplazamiento

Artículo 2.151.- Si el deudor no paga en el acto del requerimiento y embargados los bienes, se le emplazará para que dentro del plazo que se señale, que no excederá de cinco días, comparezca a hacer pago de lo reclamado, o a contestar la demanda.

Nombramiento de depositario

Artículo 2.152.- El actor desde su demanda puede proponer depositario o interventor, comprobando la solvencia del mismo, a efecto de que desde el embargo sea puesto en posesión de su encargo. El Juez resolverá esta cuestión desde el auto de ejecución.

Citación para sentencia

Artículo 2.153.- No verificando el deudor el pago, ni contestando la demanda dentro del plazo señalado, a petición del actor y sin necesidad de citación, se pronunciará sentencia. A ese fin el auto de ejecución, para el caso de no contestación, surte efectos de citación para sentencia, y así se expresará en el auto.

Ampliación y desahogo de pruebas

Artículo 2.154.- Con la contestación de demanda se dará vista al actor por dos días, en los que puede ampliar sus pruebas. Vencido este plazo se señalará fecha para desahogo de pruebas dentro de los diez días siguientes.

Título ejecutivo con obligaciones recíprocas

Artículo 2.155.- Si un título ejecutivo contiene obligaciones recíprocas, la parte que solicite la ejecución, al presentar la demanda hará la consignación de las prestaciones debidas al demandado, o comprobará, fehacientemente, haber cumplido con su obligación.

Juicio ejecutivo para recuperar el bien vendido

Artículo 2.156.- El contrato de compraventa bajo condición resolutoria de la falta de pago del precio, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, da lugar a

acción ejecutiva para recuperar el bien vendido, si el acreedor consigna las prestaciones recibidas del demandado, con la reducción correspondiente al demérito del bien, calculado en el contrato o por el Juez.

TITULO QUINTO

Vía de Apremio

CAPITULO I

De la Ejecución de las Sentencias

Procedencia de la vía de apremio

Artículo 2.157.- Vencido el plazo para cumplir voluntariamente, procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia, o de un convenio celebrado en el juicio ya sea por las partes o por terceros que hayan venido a juicio.

Igualmente procede la vía de apremio en la ejecución de convenios aprobados por la Procuraduría Federal del Consumidor, en la ejecución de laudos emitidos por dicha Procuraduría y en la ejecución de convenios celebrados en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado.

Tribunal competente para la ejecución

Artículo 2.158.- La ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria, se hará por el Juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia.

Competencia para ejecutar autos firmes

Artículo 2.159.- La ejecución de los autos firmes que resuelvan un incidente, queda a cargo del que conozca del principal.

Competencia para ejecutar convenios

Artículo 2.160.- La ejecución de los convenios celebrados en juicio, se hará por el Juez que conozca del negocio en que tuviere lugar, pero no procede la vía de apremio si no constan en escritura pública o ratificados judicialmente.

La ejecución de los convenios celebrados en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado, se hará por el Juez designado por las partes en el convenio o en su defecto por el del lugar donde se llevó a cabo.

Ejecución de convenios celebrados ante las Salas

Artículo 2.161.- Cuando las transacciones o los convenios se celebren en las Salas, se tendrá por concluido el trámite del recurso y serán ejecutados por el Juzgado que conoció en primera instancia, a cuyo efecto la Sala devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio del convenio.

Competencia para ejecución de laudos

Artículo 2.162.- La ejecución de los laudos arbitrales se hará por el juez competente designado por las partes, en su defecto por el del lugar del juicio.

Liquidación en sentencia

Artículo 2.163.- Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte interesada, presentará su liquidación, de la que se dará vista por tres días a la parte condenada. Si no se opone, el Juez decidirá; si expresare su inconformidad, se dará vista a la otra parte por igual plazo. Dentro de los tres días siguientes el Juez resolverá.

Las resoluciones sobre liquidación son apelables

Artículo 2.164.- Las resoluciones que deciden incidentes sobre la liquidación de sentencia son apelables sin efecto suspensivo.

Ejecución de sentencia con parte líquida

Artículo 2.165.- Si la sentencia condena al pago de cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá ejecutarse la primera sin que sea necesario esperar a que se liquide la segunda.

Plazo para cumplimentar la sentencia

Artículo 2.166.- Cuando se pida la ejecución de sentencia, el Juez podrá señalar plazo hasta de ocho días para que se cumpla si en ella no se hubiere fijado algún plazo para ese efecto.

Reglas para cumplir sentencia de hacer

Artículo 2.167.- Si la sentencia condena hacer alguna cosa, el Juez señalará al que fue condenado, un plazo prudente para el cumplimiento, atendiendo a las circunstancias del hecho y de las personas.

Si fenecido el plazo, el obligado no cumple, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el hecho fuere personal del obligado, y no pudiere prestarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil;

II. Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado en el tiempo que le fije;

III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o celebración de un acto jurídico, el juez lo ejecutará por el obligado, expresándose en el documento que se otorgó en rebeldía.

Opción al pago de daños y perjuicios

Artículo 2.168.- Si el ejecutante opta, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo anterior, por el resarcimiento de los daños y perjuicios, se procederá a embargar bienes del deudor, por la cantidad que aquél señale, moderada por el Juez, sin perjuicio de que el deudor reclame sobre el monto, incidentalmente, como se señala en la liquidación de sentencia.

Ejecución de sentencia que condena a rendir cuentas

Artículo 2.169.- Cuando la sentencia condene a rendir cuentas, el Juez señalará un plazo prudente al obligado para que se rindan, e indicará también a quién deben rendirse.

Prórroga del plazo para rendir cuentas

Artículo 2.170.- El obligado, en el plazo que se le fije, y que sólo se prorrogará una vez a juicio del Juez, rendirá su cuenta documentada.

Reglas para rendir cuentas

Artículo 2.171.- Las cuentas deben contener las sumas recibidas y gastadas, acompañándose los documentos justificativos.

Dar vista con la rendición de cuentas

Artículo 2.172.- Presentadas las cuentas, quedarán por seis días a la vista de las partes, y dentro del mismo tiempo se presentarán sus objeciones, determinando las partidas no consentidas.

Ejecución de cantidades confesadas

Artículo 2.173.- La impugnación de algunas partidas no impide que se despache ejecución, respecto de cantidades que confiese tener en su poder el deudor; y las objeciones se tramitarán en la misma forma que los incidentes para liquidación de sentencia.

Omisión a la rendición de cuentas

Artículo 2.174.- Si el obligado no rinde cuentas en tiempo, puede el actor pedir que, se despache ejecución contra el deudor si durante el juicio comprobó que tuviere ingresos por la cantidad que éstos importen. El obligado puede impugnar el monto de la ejecución, substanciándose incidentalmente.

División de bien común

Artículo 2.175.- Cuando la sentencia condene a dividir un bien común, y no se den las bases de la partición, se celebrará una junta para que se determinen o designen partidores. Si no se pusieren de acuerdo el Juez designará al partidor, señalándole plazo para presentar proyecto de partición.

Objeción al proyecto de división de copropiedad

Artículo 2.176.- El proyecto de partición, quedará a la vista de los interesados, por seis días, para que formulen sus objeciones, las que se tramitarán incidentalmente. El Juez al resolver hará las adjudicaciones.

Infracción a sentencia condenatoria a no hacer

Artículo 2.177.- Si la sentencia condena a no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios.

Ejecución de sentencia que ordena entrega de inmueble

Artículo 2.178.- Si la sentencia condena a la entrega de un inmueble, se procederá inmediatamente a poner en posesión del mismo a quien corresponda.

Ejecución de sentencia que ordena entrega de mueble

Artículo 2.179.- Si el bien fuere mueble, se le entregará a la persona que indique la sentencia. Si el obligado se resistiere, el Juez puede ordenar los medios de apremio conducentes.

Imposibilidad de entrega de bienes

Artículo 2.180.- De no poderse entregar los bienes señalados en la sentencia, se despachará ejecución por la cantidad que señale el interesado, moderada por el Juez. El obligado puede oponerse al monto en forma incidental.

Ejecución de sentencia que condena a entregar persona

Artículo 2.181.- Cuando la sentencia ordene la entrega de personas, el Juez dictará las disposiciones conducentes para el cumplimiento.

Costas de ejecución

Artículo 2.182.- Las costas que se originen en la ejecución de una sentencia, serán a cargo del que fue condenado en ella.

Plazo para pedir ejecución de sentencia

Artículo 2.183.- La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales, durará cinco años, desde el día que venció el plazo para el cumplimiento voluntario.

Resoluciones que ordenan ejecución no son recurribles

Artículo 2.184.- Las resoluciones que ordenan la ejecución no son recurribles.

Ejecución de sentencias extranjeras

Artículo 2.185.- La ejecución de las sentencias extranjeras se sujetará a lo que disponen las leyes federales.

CAPITULO II

Del Embargo

Forma de practicar el embargo

Artículo 2.186.- Ordenado el embargo, si el deudor no se encontrare en su domicilio para hacer el requerimiento, el Ejecutor le dejará citatorio para que lo espere a hora fija del día siguiente hábil; si no espera, se practicará la diligencia con la persona que se encuentre en la casa.

Uso de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras

Artículo 2.187.- Cuando se impida el acceso al domicilio del demandado, el Ejecutor requerirá el auxilio de la fuerza pública si está autorizado por el Juez, y hará que, en su caso, sean rotas las cerraduras para poder practicar el embargo.

Realización de embargo

Artículo 2.188.- De no hacerse el pago, se procederá al embargo.

Bienes no embargables

Artículo 2.189.- No son susceptibles de embargo:

I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia;

II. El lecho, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, incluyendo juguetes;

III. El menaje de cocina;

IV. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte, oficio o profesión a que el deudor esté dedicado;

V. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados;

VI. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento o giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarias para su servicio y movimiento pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

VII. Las mieses, antes de ser cosechadas, pero sí los derechos sobre las siembras;

VIII. El derecho de usufructo, pero sí los frutos del mismo;

IX. Los derechos de uso y habitación;

X. Los sueldos y emolumentos de los servidores públicos, excepto tratándose de alimentos;

XI. Las servidumbres, a no ser que se embargue el inmueble a cuyo favor estén constituidas; excepto la de aguas que es embargable independientemente;

XII. La renta vitalicia;

XIII. Los sueldos y salarios de los trabajadores en los montos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias;

XIV. Las pensiones derivadas de la seguridad social;

XV. Los demás bienes exceptuados por la ley.

Orden de los bienes a embargar

Artículo 2.190.- El orden que debe guardarse para el embargo, es el siguiente:

I. Bienes consignados como garantía de la obligación que se reclame;

II. Dinero;

- III. Créditos realizables en el acto;
- IV. Alhajas;
- V. Frutos y rentas de toda especie;
- VI. Muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;
- VII. Bienes inmuebles;
- VIII. Sueldos;
- IX. Derechos;
- X. Créditos no realizables en el acto.

Derecho de señalar bienes para embargo

Artículo 2.191.- El derecho de designar los bienes que han de embargarse, corresponde al deudor o a la persona con quien se entienda la diligencia, sólo que no lo haga, pasará ese derecho al actor.

Allanamiento de la diligencia de embargo

Artículo 2.192.- Cualquier dificultad, suscitada en la diligencia, no impedirá el embargo; el Ejecutor la allanará legalmente, a reserva de lo que determine el Juez.

Derecho del ejecutante a señalar bienes

Artículo 2.193.- El ejecutante puede señalar los bienes para embargarse, sin sujetarse al orden señalado en este Código, en los siguientes casos:

- I. Si para hacerlo estuviere autorizado por el obligado en virtud de convenio;
- II. Si los bienes que señale el ejecutado no son bastantes, o si no se sujeta al orden legal;
- III. Si los bienes estuvieren en diversos lugares, puede señalar los que estuvieren en el lugar del juicio.

Obligaciones que el embargo debe garantizar

Artículo 2.194.- El embargo procede y subsiste en cuanto baste a cubrir la suerte principal, intereses, costas y daños y perjuicios, en su caso.

Causas de ampliación de embargo

Artículo 2.195.- La ampliación de embargo procede cuando:

- I. A consecuencia de las retasas que sufrieren, el avalúo dejare de cubrir el importe de la reclamación;
- II. Siendo muebles, pasaren seis meses sin haberse logrado la venta;
- III. No se hayan embargado bienes suficientes por no tenerlos el deudor, y después aparecen o los adquiere;
- IV. Con respecto a los bienes embargados se haga valer tercería;
- V. Practicado el remate de los bienes no alcanzare su producto a cubrir el importe de la condena.

Efectos de la ampliación de embargo

Artículo 2.196.- La ampliación del embargo no suspende la ejecución.

Nombramiento de depositario o interventor

Artículo 2.197.- De los bienes embargados se tendrá como depositario o interventor, según la naturaleza de los bienes, a la persona que, bajo su responsabilidad designe el ejecutante, salvo si los bienes se encuentran en depósito anterior; si son dinero, alhajas o créditos, se estará a lo establecido en este capítulo.

Aceptación del cargo de interventor o depositario

Artículo 2.198.- El depositario o interventor recibirá los bienes mediante inventario, previa aceptación y protesta de desempeñar el cargo, ante el Juez o ante el mismo Ejecutor, en el acto de la diligencia.

Depositario de múltiples embargos

Artículo 2.199.- En caso de reembargo el depositario o interventor, será el designado en el primer embargo.

Cuando se remueva al depositario, se comunicará el nuevo nombramiento a los Jueces que practicaron los ulteriores embargos.

Insubsistencia del primer embargo

Artículo 2.200.- Cuando quede insubsistente el primer embargo, el Juez que lo haya ordenado lo comunicará al que le siga en orden, para que ante él se haga el nombramiento de nuevo depositario; pero el Juez que dictó el primer embargo no cancelará, por esta razón, las garantías otorgadas, hasta que el que le siga en orden le comunique que ante él se otorgaron las que exige la ley.

El Juez cuyo embargo quede en primer término, lo comunicará a los ulteriores.

Registro de embargo sobre inmuebles

Artículo 2.201.- El embargo de inmuebles puede inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

Embargo sobre dinero, valores o alhajas

Artículo 2.202.- Cuando el embargo recaiga sobre dinero, valores o alhajas, el depósito se hará en una institución de crédito

Embargo de créditos

Artículo 2.203.- Al embargar créditos, sólo se notificará al deudor o a quien deba pagarlos, que no efectúe el pago al acreedor, sino que, al hacerse exigible exhiba el pago en el Juzgado, apercibido de volver a hacer el pago si desobedece.

Embargo del título crediticio

Artículo 2.204.- Si se embargan títulos de crédito, se nombrará un depositario que lo conserve, quien tendrá obligación de hacer lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título representa, y de intentar las acciones y recursos para hacer efectivo el crédito. Si el crédito fuere pagado, el dinero se depositará en términos de este capítulo.

Embargo de créditos litigiosos

Artículo 2.205.- Si los créditos embargados fueren litigiosos, el embargo se informará al Juez que conoce de ese juicio, notificando al depositario nombrado, a fin de que pueda desempeñar las obligaciones que el artículo anterior le impone.

Lugar del depósito

Artículo 2.206.- El depositario, al recibir los bienes embargados, pondrá en conocimiento del Juzgado el lugar en que quede constituido el depósito y recabará su autorización para hacer, en caso necesario los gastos del almacenaje.

Gastos del depósito

Artículo 2.207.- Si el depositario no puede hacer los gastos que cause el depósito, lo informará al Juez, quien con vista a las partes por tres días, decretará el modo de hacer los gastos.

Embargo de bienes fungibles

Artículo 2.208.- Si los muebles depositados fueren fungibles, el depositario tendrá, además, obligación de informarse su precio, a fin de que, si encuentra ocasión favorable para la venta, lo comunique al Juez, para que dando vista a las partes por tres días, decida lo conducente.

Venta de bienes fungibles por el depositario

Artículo 2.209.- Cuando hubiere inminente peligro de que los bienes fungibles se pierdan o inutilicen, entre tanto se decide por el Juez, el depositario está obligado a venderlos al mejor precio, rindiendo al Juzgado cuenta y exhibiendo el dinero.

Embargo de bienes deteriorables

Artículo 2.210.- Si los muebles embargados fueren fáciles de deteriorarse o demeritarse, el depositario deberá examinarlos frecuentemente, y ponerlo en conocimiento del Juez, quien con vista a las partes por tres días, determinará lo procedente.

Embargo de inmueble urbano y sus rentas

Artículo 2.211.- Si el embargo recayere en inmueble urbano y sus rentas, o sólo sobre éstas, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones siguientes:

I. Podrá darlo en arrendamiento tomando en cuenta el importe de las rentas de inmuebles similares en su zona;

II. Recabará los contratos vigentes, las boletas de impuestos, y si se rehusare el tenedor a entregarlos, lo hará del conocimiento del Juez, quien empleará los medios de apremio conducentes;

III. Recaudará las rentas oportunamente, procediendo legalmente en caso necesario;

IV. Hará los gastos ordinarios del inmueble, sin necesidad de autorización, no siendo excesivo su monto. Su tardanza u omisión será motivo de responsabilidad sobre daños y perjuicios;

V. Hará las manifestaciones y pagos fiscales que correspondan sin autorización judicial, siendo responsable de daños y perjuicios por su tardanza u omisión;

VI. Para hacer los gastos de conservación o reparación ocurrirá al Juez, solicitando autorización para ello, acompañando los presupuestos respectivos;

VII. Pagará, previa autorización judicial, los intereses de los gravámenes que pesen sobre la finca.

Gastos de reparación y conservación

Artículo 2.212.- Pedida la autorización para gastos de conservación o reparación, el Juez citará al depositario y a las partes a una audiencia, dentro de tres días, para que en vista de los documentos presentados, resuelvan, de común acuerdo. Si no lo hay y una de las partes insiste en que se haga, el Juez determinará lo que deba hacerse.

Embargo de bienes arrendados

Artículo 2.213.- Cuando se embarguen bienes arrendados, se notificará a los arrendatarios para que, en lo sucesivo, paguen las rentas al depositario, apercibidos de doble pago si desobedecen.

Notificación del embargo al arrendatario

Artículo 2.214.- Sólo en el acto de la notificación, o dentro del día siguiente el arrendatario deberá justificar si ha pagado anticipadamente rentas.

Depositario interventor

Artículo 2.215.- Si se embarga finca rústica, negociación mercantil o industrial, el depositario será mero interventor con cargo a la caja, vigilando la contabilidad, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Inspeccionará el manejo y operaciones de la finca o negociación, para que produzcan el mejor rendimiento posible;

II. Vigilará, en las fincas rústicas, la recolección de los frutos y su venta, recabando el precio;

III. Vigilará los contratos de compraventa en las negociaciones mercantiles, recogiendo el precio;

IV. Vigilará la compra de materia prima, su elaboración y venta de productos en las negociaciones industriales, recogiendo el precio;

V. Ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica, y atenderá a que la inversión de esos fondos se haga convenientemente;

VI. Depositará en institución de crédito, el dinero que resultare sobrante después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios;

VII. Tomará provisionalmente las medidas prudentes, para evitar abusos y malos manejos de los administradores, dando inmediata cuenta al Juez, para que determine lo conducente.

Informe del interventor sobre la administración

Artículo 2.216.- Si el interventor encontrare que la administración no se hace convenientemente, o puede perjudicar los derechos del que obtuvo el embargo, lo hará del conocimiento del Juez, quien oyéndolo conjuntamente con las partes en audiencia, que se efectuará dentro de tres días, determinará lo que estime.

Responsabilidad del ejecutante y depositario

Artículo 2.217.- El depositario o el interventor y el ejecutante, cuando éste lo hubiere nombrado, y fuere persona distinta al deudor, serán solidariamente responsables de los actos que el nombrado ejecutare, en el ejercicio de su encargo.

Garantía de solvencia del depositario

Artículo 2.218.- Todo depositario deberá tener bienes inmuebles suficientes, a juicio del Juez, para responder del embargo, o, en su defecto, otorgar garantía por la cantidad que el Juez señale. La comprobación de tener esta clase de bienes o el otorgamiento de la garantía, deberá hacerse antes de ponerlo en posesión del encargo.

Informe del depositario sobre su administración

Artículo 2.219.- Los depositarios que tengan administración de bienes, presentarán cada mes al Juez cuenta de los ingresos y egresos y sus comprobantes. De no rendirlas será removido de plano.

Notificación sobre la administración

Artículo 2.220.- Presentada la cuenta, el Juez dará vista a las partes con las mismas, por el plazo de tres días. Si no las objetan, las aprobará.

Cuentas del depositario no aprobadas

Artículo 2.221.- Si las cuentas se objetan, se tramitará el incidente respectivo y el Juez resolverá lo que proceda.

Remoción del depositario

Artículo 2.222.- Al resolver el Juez sobre las cuentas objetadas, fallará sobre la remoción o no del depositario, si se hubiere pedido. Si el removido fue el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario; si lo fuere el nombrado por el acreedor, la nueva designación la hará el Juez, satisfaciendo los requisitos de solvencia que señala este Código.

Cambio de depositario

Artículo 2.223.- Siempre que hubiere cambio de depositario, se requerirá, a quien tuviere los bienes, que haga entrega de ellos en el acto del requerimiento o dentro de tres días, al nuevo depositario, apercibido que de no hacerlo se hará uso inmediato de la fuerza pública.

Retribución al depositario de muebles

Artículo 2.224.- Los depositarios de alhajas, muebles, semovientes, títulos de crédito o inmuebles urbanos, sin cargo de la administración, percibirán, como retribución, el uno por ciento sobre los primeros diez mil pesos de su valor y el medio por ciento sobre el resto.

Retribución a otros depositarios

Artículo 2.225.- Los depositarios que efectúen las ventas o gestiones sobre créditos, reparación o mantenimiento, que se señalan en este mismo capítulo, tendrán, además, la retribución que de común acuerdo les fijen las partes, y, si no hubiere acuerdo, el que con audiencia de las partes señale el juez, sin que sea menor del uno ni exceda del cinco por ciento sobre el valor de los créditos o de la venta, o de la reparación o mantenimiento que se efectúen.

Retribución a depositario administrador

Artículo 2.226.- Los que tuvieren administración de inmuebles urbanos, y los interventores, percibirán la retribución que, de común acuerdo, les señalen las partes, si no hubiere acuerdo, el que con audiencia de ellas, y según las circunstancias, les fije el Juez, sin que sea menor del cinco ni exceda del diez por ciento sobre el monto de los productos que se recauden, cualesquiera que sean las gestiones, operaciones y actos de administración que realicen.

Aspectos que abarca la retribución al depositario

Artículo 2.227.- En las retribuciones al interventor o depositario señalados en este capítulo, queda comprendido cualquier pago de honorarios de abogados, patronos o procuradores que emplee.

CAPITULO III De los Remates

Bienes no susceptibles de remate

Artículo 2.228.- Si se hubiere embargado dinero, o los bienes embargados se hayan vendido antes de la sentencia, el Juez al dictarla ordenará los pagos sin necesidad de procedimiento de remate.

Forma del remate de inmuebles, créditos y semovientes

Artículo 2.229.- El remate de inmuebles, semovientes y créditos será público, dentro de los treinta días siguientes a haberlo mandado anunciar, sin que nunca medien menos de siete días entre la última publicación del edicto y la almoneda. Cuando los bienes estuvieren ubicados fuera de la jurisdicción del Juez, se ampliarán dichos plazos por la distancia.

Valuación de los bienes para el remate

Artículo 2.230.- Los bienes siempre serán valuados para sacarlos a remate. El ejecutado tiene derecho a que el avalúo se actualice y no medie entre éste y la almoneda más de seis meses.

Forma de determinar el valor para el remate

Artículo 2.231.- Para la valuación de los bienes, el ejecutante nombrará perito, concediéndose al ejecutado tres días para que nombre el suyo. Los peritos deberán manifestar por escrito, dentro de tres días de su nombramiento la aceptación del cargo. Dentro de los siguientes diez días de aceptado el cargo emitirán el avalúo. Si los interesados no nombran perito, no aceptan éstos el cargo o no presentan el avalúo en tiempo, el Juez hará el nombramiento respectivo.

Certificado de gravámenes para el remate

Artículo 2.232.- Al pedirse el remate de bienes inscritos en el Registro Público de la Propiedad, se exhibirá el certificado de gravámenes, debiendo mediar 60 días naturales de la fecha de su expedición a la de su exhibición, citándose a los acreedores que aparezcan en dicho certificado; sin lo cual no se sacarán a remate.

Derecho de los acreedores

Artículo 2.233.- Los acreedores citados, y los que se presenten con certificados del Registro posteriores, pueden intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer

las observaciones para garantizar sus derechos, y hasta apelar del auto en que se finque el remate.

Publicación de la venta judicial

Artículo 2.234.- Valuados los bienes, se anunciará su venta en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y en el Boletín Judicial por una sola vez, así como en la tabla de avisos del Juzgado. Si los bienes estuvieren ubicados en diversos Distritos, en un Juzgado de cada uno de ellos se fijará edicto.

Segunda almoneda de remate

Artículo 2.235.- Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se citará a otra, para dentro de los treinta días siguientes, mandando que se publiquen los edictos, en la forma indicada en el artículo anterior. El precio inicial será deducido en un cinco por ciento.

Subsecuentes almonedas

Artículo 2.236.- Si en la segunda almoneda no hubiere postura legal, se citará como se dispone en artículos anteriores, para ulteriores almonedas hasta obtener el remate legal, sin que haya más deducciones del valor de remate.

Derecho del ejecutante para adjudicarse los bienes

Artículo 2.237.- En cualquier almoneda en que no hubiere postura legal, el ejecutante tiene derecho de pedir la adjudicación, por el precio fijado para el remate.

La resolución que adjudique al ejecutante, es apelable con efecto suspensivo.

Obligaciones del acreedor adjudicatario

Artículo 2.238.- El acreedor a quien se adjudique el bien reconocerá a los acreedores privilegiados y preferentes al suyo, hasta donde baste a cubrir el precio de adjudicación, para pagárselos a su vencimiento.

Postura legal

Artículo 2.239.- Postura legal es la que cubre el importe fijado en el avalúo que sirvió de base para el remate.

Requisitos para formular postura

Artículo 2.240.- Las posturas se formularán por escrito y deberán presentarse hasta antes del inicio de la almoneda, con los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio del postor;

II. La cantidad que se ofrezca;

III. La cantidad que se pague de contado y los términos en que debe pagar el resto;

IV. El interés que debe causar la suma que se quede a deber, que no debe ser menor del legal, y la forma de garantizar el pago;

V. La exhibición en efectivo o billete de depósito del diez por ciento como seriedad de la postura.

Devolución de dinero a postores

Artículo 2.241.- Concluida la diligencia, se devolverán las exhibiciones, excepto la que corresponda al postor en cuyo favor se constituya el remate la que como garantía de cumplimiento se mandará depositar.

Posturas de contado

Artículo 2.242.- Cuando el importe de las posturas y mejoras se ofrezca de contado, debe exhibirse en efectivo, en el acto del remate, y fincado el mismo se procederá de acuerdo al artículo anterior.

Posturas con pago parcial de contado

Artículo 2.243.- Cuando se haga postura ofreciendo de contado sólo una parte del precio, si el postor no cumpliera, porque se negare a otorgar la garantía ofrecida, o se niegue a firmar la escritura correspondiente, el Juez dejará sin efecto el remate para citar nuevamente a la misma almoneda, y el postor perderá el diez por ciento exhibido, que se aplicará como indemnización, por partes iguales, al ejecutante y al ejecutado.

Postura del ejecutante

Artículo 2.244.- Cuando el ejecutante quiera hacer postura, la garantía o la exhibición de contado, en su caso, se limitará al exceso de la postura sobre el importe de la sentencia, excepto cuando haya acreedores preferentes, en cuyo caso deberá hacer la exhibición completa como cualquier postor.

Lista de postores

Artículo 2.245.- En la audiencia de remate se pasará lista de postores y se declarará que va a procederse al remate. Se revisarán las propuestas, desechando las que no reúnan los requisitos.

Lectura de posturas legales y postura preferente

Artículo 2.246.- El Secretario dará lectura a las posturas legales. El Juez declarará preferente la que importe mayor cantidad, y si dos o más importan la misma cantidad, será preferente la que esté mejor garantizada.

Recuperación de los bienes por el deudor

Artículo 2.247.- Antes de fincado el remate puede el deudor liberar sus bienes, si paga lo sentenciado.

Mejora o puja de posturas

Artículo 2.248.- Declarada la postura preferente, se preguntará si alguno de los postores la mejora. En caso de que se haga antes de transcurrir cinco minutos, se interrogará si algún postor puja la mejora; y así sucesivamente.

Remate fincado

Artículo 2.249.- Pasados cinco minutos sin que se mejore la última postura o puja, el Juez declarará fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla.

La resolución que declara fincado el remate es apelable con efecto suspensivo.

Escrituración y entrega de bienes al postor

Artículo 2.250.- Fincado el remate, el postor deberá pagar lo ofrecido dentro de los tres días siguientes y hecho el pago, el Juez firmará la escritura o documento justificativo de la propiedad, y ordenará se le entreguen los bienes rematados al postor.

Responsabilidad por evicción

Artículo 2.251.- El ejecutado siempre responde de la evicción.

Pago al acreedor

Artículo 2.252.- Con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance, si no hay acreedores preferentes, y, si hubiere costas pendientes de liquidar, se mantendrá en depósito la cantidad que se estime bastante para cubrirlos, hasta que sean aprobados los que faltaren de pagarse.

Plazo para formular liquidación de gastos y costas

Artículo 2.253.- Si el ejecutante no formula liquidación de costas dentro de los ocho días de hecho el depósito, o, en cualquier caso, dejare pasar igual plazo sin proseguir su instancia de liquidación, perderá el derecho de reclamarlos y se mandará entregar lo depositado al deudor, si no hay otro acreedor.

Entrega al ejecutado de parte del precio de remate

Artículo 2.254.- Pagadas o reservadas las cantidades para realizar el pago de lo sentenciado, si el monto del remate excede, se entregará la parte restante al ejecutado, si no se haya retenida por otra causa legal.

Costas del procedimiento de remate

Artículo 2.255.- En la liquidación deberán de comprenderse las costas del procedimiento de remate.

Derecho de los acreedores para pedir remate

Artículo 2.256.- Cuando los bienes garantizan diversas obligaciones, cualquiera de esos acreedores puede llevarlos a remate, pero el pago se hará de acuerdo a la preferencia del crédito, cuando haya sentencia firme que defina esos créditos, o reservada la cantidad necesaria para cubrir suerte principal, intereses y costas de dichos créditos preferentes en caso de no haber sentencia. El sobrante se entregará al ejecutado o quedará a disposición del Juez que corresponda, si hay créditos posteriores.

Reglas para rematar muebles

Artículo 2.257.- Cuando los bienes a rematar sean muebles, se aplicarán las disposiciones anteriores, con las excepciones siguientes:

- I. Su venta será de contado, por medio de corredor o casa de comercio que expendan objetos o mercancías similares, haciéndose saber el precio;
- II. Si pasados quince días de puestos a la venta, no se vendieren, el juez ordenará una rebaja del diez por ciento del valor inicial, y se comunicará al encargado de la venta;
- III. Si pasados otros quince días no se efectuare la venta, el Juez, oyendo a las partes por tres días, decidirá si se rebaja el precio para obtener la venta;
- IV. Efectuada la venta, el corredor o casa de comercio entregará los bienes al comprador, entregándose el documento justificativo de la propiedad, firmado por el Juez;

V. En cualquier tiempo, después de ordenada la venta, puede el ejecutante pedir la adjudicación de los bienes, por el precio señalado al hacer la petición;

VI. Los gastos de corretaje o comisión serán de cuenta del deudor, y se deducirán preferentemente del precio de venta.

TITULO SEXTO Procedimientos Especiales

CAPITULO I De las Tercerías

Procedencia de la tercería

Artículo 2.258.- En un juicio seguido por dos o más personas puede intervenir uno o más terceros, siempre que tengan interés propio y distinto al del actor o demandado.

Diversos tipos de tercerías.

Artículo 2.259.- Las tercerías son coadyuvantes o excluyentes. Es coadyuvante la tercería que auxilia la pretensión de alguna de las partes. Es excluyente en la que se alega tener mejor derecho.

Substanciación de las tercerías coadyuvantes

Artículo 2.260.- Las tercerías coadyuvantes, se substanciarán en la misma forma que el principal.

Tiempo para interponer tercerías coadyuvantes

Artículo 2.261.- Las tercerías coadyuvantes, pueden oponerse en cualquier estado del juicio, mientras no se haya dictado sentencia.

Derechos de los terceros coadyuvantes

Artículo 2.262.- Un tercero puede adherirse a las acciones del actor o excepciones del demandado, cuando:

I. Tenga un interés jurídico propio;

II. El derecho del tercero depende de la subsistencia del derecho del actor o del demandado.

Derechos de los terceros coadyuvantes

Artículo 2.263.- Los terceros coadyuvantes se consideran asociados a la parte cuyo interés coadyuven, en consecuencia, podrán:

I. Realizar todos los actos procesales que estimen pertinentes y que correspondan al momento en que inicien su intervención en el proceso, el cual no podrá retroceder, ni suspenderse;

II. Continuar la acción o defensa aún cuando la parte con la que coadyuve se desistiere;

III. Interponer recursos.

Sentencia que resuelve la tercería

Artículo 2.264.- El derecho que deduce el tercero coadyuvante deberá resolverse en la sentencia del principal.

Traslado de la petición del coadyuvante.

Artículo 2.265.- Con el escrito inicial del tercero coadyuvante se dará traslado a las otras partes por tres días, para que expresen lo que a sus intereses convenga.

Fundamento de las tercerías excluyentes

Artículo 2.266.- Las tercerías excluyentes son de dominio o de preferencia; las primeras deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero; y las segundas, en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado.

Tiempo para interponer las tercerías excluyentes.

Artículo 2.267.- Las tercerías excluyentes, pueden oponerse en cualquier etapa del juicio; pero si son de dominio hasta antes de que se dé posesión de los bienes; y si son de preferencia, mientras no se haya hecho el pago.

Efectos de la tercería excluyente de dominio

Artículo 2.268.- Si la tercería fuere de dominio, el juicio en que se interponga continuará hasta antes del remate, suspendiéndose el procedimiento hasta que se decida la tercería.

Para el caso de que la tercería se interponga, después de fincado el remate o adjudicado el bien, pero antes de que se dé posesión del mismo, se suspenderá la entrega hasta en tanto se decida aquella.

Efectos de la tercería excluyente de preferencia

Artículo 2.269.- Si la tercería es de preferencia, el juicio continuará hasta la enajenación de los bienes, suspendiéndose el pago, hasta que sea resuelta la tercería. Entretanto, se depositará el precio en el Juzgado.

Título para la procedencia de la tercería excluyente

Artículo 2.270.- Con la demanda de tercería excluyente, deberá presentarse el título en que se funde, sin cuyo requisito se desechará de plano.

Las tercerías excluyentes se tramitan por cuerda separada

Artículo 2.271.- Las tercerías excluyentes se substanciarán por cuerda separada conforme a las reglas del juicio ordinario.

Allanamiento a la tercería

Artículo 2.272.- Si el ejecutante y ejecutado aceptaren la demanda de tercería, el Juez levantará los embargos, si fuere excluyente de dominio; y dictará sentencia si fuere de preferencia.

Falta de legitimación en tercería excluyente de dominio

Artículo 2.273.- Es improcedente la tercería excluyente de dominio, si el promovente consintió en la constitución del gravamen o derecho real, en garantía de la obligación que se reclama.

Llamamiento de terceros a juicio.

Artículo 2.274.- Las partes podrán pedir que un tercero sea llamado a juicio para que le pare perjuicio la sentencia en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de codeudores de obligación indivisible, siempre y cuando el cumplimiento de la obligación sea de tal naturaleza que no pueda satisfacerse sólo por el demandado;

II. Cuando se trate de tercero obligado a la evicción. En este caso, el tercero, una vez emplazado, se convertirá en demandado principal;

III. El fiador respecto del deudor principal y los cofiadores, siempre que en este último caso no se haya renunciado al beneficio de orden y de división;

IV. En los demás casos señalados por la ley.

CAPITULO II

Del Divorcio por Mutuo Consentimiento

Requisitos para el divorcio por mutuo consentimiento

Artículo 2.275.- Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, presentarán su solicitud escrita al Juez acompañando:

I. Convenio a que se refiere el Código Civil;

II. Copia certificada del acta de su matrimonio;

III. Copia certificada del acta de nacimiento de sus menores hijos.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(REFORMADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Audiencia de avenencia

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, G.G. 9 DE AGOSTO DE 2012)

Artículo 2.276.- Presentada la solicitud, el juez citará a los cónyuges a una audiencia, dentro de los cinco días siguientes, en la que procurará avenirlos. En el propio auto, señalará los puntos del convenio que no se ajusten a derecho o que no considere de equidad; propondrá que lo corrijan o ajusten por escrito a más tardar en la audiencia respectiva.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(REFORMADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Desarrollo de la audiencia

Artículo 2.277.- El juez hará saber el motivo de la audiencia, exhortará a los promoventes a que reconsideren su petición de divorcio y de no lograrse la reconciliación, analizará que el convenio esté ajustado a derecho.

El juez concederá el uso de la palabra a los solicitantes y, en su caso al Ministerio Público, para hacer aclaraciones o precisiones al convenio.

Resolución del divorcio

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(REFORMADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 2.278.- En la audiencia, el juez dictará resolución en la que decidirá sobre el convenio; si lo aprueba, declarará la disolución del vínculo matrimonial.

La ejecución del convenio se tramitará en el mismo expediente.

Tutor especial para divorcio

Artículo 2.279.- El cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial para poder solicitar su divorcio por mutuo consentimiento.

Comparecencia personalísima de los cónyuges

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(REFORMADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 2.280.- Los cónyuges comparecerán personalmente a la audiencia de avenencia.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(REFORMADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Inasistencia de las partes

Artículo 2.281.- Cuando, sin causa justificada, uno o ambos cónyuges no asistan a la audiencia, se declarará concluido el procedimiento.

La inasistencia podrá justificarse hasta la celebración de la audiencia; el juez señalará nuevo día y hora para la audiencia de avenencia dentro de los cinco días siguientes.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(REFORMADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Garantía de los alimentos

Artículo 2.282.- Los alimentos se garantizarán mediante fianza, hipoteca, prenda, depósito, orden de pago al lugar de trabajo del deudor alimentario o cualquier otra forma de garantía que a juicio del juez sea bastante para ello.

El juez determinará el periodo por el que se deban garantizar los alimentos conforme a las circunstancias del caso y la capacidad económica de las partes.

Apelación contra la sentencia

Artículo 2.283.- La sentencia que decreta el divorcio es irrecurrible, la que lo niegue es apelable con efecto suspensivo.

Anotación en el Registro Civil

Artículo 2.284.- De la sentencia ejecutoriada de divorcio, se remitirá copia certificada a los oficiales del Registro Civil respectivos para que a costa de los interesados proceda conforme a las disposiciones del Código Civil.

CAPITULO III

Del Juicio Arbitral

Derecho al juicio arbitral

Artículo 2.285.- Los que tengan una controversia tienen derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral.

Elementos del compromiso arbitral

Artículo 2.286.- En el compromiso se señalará el negocio que se sujete al juicio arbitral y el nombre de los árbitros. Si falta el primer elemento, el compromiso es inexistente.

Plazos y forma del juicio arbitral

Artículo 2.287.- El juicio arbitral seguirá los mismos plazos y forma establecidos en este capítulo, salvo convenio en contrario.

Plazo del arbitraje

Artículo 2.288.- El árbitro durará en su encargo hasta en tanto resuelva el asunto sometido a su conocimiento, lo que deberá hacer en el plazo de cien días, salvo convenio en contrario.

El plazo sólo se interrumpirá a partir de la muerte del árbitro o cuando se promueva su recusación, reanudándose cuando se nombre el sustituto o decida la recusación.

Revocación de árbitros

Artículo 2.289.- Los árbitros no pueden ser revocados sino por acuerdo unánime de las partes.

Obligatoriedad de recibir pruebas y alegatos

Artículo 2.290.- Los árbitros siempre están obligados a recibir pruebas y oír alegatos si cualquiera de las partes lo pidiere.

Renuncia a la apelación

Artículo 2.291.- Las partes podrán renunciar a la apelación. Cuando el compromiso en árbitros se celebre respecto de un negocio en grado de apelación, la sentencia arbitral será definitiva.

Excepción de compromiso arbitral

Artículo 2.292.- Es causa de excepción el compromiso en árbitros, y obliga al Juez a separarse del conocimiento del negocio declarando nulo todo lo actuado.

La excepción de compromiso arbitral se tramitará como las excepciones procesales.

Reglas aplicables al procedimiento arbitral

Artículo 2.293.- En el compromiso arbitral se podrá pactar sobre las reglas procesales, pero en todo caso deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, pudiéndose convenir lo siguiente:

- I. El número de árbitros y el procedimiento para su designación;
- II. El lugar donde se llevará a cabo el arbitraje;
- III. El nombramiento del Secretario para los árbitros.

Terminación del arbitraje

Artículo 2.294.- El arbitraje concluye:

- I. Por muerte del árbitro nombrado por las partes;

- II. Por excusa del árbitro;
- III. Por recusación del árbitro nombrado por el Juez;
- IV. Por remoción;
- V. Por terminación del plazo o sus prórrogas;
- VI. Por transacción;
- VII. Por desaparición o destrucción del objeto del litigio.

En los supuestos marcados en las cuatro primeras fracciones, terminará el compromiso arbitral, siempre y cuando no exista árbitro sustituto o las partes no convengan en nueva designación.

Recusación y excusa de árbitros

Artículo 2.295.- Los árbitros son recusables cuando fueren nombrados por el Juez por las mismas causas que los Jueces.

Conocimiento de recusaciones y excusas de árbitros

Artículo 2.296.- De las recusaciones y excusas de los árbitros, conocerá incidentalmente el Juez de Primera Instancia. En contra de su resolución no cabe ningún recurso.

Requisitos del laudo

Artículo 2.297.- El laudo debe contener los mismos requisitos de la sentencia, más aquellos que lo identifiquen como tal y que las partes hayan pactado.

Nombramiento del árbitro tercero en discordia

Artículo 2.298.- En caso de que los árbitros estuvieren autorizados a nombrar un tercero en discordia y no logren ponerse de acuerdo, acudirán al Juez de primera instancia.

Plazo para que el tercer árbitro se imponga de las actuaciones

Artículo 2.299.- Cuando el tercero en discordia fuere designado faltando menos de quince días para la terminación del plazo del arbitraje y las partes no lo prorrogaren, podrá disponer de diez días más que se sumarán a dicho plazo para que pueda pronunciarse el laudo.

Incidentes y excepciones que pueden conocer los árbitros

Artículo 2.300.- Los árbitros podrán conocer de los incidentes, que se tramitarán en la forma prevista por este Código, sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal y de las excepciones perentorias, pero no de la reconvencción, a menos que en la misma se reclame la compensación hasta la cantidad que importe la demanda o cuando así se haya pactado expresamente.

Facultad de los árbitros para condenar en costas, daños y perjuicios

Artículo 2.301.- Los árbitros pueden condenar en costas, daños, perjuicios e imponer multas, pero para emplear los medios de apremio deben acudir al Juez de Primera Instancia, quien resolverá sin ulterior recurso.

Ejecución de autos y decretos

Artículo 2.302.- Para la ejecución de autos y decretos, se acudirá también al Juez de Primera Instancia.

Ejecución del laudo

Artículo 2.303.- Notificado el laudo, se turnará el expediente al Juez de Primera Instancia para su ejecución, siempre y cuando se haya renunciado a la apelación.

Juez competente del juicio arbitral

Artículo 2.304.- Es competente para las cuestiones que surjan en el juicio arbitral en las que se requiera la intervención del Juez, el de Primera Instancia del lugar designado en el compromiso, en su defecto, el del lugar donde se tramite el juicio arbitral o el del lugar que hayan acordado las partes en el juicio arbitral.

Apelación del laudo

Artículo 2.305.- La apelación se interpondrá ante el árbitro y se le dará el trámite que este Código señala respecto de ese recurso, si éste no se encontrare renunciado.

Responsabilidad de los árbitros por no cumplir sus obligaciones

Artículo 2.306.- A solicitud fundada de cualquiera de las partes, el Juez competente debe compeler a los árbitros a cumplir sus obligaciones.

CAPITULO IV

De la Conciliación y Mediación

Medios alternativos para la solución de controversias

Artículo 2.307.- Las controversias jurídicas entre los particulares, podrán resolverse a través de la conciliación o de la mediación, como medios alternativos a la vía jurisdiccional.

Los tribunales podrán remitir a los particulares al Centro de Mediación y Conciliación, previo su consentimiento, que deberá constar en forma fehaciente.

Procedimiento de los medios alternativos

Artículo 2.308.- Los plazos y procedimientos que regirán estos medios alternativos a la vía jurisdiccional, se regularán de acuerdo al reglamento respectivo.

CAPITULO V Del Desahucio

Procedencia del juicio de desahucio

Artículo 2.309.- El juicio de desahucio procederá cuando se reclama la desocupación de un inmueble por falta de pago de más de dos mensualidades.

Posibilidad de reclamar rentas

Artículo 2.310.- Podrá reclamarse el pago de las rentas vencidas y las que se sigan venciendo hasta que tenga verificativo el lanzamiento.

Exhibición del contrato de arrendamiento o su equivalente

Artículo 2.311.- A la demanda se acompañará el contrato de arrendamiento o documento justificativo del mismo.

Auto de ejecución

Artículo 2.312.- Al admitirse la demanda, el Juez ordenará requerir al arrendatario para que en el acto de la diligencia justifique estar al corriente en el pago de las rentas reclamadas o haga pago de ellas. No haciéndolo se le prevenga que dentro de treinta días, si el inmueble es para habitación, o de sesenta días si es para giro mercantil o industrial, o de noventa días si fuere rústico, proceda a desocuparlo, apercibido de lanzamiento a su costa si no lo efectúa.

Estos plazos se computarán por días naturales y son irrenunciables.

En el mismo acto se le emplazará para que dentro de cinco días ocurra a exponer las excepciones que tuviere.

Requerimiento de embargo de bienes

Artículo 2.313.- Si lo pide el actor, en el acto de requerimiento se ordenará que se embarguen bienes para garantizar las rentas vencidas.

Domicilio del arrendatario

Artículo 2.314.- Será domicilio legal para hacer el requerimiento, el inmueble arrendado.

Requerimiento y emplazamiento

Artículo 2.315.- Si en el acto de la diligencia exhibe el arrendatario el importe de las rentas reclamadas, se suspenderá la diligencia, se mandará entregar al actor y se dará por terminado el procedimiento.

Exhibición de justificantes de pago de rentas

Artículo 2.316.- Si exhibiere recibos u otros justificantes de pago de las rentas reclamadas, después de hacer constar esa circunstancia en el acta y agregar los justificantes, se le emplazará.

Pago de rentas debidas

Artículo 2.317.- Si en el plazo fijado para el desahucio, exhibe el inquilino el importe de las rentas debidas, dará el Juez por terminado el juicio, sin condenación en costas.

Extemporánea exhibición de rentas

Artículo 2.318.- Si la exhibición del importe de las pensiones se hace fuera del plazo señalado para el desahucio, también se dará por concluida la providencia de lanzamiento, pero se condenará al inquilino al pago de las costas causadas.

Excepciones oponibles en el desahucio

Artículo 2.319.- En los juicios de desahucio, son oponibles toda clase de excepciones. Pero para no pagar la renta, sólo serán admisibles las fundadas en el hecho de que al arrendatario se le impida el uso total o parcial; por razones de caso fortuito o fuerza mayor, o por reparaciones ordenadas por el arrendador. No serán admitidas las defensas y excepciones que oponga, si no se acompañan con sus pruebas.

Son improcedentes la reconvencción y la compensación.

Vista al actor

Artículo 2.320.- En caso de que se admitan excepciones, con ellas se mandará dar vista al actor por tres días, quien en ese plazo podrá ofrecer pruebas.

Conclusión del juicio por documentos no objetados

Artículo 2.321.- Si en el plazo de desahogo de la vista sobre las excepciones, el actor no objeta los documentos con los que el arrendatario pretende justificar el pago de las rentas, se dará por concluida la providencia.

Audiencia de pruebas, alegatos y sentencia

Artículo 2.322.- El Juez, transcurrido el plazo de la vista, citará a una audiencia de desahogo de las pruebas admitidas, de alegatos y sentencia, que se efectuará antes del vencimiento del plazo fijado para el lanzamiento.

Apelación de la sentencia

Artículo 2.323.- La sentencia que decreta el desahucio será apelable sin efecto suspensivo y se ejecutará sin necesidad de otorgamiento de garantía. La que lo niegue, será apelable con efecto suspensivo.

Diligencia de lanzamiento

Artículo 2.324.- La diligencia de lanzamiento se entenderá con el ejecutado, en su defecto, con quien se encuentre en el inmueble arrendado, y no habiendo ninguna persona se procederá a su práctica, rompiendo las cerraduras en caso necesario. Los muebles u objetos que se encuentren, si no hubiere persona de la familia del inquilino que los recoja, u otra autorizada para ello, se remitirán por inventario a disposición de la Presidencia Municipal o algún almacén de depósito, dejándose constancia en autos.

Vía de apremio

Artículo 2.325.- Ejecutado el lanzamiento, y en caso de que se hayan embargado bienes, previa liquidación de las rentas adeudadas, se procederá en la vía de apremio.

CAPITULO V (SIC)

Del Nombramiento de Tutores y Curadores

Procedencia del nombramiento de tutores y curadores

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(REFORMADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 2.326.- Para conferir la tutela, se debe declarar previamente el estado de minoridad o interdicción de la persona que va a quedar sujeta a ella. Lo dispuesto sobre tutela es aplicable a la curatela en lo conducente.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(REFORMADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Legitimación

Artículo 2.327.- Sin perjuicio de disposición especial de la ley, tienen legitimación para solicitar se declare el estado de minoridad o interdicción y se haga el nombramiento de tutores y curadores:

- I. El mismo menor, si ha cumplido dieciséis años;
- II. El cónyuge;
- III. Los presuntos herederos legítimos;
- IV. El tutor interino;
- V. El albacea;
- VI. El tutor testamentario;
- VII. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado; y
- VIII. El Ministerio Público.

Prueba de la minoría de edad

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, G.G. 9 DE AGOSTO DE 2012)

Artículo 2.328.- Si a la solicitud de declaración de minoría, se acompaña el acta de nacimiento del menor, se hará la declaración de plano; o se hará cuando se exhiba.

De no existir acta de nacimiento, se citará a una audiencia dentro de los cinco días siguientes, a la que concurrirá el solicitante, el menor y un perito médico adscrito a

la Dirección de Peritos del Poder Judicial del Estado, para que en la audiencia examine al menor y emita su opinión. En la audiencia, el Juez hará la declaración respectiva.

Nombramiento de tutor y curador

Artículo 2.329.- Declarado el estado de minoridad o de interdicción, el Juez procederá al nombramiento de tutor y curador en su caso.

Cuando el incapaz haya designado tutor en términos del Código Civil se estará a ello.

Notificación y aceptación del cargo

Artículo 2.330.- Hecho el nombramiento, se notificará al tutor y al curador para que manifiesten dentro de cinco días si aceptan o no el cargo, o hagan valer sus impedimentos o excusas.

Garantía del tutor

Artículo 2.331.- El tutor dentro de los diez días que siguen a la aceptación, debe otorgar las garantías en términos del Código Civil, de no hacerlo no se le discernirá del cargo.

Oposición al nombramiento de los cargos.

Artículo 2.332.- El menor podrá oponerse al nombramiento del tutor y curador, cuando tuviere dieciséis años o más, expresando los motivos que tuviere para ello, los que serán calificados por el Juez.

Tramitación de impedimentos y excusas

Artículo 2.333.- En caso de impedimento, separación o excusa del tutor o curador propietarios, se nombrará tutor o curador interino, mientras se decide. De ser procedente, se nombrará nuevo tutor o curador.

Objeción a las cuentas

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(REFORMADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 2.334.- La objeción a la rendición de cuentas del tutor, en todo o en parte, se substanciará conforme a lo siguiente:

En la objeción se ofrecerán las pruebas que la justifiquen; se correrá traslado al tutor y, en su caso al curador; se señalará fecha para audiencia dentro de los cinco días siguientes en la que se recibirán pruebas, alegatos y se dictará resolución.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(REFORMADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Substanciación del procedimiento

Artículo 2.335.- La declaración de estado de interdicción se substanciará conforme a las reglas de las controversias del derecho familiar y con las modalidades que se establecen en este capítulo. Se seguirá entre el peticionario y el tutor interino que para tal efecto designe el juez.

Personas que pueden ser tutor interino

Artículo 2.336.- El nombramiento de tutor interino deberá recaer entre las personas más idóneas, como: cónyuge, hijos, padres, hermanos o abuelos; y a falta de ellos a la que considere el Juez.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Requisitos de la petición

Artículo 2.337.- El escrito de petición de declaración de estado de interdicción, deberá contener:

I. Nombre, edad, domicilio, estado civil y actual residencia de la persona cuya interdicción se solicita;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(REFORMADA, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

II. Nombre, domicilio del cónyuge o parientes en línea recta o colaterales hasta el cuarto grado, de entre quienes el solicitante hará la propuesta de tutor interino;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(REFORMADA, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

III. Los hechos que dan motivo a la petición;

IV. El certificado o certificados relativos al diagnóstico y pronóstico de la enfermedad que se le atribuye, formulados por el facultativo que lo asista o por un médico de una institución oficial;

V. Especificación de los bienes conocidos como propiedad de la persona y que deben ser sometidos a la vigilancia judicial;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(REFORMADA, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

VI. Especificación del parentesco o vínculo que une al solicitante con la persona de cuya interdicción se trate; y

VII. Exhibir, en su caso el documento de designación de tutor o curador, que haya hecho el incapaz.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(REFORMADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Determinaciones que debe dictar el juez

Artículo 2.338.- Recibida la solicitud, el juez dispondrá lo siguiente:

I. Señalará fecha para la audiencia preliminar que tendrá verificativo dentro de los ocho días siguientes, a la que comparecerán el solicitante, el tutor interino propuesto y el presunto interdicto;

II. Dispondrá que dos peritos médicos de la materia examinen al presunto interdicto y dictaminen en la audiencia principal; y

III. Se citará al presunto interdicto a la audiencia preliminar; se le correrá traslado con la solicitud planteada para que se pronuncie sobre ésta, de permitírsele su estado de salud a más tardar en dicha audiencia.

Si el presunto interdicto no puede ser presentado ante el juez, éste se trasladará al lugar en que se encuentre para practicar las diligencias que estime convenientes.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(REFORMADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Audiencia preliminar

Artículo 2.339.- En la audiencia preliminar el juez examinará a la persona cuya interdicción se solicite, para que en base a ello y al diagnóstico médico acompañado, de ser procedente, le nombre tutor interino de entre los propuestos por el solicitante y que asistan a esta audiencia, a efecto de que acepte, proteste y se le discierna el cargo.

Se le correrá traslado al tutor interino con la solicitud planteada, para que conteste los hechos, ofrezca pruebas y manifieste lo que a su representación convenga en la audiencia principal, que tendrá lugar después de diez y antes de quince días.

Se dictarán las medidas necesarias sobre la persona y bienes del presunto interdicto.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Audiencia principal

Artículo 2.339.1.- En la audiencia principal, el juez dará cuenta con la contestación de la solicitud, proveerá sobre las pruebas ofrecidas, recibirá alegatos y dictará resolución.

En la audiencia, el juez ordenará que se practique el examen de la persona en su presencia por los peritos nombrados con intervención del peticionario y del tutor interino, quien podrá asistirse de perito médico.

El juez interrogará al presunto interdicto cuando éste pueda expresarse.

Dictámenes médicos

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(REFORMADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 2.340.- Los médicos podrán practicar los exámenes adicionales que juzguen necesarios.

Los peritos en su dictamen expondrán de manera oral las siguientes circunstancias:

I. Diagnóstico y pronóstico de la enfermedad;

II. Manifestaciones, síntomas y características del estado actual de la persona de cuya interdicción se trate; y

III. Tratamiento conveniente.

Otros medios de prueba

Artículo 2.341.- Los interesados podrán ofrecer otros medios idóneos de prueba si así lo considere el Juez.

Resolución

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

Artículo 2.342.- (DEROGADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Declaración de estado de interdicción

Artículo 2.343.- Si se declara procedente el estado de interdicción proveerá el nombramiento de tutor y curador, en su caso.

Impugnación de la resolución

Artículo 2.344.- La sentencia sobre estado de interdicción es apelable sin efecto suspensivo.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Revocación de la interdicción

Artículo 2.344.1.- La interdicción se revocará cuando cese la causa que la motivó. Para decretar la revocación se observarán las mismas disposiciones que para declararla.

(ADICIONADO CON LAS SECCIONES Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, G.G. 16 DE ENERO DE 2007)

CAPITULO VII

De los Procedimientos de Violencia Familiar

(ADICIONADO, G.G. 16 DE ENERO DE 2007)

Artículo 2.345.- Las parte de un conflicto de violencia familiar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos de:

I. Conciliación; y

II. Controversia de violencia familiar.

(ADICIONADO, G.G. 16 DE ENERO DE 2007)

Artículo 2.346.- Los procedimientos a los que se refiere este capítulo, se llevarán a cabo en forma sumarísima sin omitir allegarse todos los elementos de convicción necesarios para apoyar las propuestas de las partes.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, G.G. 9 DE AGOSTO DE 2012)

Artículo 2.347.- Tratándose de menores, incapaces y adultos mayores de sesenta años, deberá oírseles durante el procedimiento, tomando en consideración su edad, grado de madurez y capacidad, en los casos a que se refiere el artículo 5.30 de este Código.

(ADICIONADA SU DENOMINACIÓN, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Procedimientos escritos

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 2.348.- Los procedimientos que señala este capítulo se iniciarán por escrito. El Poder Judicial del Estado instrumentará un formato de demanda que será distribuido en las Oficialías del Registro Civil, Oficialías Calificadoras y las Mediadora-Conciliadoras en los Municipios, Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos, Sistemas Municipales de Desarrollo Integral de la Familia y Juzgados de lo Familiar.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Esta demanda podrá ser presentada por:

(REFORMADA, G.G. 29 DE AGOSTO DE 2007)

I. El receptor de la violencia familiar;

(REFORMADA, G.G. 29 DE AGOSTO DE 2007)

II. Cualquier miembro del grupo familiar; y

(REFORMADA, G.G. 29 DE AGOSTO DE 2007)

III. Cualquier persona que tenga conocimiento de la violencia familiar.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)
Artículo 2.349.- El escrito de demanda deberá contener:

(ADICIONADA, G.G. 16 DE ENERO DE 2007)
I. El Juzgado ante el cual se promueve;

(ADICIONADA, G.G. 16 DE ENERO DE 2007)
II. La naturaleza del procedimiento que insta;

(REFORMADA, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)
III. Nombre y domicilio del que interpone la demanda en los supuestos de las fracciones II y III del artículo anterior;

(ADICIONADA, G.G. 16 DE ENERO DE 2007)
IV. Nombre y domicilio del receptor de violencia;

(ADICIONADA, G.G. 16 DE ENERO DE 2007)
V. Nombre y domicilio del generador de violencia;

(ADICIONADA, G.G. 16 DE ENERO DE 2007)
VI. Vínculo o relación que exista entre el receptor y el generador de violencia;

(ADICIONADA, G.G. 16 DE ENERO DE 2007)
VII. Narración sucinta de los hechos, expresando las circunstancias de lugar, tiempo y modo;

(REFORMADA, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)
VIII. El ofrecimiento de las pruebas conducentes a acreditar su demanda; y

(REFORMADA, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)
IX. Protesta y firma del que interpone la demanda o del receptor de la violencia.

(ADICIONADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, G.G. 16 DE ENERO DE 2007)
SECCION PRIMERA
De la Conciliación

(REFORMADO, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)
Artículo 2.350.- Recibida la demanda, la autoridad integrará el expediente respectivo y citará dentro de los nueve días siguientes al generador de violencia y al receptor de violencia familiar para que acudan a una audiencia de avenencia.

(ADICIONADO, G.G. 16 DE ENERO DE 2007)

Artículo 2.351.- La citación contendrá fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia la que deberá practicarse con las formalidades del emplazamiento, la citación sólo podrá practicarse en dos ocasiones.

(ADICIONADO, G.G. 16 DE ENERO DE 2007)

Artículo 2.352.- En la audiencia de conciliación, el juez después de oír a las partes, procurará obtener la avenencia entre éstas y las invitará para que se sometan a terapia médica y psicológica, de ser necesario, les proporcionará alternativas de solución y las exhortará para que lleguen a un acuerdo, y en caso de no lograrlo, les dará a conocer las consecuencias e inconvenientes que ello representa para el grupo familiar.

Si las partes llegan a un acuerdo se elaborará el convenio correspondiente que será firmado por quienes intervengan en el mismo; en caso contrario se dará por concluido el procedimiento de conciliación, al igual que agotadas las dos citaciones no concurra alguno de los interesados.

(ADICIONADO, G.G. 16 DE ENERO DE 2007)

Artículo 2.353.- Los convenios que den por concluido el procedimiento serán vinculatorios y exigibles para las partes en vía de apremio.

(ADICIONADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, G.G. 16 DE ENERO DE 2007)

SECCION SEGUNDA

De la Controversia de Violencia Familiar

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(REFORMADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Traslado de la demanda

Artículo 2.354.- Admitida la demanda se correrá traslado al presunto generador de violencia y se le emplazará para que en el plazo de cinco días conteste y ofrezca pruebas.

(ADICIONADA SU DENOMINACIÓN, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Medidas de protección

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 2.355.- Al admitirse la demanda de violencia familiar o durante el proceso, a juicio del juez podrán dictarse las medidas de protección siguientes:

(ADICIONADA, G.G. 16 DE ENERO DE 2007)

I. Ordenar al presunto generador de violencia que salga inmediatamente del domicilio común, aunque fuera propietario del inmueble. Si se resiste se utilizará la fuerza pública;

(ADICIONADA, G.G. 16 DE ENERO DE 2007)

II. Autorizar al receptor o agredido un domicilio diferente de aquél en el que se genera la violencia, si así lo solicita;

(ADICIONADA, G.G. 16 DE ENERO DE 2007)

III. Prohibir al presunto generador de violencia el acceso al domicilio del grupo familiar, así como a los lugares de trabajo o de estudio de la víctima;

(ADICIONADA, G.G. 16 DE ENERO DE 2007)

IV. Prohibir al presunto generador de violencia familiar y a aquellas personas que estén de acuerdo con él, acercarse a una distancia determinada de cualquier lugar donde se encuentre la víctima u otro miembro del grupo familiar; y cualquier contacto físico, verbal, telefónico o de otra índole;

(ADICIONADA, G.G. 16 DE ENERO DE 2007)

V. Ordenar la exclusión del agresor y el reingreso de la víctima al domicilio del grupo familiar, cuando ésta, por razones de seguridad personal ha debido salir del mismo;

(ADICIONADA, G.G. 16 DE ENERO DE 2007)

VI. Fijar una pensión alimenticia provisional a favor de la víctima (s) y los menores; y

(ADICIONADA, G.G. 16 DE ENERO DE 2007)

VII. Emitir una orden de protección y auxilio policial, dirigida a las autoridades de seguridad pública de la que se expedirá copia a la víctima para que pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión fuera de su domicilio.

(REFORMADO, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

Artículo 2.356.- El generador de violencia al contestar deberá referirse a cada uno de los hechos narrados en la demanda y ofrecerá las pruebas respectivas. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos hechos sobre los que se suscitó controversia.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(REFORMADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Señalamiento de la audiencia inicial

Artículo 2.357.- Contestada la demanda o transcurrido el término para ello, el juez señalará día y hora para que, dentro de los cinco días siguientes, tenga verificativo la audiencia inicial de conciliación, depuración procesal, admisión y preparación de pruebas.

En la audiencia inicial podrán revisarse las medidas provisionales.

De no contestarse la demanda, se tendrán por presuntamente aceptados los hechos.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(REFORMADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Día y hora para la audiencia principal

Artículo 2.358.- Verificada la audiencia inicial, se señalará día y hora para que, dentro de los diez días siguientes, tenga verificativo la audiencia principal de desahogo de pruebas, alegatos y, en su caso, sentencia, sin perjuicio de dictarla dentro de los cinco días siguientes en audiencia.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(REFORMADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Efectos de la sentencia

Artículo 2.359.- En la sentencia se determinará la forma de restablecer la paz y el orden familiar, mediante la adopción de las medidas señaladas en este capítulo o las que el juez estime necesarias para la integración del grupo familiar, y por el tiempo que se considere indispensable.

(ADICIONADO, G.G. 16 DE ENERO DE 2007)

Artículo 2.360.- Son apelables, sin efecto suspensivo, las resoluciones que decreten una de las medidas de protección previstas en el artículo 2.355 de este Código.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

CAPITULO VIII

Restitución Internacional de Menores

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Objeto

Artículo 2.361.- Si en términos de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores o convenio internacional en la materia, se pretende la restitución de un menor que hubiere sido sustraído ilícitamente del país de su residencia habitual o trasladado legalmente y retenido ilícitamente, se procederá de acuerdo con lo previsto en este capítulo.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Juez competente

Artículo 2.362.- Será competente el juez en materia familiar en cuya jurisdicción territorial de esta entidad federativa se encuentre el último domicilio del menor sustraído del Estado Mexicano.

El que ejerza jurisdicción en el lugar donde se localice el menor, cuando se solicita la restitución de éste por una autoridad central de otro país.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Legitimación

Artículo 2.363.- Podrán promover este procedimiento quienes ejerzan la patria potestad o la persona o institución que tenga designada la guarda y custodia del menor. Las actuaciones se practicarán con intervención del Ministerio Público, quien en todo momento velará y resguardará los intereses del menor y de las personas o instituciones con los derechos ya mencionados.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Restitución de menor al Estado Mexicano

Artículo 2.364.- Cuando una persona, institución u organismo sostenga que un menor ha sido objeto de traslado o retención ilícita en el extranjero, podrá acudir ante la autoridad judicial para que, por su conducto, se haga llegar su petición a la Autoridad Central Mexicana conforme a la Convención respectiva, y con su asistencia se gestione la restitución del menor.

La solicitud reunirá los requisitos que establece la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores o, en su caso, las que señala la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.

De no existir prevención alguna, el juez remitirá, a la brevedad, la solicitud a la autoridad central de la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos del trámite de restitución.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Restitución de menor por la autoridad central de otro país

Artículo 2.365.- Cuando se solicite la restitución de un menor por la autoridad central de otro país al Estado Mexicano, se procederá conforme a lo siguiente:

I. Verificará que se acompañe la documentación requerida por las convenciones internacionales en la materia; y

II. De no existir prevención alguna, dictará resolución en la que adoptará las medidas necesarias para impedir la salida del menor del territorio de su jurisdicción así como cualquier otra para salvaguardar el interés superior del mismo; se requerirá a la persona que ha sustraído al menor con los apercibimientos legales; ordenará el emplazamiento con el traslado de la solicitud de restitución, anexos que se acompañen y texto de la convención respectiva, para que el día y hora señalado, que no podrá exceder de cinco días, comparezca en el juzgado con el menor y manifieste:

a) Si accede voluntariamente a la restitución del menor a la persona o institución que la solicite y que acredite ejercer la guardia y custodia; o

b) Por escrito oponga excepciones y defensas al existir alguna de las causas establecidas en la correspondiente convención y ofrezca pruebas.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Incomparecencia del requerido

Artículo 2.366.- Si el requerido no comparece a la audiencia, se tendrá por precluído su derecho para oponer excepciones y defensas y ofrecer pruebas.

El juez citará a los interesados y al Ministerio Público a una audiencia oral que tendrá lugar en un plazo no superior a los cinco días siguientes.

En la audiencia se oirá a ambas partes quienes podrán expresar alegatos, al Ministerio Público y, en su caso, al menor.

El juez resolverá en la audiencia o dentro de los tres días siguientes, si procede o no la restitución, conforme al interés del menor y los términos de las convenciones aplicables.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Restitución voluntaria

Artículo 2.367.- Si comparece el requerido y accediere a la restitución voluntaria del menor, el juez dará por concluido el procedimiento y ordenará su entrega a la persona o institución que acredite tener la guarda y custodia.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Oposición a la restitución

Artículo 2.368.- Si en la primera comparecencia el requerido opusiera excepciones y defensas, serán resueltas al amparo de las causas establecidas en el correspondiente convenio, en concordancia con el derecho nacional, a este fin:

I. En la audiencia, el juez tendrá por opuestas las excepciones y defensas que se funden en las convenciones y citará a la audiencia principal que tendrá verificativo dentro de los cinco días siguientes;

II. El juez de considerarlo, oirá la opinión del menor en atención a la edad y circunstancias; y

III. El juez podrá recabar todos aquellos elementos que estime pertinentes en favor del menor.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Audiencia principal

Artículo 2.369.- En la audiencia principal, se recibirán las pruebas y alegatos.

El juez resolverá en la audiencia acorde al interés superior del menor y a las convenciones aplicables en correspondencia con el derecho nacional.

Por la complejidad del asunto, la sentencia se podrá dictar dentro de los cinco días siguientes.

El juez dictará la sentencia en la que precisará los motivos y fundamentos del fallo. La lectura podrá efectuarse de manera resumida.

De la sentencia quedará constancia íntegra por escrito.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Restitución favorable del menor

Artículo 2.370.- Si el juez resolviera favorablemente la restitución del menor, solicitará la colaboración de la autoridad central del Servicio Exterior Mexicano y de las que considere pertinentes a fin de lograr la reincorporación del menor al lugar de su residencia habitual.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Supletoriedad

Artículo 2.371.- En lo que no se oponga al presente capítulo, se aplicarán los lineamientos que este código establece para las controversias relacionadas con el estado civil de las personas y del derecho familiar.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Medios de impugnación

Artículo 2.372.- La sentencia definitiva que conceda la restitución del menor será apelable con efecto suspensivo; la que la niegue, sin efecto suspensivo.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, G.G. 3 DE MAYO DE 2012)

CAPÍTULO IX

Del Divorcio Incausado

(ADICIONADO, G.G. 3 DE MAYO DE 2012)

Requisitos

Artículo 2.373.- La solicitud de divorcio podrá presentarse por uno de los cónyuges, sin necesidad de señalar la razón que lo motive, debiendo acompañar:

I. Acta de matrimonio en copia certificada;

II. Acta de nacimiento de los hijos, en copia certificada; y

III. Propuesta de convenio que habrá de regular las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener:

a) La designación sobre la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces y, el domicilio donde vivirán;

b) El régimen de visita y convivencia respecto del progenitor que no ejercerá la guarda y custodia de los menores;

c) La designación del cónyuge que seguirá habitando, en su caso, el domicilio donde se haga vida en común;

d) La cantidad que por concepto de alimentos se propone, para atender las necesidades de los hijos y en su caso del cónyuge a quien deba darse alimentos, la forma, lugar y temporalidad para hacerlo, los elementos que permitan al Juez fijar la pensión propuesta, así como la garantía para asegurar su cumplimiento;

e) La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, después de decretado el divorcio; y

f) Tratándose del régimen de separación de bienes, la forma de repartir los bienes adquiridos durante el matrimonio, en los términos previstos por el artículo 4.46 del Código Civil del Estado.

En la solicitud, se podrá pedir la aplicación de medidas precautorias, acompañando en su caso, la documentación que se estime necesaria.

Se exhibirá copia de la solicitud y documentos exhibidos para traslado.

(ADICIONADO, G.G. 3 DE MAYO DE 2012)

Procedimiento

Artículo 2.374.- Presentada la solicitud, de no existir prevención alguna, el juez admitirá a trámite la petición, dando vista al otro cónyuge y, proveerá sobre las

medidas precautorias solicitadas o las que estime necesarias para salvaguardar el interés superior de los menores o incapaces.

Además, se señalará día y hora para una audiencia de avenencia que tendrá verificativo después de nueve y antes de quince días, contados a partir de la notificación del propio auto.

(ADICIONADO, G.G. 3 DE MAYO DE 2012)

Vista por edictos

Artículo 2.375.- Si el otro cónyuge no se localiza en el domicilio señalado, no tiene uno fijo o se ignora su paradero, la notificación se hará por edictos. La audiencia se señalará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de exhibición de las publicaciones que contengan los edictos respectivos.

(ADICIONADO, G.G. 3 DE MAYO DE 2012)

Audiencia de Avenencia

Artículo 2.376.- En la audiencia de avenencia el juez tratará de conciliar a las partes, para continuar con el matrimonio, no habiéndose obtenido la conciliación, citará a una segunda audiencia con el mismo propósito, en un término de tres días, y si en esta segunda audiencia de conciliación no se logra avenir a las partes, continuará la misma y el juez las escuchará sobre la propuesta del convenio, en la que se podrán modificar o adicionar las cláusulas del mismo a petición de los interesados.

De manifestar su conformidad con los términos del convenio y, de no haber observación alguna por el juzgador, se aprobará y elevará a la categoría de cosa juzgada, decretando la disolución del vínculo matrimonial y, en su caso, la terminación de la sociedad conyugal.

La aprobación del convenio podrá ser sólo sobre los puntos en que haya consenso, respecto de los restantes se procederá conforme al precepto legal siguiente.

(ADICIONADO, G.G. 3 DE MAYO DE 2012)

Falta de consenso en el convenio

Artículo 2.377.- De no llegar a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos del convenio o de inasistir a la audiencia respectiva el cónyuge citado, se decretará la disolución del vínculo matrimonial y, en su caso, la terminación de la sociedad conyugal; apercibiendo a las partes de abstenerse de ocultar, enajenar, dilapidar bienes y efectos patrimoniales generados durante el matrimonio hasta en tanto se resuelva en definitiva.

En la propia audiencia, se decidirá sobre las medidas precautorias y provisionales, entre otras las referentes a los alimentos, guarda y custodia de menores o incapaces y, régimen de convivencia.

Se otorgará a las partes un plazo común de cinco días para que conforme a los requisitos de una demanda, formulen sus pretensiones, hechos y ofrezcan sus medios de prueba, respecto de los puntos que no hayan sido objeto de consenso y los demás que estimen convenientes.

Con los escritos que presenten las partes, se les dará vista para que manifiesten lo que a su interés convenga, opongan defensas y excepciones y ofrezca los medios de prueba respectivos, por un plazo de cinco días.

(ADICIONADO, G.G. 3 DE MAYO DE 2012)

Citación a la audiencia inicial

Artículo 2.378.- De no formularse pretensión alguna, o transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el juez citará a las partes a la audiencia inicial a que se refiere el artículo 5.50 de este Código, que tendrá verificativo dentro de los cinco días siguientes.

El procedimiento continuará conforme a las reglas del Libro Quinto de este Código.

(ADICIONADO, G.G. 3 DE MAYO DE 2012)

Irrecurribilidad

Artículo 2.379.- La resolución que decrete el divorcio será irrecorrrible.

LIBRO TERCERO

Procedimientos Judiciales no Contenciosos

TITULO UNICO

Actos que por Disposición de la Ley a Solicitud de los Particulares Requieren Intervención del Juez cuando no Exista Litigio

CAPITULO I

Disposiciones Comunes

Disposiciones aplicables

Artículo 3.1.- Se aplicará lo previsto en este Título a todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiera la intervención

del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes.

Solicitud inicial

Artículo 3.2.- El escrito que inicie un procedimiento judicial no contencioso deberá contener, además de los requisitos específicos que se establezcan en este capítulo, los siguientes:

- I. El Tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre del promovente;
- III. El nombre y domicilio de las personas que, en su caso, deban ser citadas;
- IV. Los hechos en que el promovente funde su solicitud;
- V. La providencia específica que solicite el promovente;
- VI. Las pruebas que ofrece el promovente.

Intervención del Ministerio Público

Artículo 3.3.- El Ministerio Público será oído cuando:

- I. La solicitud promovida afecte intereses públicos;
- N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.
(REFORMADA, G.G. 9 DE AGOSTO DE 2012)
- II. Se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados, cuando carezca de representante legal o el Juez advierta que es omiso o actúa en contra de los intereses de aquéllos;
- III. Tenga relación con los bienes y derechos de un ausente;
- N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.
(REFORMADA, G.G. 9 DE AGOSTO DE 2012)
- IV. Lo considere necesario el Juez, o
- V. Lo dispongan las leyes.

Audiencia previa

Artículo 3.4.- Se notificará a la persona que sea necesario oírlo, haciendo de su conocimiento que quedan las actuaciones a su vista; igualmente se le dará a conocer la fecha para recibir pruebas o para la práctica de las diligencias decretadas.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

En asuntos del derecho familiar, en su caso, se señalará fecha dentro de los cinco días siguientes para la audiencia de recepción de pruebas o para la práctica de las diligencias respectivas.

Oposición a proceso no contencioso

Artículo 3.5.- Se dará por terminado el proceso no contencioso si se opusiere parte legítima.

Se desechará la oposición que se haga después de efectuado el acto, reservándole sus derechos al opositor.

Impugnación

Artículo 3.6.- Las providencias dictadas en procedimientos judiciales no contenciosos, son apelables con efecto suspensivo si el recurso lo interpone el promovente y en el efecto no suspensivo, cuando las recurra un tercero.

CAPITULO II

De la Autorización para Vender, Gravar Bienes y Transigir
Derechos de Menores o Sujetos a Interdicción

Autorización judicial para vender o gravar

Artículo 3.7.- Para vender o gravar bienes que pertenezcan a menores o sujetos a interdicción, será necesaria autorización judicial si corresponden a las siguientes clases:

I. Bienes inmuebles y derechos reales sobre ellos;

II. Alhajas y muebles valiosos;

III. Acciones sobre personas jurídicas colectivas, cuando la suma de sus valores exceda de quinientas veces el salario mínimo;

IV. Derechos de patentes, marcas, autorales y otros análogos.

Requisitos para conceder la autorización

Artículo 3.8.- En la solicitud deberá expresarse el motivo de la venta o gravamen y destino al que se aplicará el producto de la operación, exponiendo las razones justificadas por las que se estime conveniente la enajenación.

Solicitud de venta o gravamen

Artículo 3.9.- Quien solicite la venta o gravamen, deberá proponer las bases del remate en lo correspondiente a la cantidad que deba darse de contado, el plazo, interés y garantías para el pago del saldo.

Substanciación de la solicitud de venta o gravamen

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(REFORMADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 3.10.- Admitida a trámite la solicitud, el juez citará a una audiencia que se verificará dentro de los diez días siguientes.

El juez designará perito para que proceda a la valuación de los bienes propuestos para venta o gravamen; el dictamen será rendido en la audiencia antes referida.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, G.G. 9 DE AGOSTO DE 2012)

En la audiencia, el juez oír al promovente, al tutor especial o al curador y, en su caso, al Ministerio Público; recibirá los medios de prueba propuestos, y dictará resolución.

La resolución que se dicte será apelable con efecto suspensivo.

Nombramiento de perito

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

Artículo 3.11.- (DEROGADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Subasta de los bienes

Artículo 3.12.- El Juez determinará si conviene o no, la subasta de bienes, atendiendo a la utilidad que pueda resultar a favor del menor.

Cuando se decrete el remate de los bienes, se realizará conforme a lo que se dispone en este Código.

Destino del precio

Artículo 3.13.- El precio de la venta o crédito del gravamen se destinará para los fines autorizados, lo que deberá justificarse ante el Juez, quedando responsable de ello el que obtenga la autorización.

Transacción sobre derechos de menores o sujetos a interdicción

Artículo 3.14.- Lo dispuesto en este capítulo se aplicará, en lo conducente, a las transacciones de derechos de menores o sujetos a interdicción.

CAPITULO III De la Adopción

Requisitos de la adopción

Artículo 3.15.- El que pretenda adoptar, deberá acreditar los requisitos señalados en el Código Civil.

Requisitos de la solicitud

(REFORMADO, G.G. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 3.16.- En la solicitud deberá manifestarse el nombre y edad del menor o incapacitado, nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela; o de la persona o institución pública o privada que lo haya acogido; debiéndose anexar el certificado de idoneidad expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, que contendrá los estudios médico, psicológico, socioeconómico y de trabajo social realizados por el Sistema o por quien éste autorice.

Resolución

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 3.17.- Cumplidos los requisitos del artículo anterior y obtenido el consentimiento del que legalmente deba darlo, el juez citará a una audiencia dentro de los cinco días siguientes en la que resolverá lo procedente.

La resolución es apelable con efecto suspensivo.

Revocación de la adopción

Artículo 3.18.- (DEROGADO, G.G. 15 DE MAYO DE 2012)

Menor de edad adoptado

Artículo 3.19.- (DEROGADO, G.G. 15 DE MAYO DE 2012)

CAPITULO IV

De la Inmatriculación

Requisitos para la información de dominio

Artículo 3.20.- El que tenga interés en rendir la información de dominio a que se refiere el Código Civil, a su solicitud acompañará:

- I. Certificado de no inscripción del inmueble, en el Registro Público de la Propiedad;
- II. Constancia de estar al corriente del pago del impuesto predial;
- III. Plano descriptivo y de localización del inmueble;
- IV. Constancia del comisariado ejidal o comunal de que el inmueble no está sujeto a ese régimen, cuando se encuentre localizado en zonas próximas.

Personas que deberán ser citadas

(REFORMADO, G.G. 10 DE MAYO DE 2013)

Artículo 3.21.- La información se recibirá con citación de la autoridad municipal, de los colindantes y de la persona a cuyo nombre se expidan las boletas prediales.

Prueba testimonial

Artículo 3.22.- La posesión y sus demás requisitos legales, se justificará mediante tres testigos idóneos.

Publicación de la solicitud

Artículo 3.23.- Para recibir la información, previamente se publicarán edictos con los datos necesarios de la solicitud del promovente, por dos veces con intervalos

de por lo menos dos días, en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y en otro periódico de circulación diaria.

Pronunciamiento de la resolución

Artículo 3.24.- Comprobada debidamente la posesión, el Juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario.

Inscripción de la posesión.

Artículo 3.25.- La posesión apta para prescribir bienes inmuebles no inscritos en el Registro Público de la Propiedad, podrá ser objeto de registro; para cuyo efecto el interesado acompañará a su solicitud los documentos que se exigen para la información de dominio.

Información posesoria

Artículo 3.26.- Para recibir la testimonial, previamente se citará a las autoridades y personas y se hará la publicación conforme a lo dispuesto para la información de dominio.

Oposición a la información de dominio o posesoria

Artículo 3.27.- Quien se sienta afectado con la información de dominio o de posesión, lo alegará por escrito y se suspenderá el curso del expediente de información, si éste estuviera ya concluido y aprobado, deberá el Juez poner la demanda en conocimiento del Registrador para que suspenda la inscripción y si ya estuviere hecha, para que anote dicha demanda.

Caducidad de la oposición

Artículo 3.28.- Si el opositor deja transcurrir seis meses sin promover en el procedimiento de oposición, quedará éste sin efecto, haciéndose, en su caso, la cancelación que proceda.

Protocolización de las informaciones

Artículo 3.29.- Las informaciones se protocolizarán ante el Notario que designe el interesado y se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad.

CAPITULO V

Del Apeo o Deslinde

Procedencia

Artículo 3.30.- El Apeo o deslinde tiene lugar cuando no se hayan fijado los límites que separan un predio de otro u otros o que, habiéndose fijado, haya motivo fundado para creer que no son exactos.

Legitimación

Artículo 3.31.- Tienen derecho para promover el apeo o deslinde:

- I. El propietario;
- II. El poseedor con título bastante para transferir el dominio;
- III. El usufructuario.

Contenido de la solicitud

Artículo 3.32.- La solicitud de apeo o deslinde deberá contener:

- I. La ubicación del inmueble y su denominación, si la tuviere;
- II. En su caso, la parte o partes específicas sobre las que se pretenda llevar a cabo;
- III. Los nombres de los colindantes;
- IV. El sitio donde están y donde deban colocarse las señales, y si éstas no existen, el lugar donde estuvieron;
- V. Designación de un perito.

Documentos y planos

Artículo 3.33.- A la solicitud se acompañarán los planos, títulos de propiedad y demás documentos que sean necesarios para la práctica de la diligencia.

Notificación a los colindantes y señalamiento de fecha y lugar para la diligencia.

Artículo 3.34.- Presentada la promoción, el Juez la mandará notificar a los colindantes, para que dentro de tres días exhiban los títulos o documentos de su posesión y nombren perito si quisieren hacerlo, y señalará día, hora y lugar para que tenga verificativo la diligencia de apeo o deslinde.

Identificación de puntos

Artículo 3.35.- Si fuere necesario identificar alguno o algunos de los puntos de deslinde, los interesados podrán presentar dos testigos de identificación por cada uno, a quienes se examinará en el lugar y hora de la diligencia.

Diligencia de apeo o deslinde

Artículo 3.36.- El día y hora señalados, el Juez y Secretario, estando presentes los peritos, testigos de identificación e interesados, se llevará a cabo la diligencia conforme a las reglas siguientes:

I. Se practicará el apeo o deslinde, asentándose acta en que consten todas las observaciones que hicieren los interesados;

II. La diligencia no se suspenderá por virtud de simples observaciones, sino en el caso de que alguna persona presente en el acto un documento debidamente registrado que pruebe que el inmueble que se trata de deslindar es de su propiedad;

III. El Juez al ir demarcando los límites del inmueble por deslindar, confirmará en la posesión al promovente de la propiedad que quede comprendida dentro de ellos, si ninguno de los colindantes se opusiera, o mandará que se mantenga en la que esté disfrutando;

IV. Si hay oposición de alguno de los colindantes respecto a un punto determinado por considerar que conforme a sus títulos queda comprendido dentro de los límites de su propiedad, el Juez oír a los testigos de identificación y a los peritos e invitará a los interesados a que se pongan de acuerdo. Si se lograre, se hará constar y se confirmará la posesión según su sentido. Si no lograre el acuerdo, se abstendrá el Juez de hacer declaración alguna en cuanto a la posesión;

V. El Juez mandará que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados, las que quedarán como límites legales.

LIBRO CUARTO

Concursos y Sucesiones

TITULO PRIMERO

Concurso

CAPITULO I

Reglas Generales

Procedencia del concurso de acreedores

Artículo 4.1.- Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el deudor no comerciante cesó en sus pagos, cuando:

I. Incumpla en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas;

II. Dos o más acreedores de plazo cumplido hayan demandado y ejecutado ante un mismo o diversos Jueces a su deudor, y no haya bienes bastantes para que cada uno embargue lo suficiente para cubrir su crédito y costas;

III. Se oculte o ausente el deudor, sin dejar al frente alguna persona que pueda cumplir con sus obligaciones y sin que tenga bienes para que éstas puedan hacerse efectivas;

IV. El deudor decida ceder sus bienes en favor de sus acreedores.

El concurso necesario, comprende los casos previstos en las fracciones I, II y III, y el voluntario queda comprendido en la fracción IV.

Clases de concursos

Artículo 4.2.- El concurso del deudor no comerciante puede ser voluntario o necesario. Es voluntario cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar a sus acreedores.

Es necesario, cuando dos o más acreedores de plazo cumplido han demandado y ejecutado, a su deudor y no haya bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para garantizar su crédito y costas.

Requisitos del concurso voluntario

Artículo 4.3.- En el concurso voluntario el deudor deberá presentar un escrito, en el que se expresen los motivos que lo obligan a entregar sus bienes para pagar a sus acreedores y a la solicitud acompañará lo siguiente:

I. Un inventario de sus bienes;

II. Nombre y domicilio de sus acreedores; y el origen o detalle de cada deuda.

Solicitud de concurso necesario

Artículo 4.4.- El concurso necesario se hará a solicitud escrita de uno o varios acreedores del deudor. Podrá solicitarse no sólo contra el deudor presente, sino contra el ausente y contra las sucesiones de uno y otro.

Pruebas y alegatos

Artículo 4.5.- En los casos de concurso, con la solicitud se acompañarán las pruebas que justifiquen que el deudor ha cesado en sus pagos, las que se desahogarán en una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los quince días siguientes, previo el traslado a los acreedores, si el concurso es voluntario; y al deudor, si es necesario, quienes podrán ofrecer pruebas y formular alegatos.

Prevención al deudor

Artículo 4.6.- En el concurso necesario, se prevendrá al deudor para que en tres días cumpla los requisitos exigidos para el concurso voluntario.

Resolución

Artículo 4.7.- Verificada la audiencia, se dictará resolución dentro de los tres días siguientes.

Medidas en el concurso

Artículo 4.8.- Si el Juez declara el concurso, dictará las siguientes medidas:

I. Notificar a los acreedores; los que no tengan domicilio conocido mediante edictos por dos veces de ocho en ocho días en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y en otro de mayor circulación en la población donde se haga la citación;

II. Nombrar síndico provisional;

III. Decretar aseguramiento de los bienes, libros, correspondencia y documentos del deudor, diligencia que deberá de practicarse, sellando las puertas de los almacenes y despacho del deudor;

IV. Notificar a los deudores la prohibición de hacer pagos o entregar efectos al concursado, bajo el apercibimiento de doble pago;

V. Señalar un plazo hasta de quince días a los acreedores para que presenten sus demandas de reconocimiento de crédito, apercibidos que de no hacerlo no entrarán en concurso;

VI. Convocar a una junta de acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación de los créditos, que se efectuará dentro de treinta días contados a partir de que fenezca el plazo que fija la fracción anterior;

VII. Acumular todos los juicios que se sigan contra el concursado, con excepción de los siguientes:

- a). Los hipotecarios;
- b). Los que procedan de créditos prendarios;
- c). Los que no sean acumulables, por disposición de la ley;
- d). Los demás que se hubieren fallado en primera instancia, mismos que se acumularán una vez que se decidan definitivamente.

VIII. Ordenar inscribir la sentencia de concurso en el Registro Público de la Propiedad, cuando sea una persona jurídica colectiva o existan bienes inmuebles en su patrimonio;

IX. Señalar la fecha a que deban retrotraerse los efectos de la declaración de concurso;

X. Hacer constar la hora en que se dicte la sentencia.

Efectos del concurso

Artículo 4.9.- Los efectos del concurso son:

- I. Incapacitar al deudor para administrar bienes;
- II. Hacer que se venza el plazo de todas sus deudas;
- III. Que dejen de devengar intereses las deudas del concursado.

Apelación de la resolución

Artículo 4.10.- La resolución que niegue el concurso, será apelable con efecto suspensivo; la que lo conceda, sin efecto suspensivo.

Del síndico

Artículo 4.11.- El síndico administrará los bienes del concurso.

Garantía que debe otorgar el síndico

Artículo 4.12.- El síndico deberá otorgar garantía dentro de los siguientes diez días de aceptación del cargo.

Impedimentos para ser síndico

Artículo 4.13.- El síndico tendrá los mismos impedimentos respecto del concursado y del Juez que los que tienen los tutores que administren bienes.

CAPITULO II

De las Funciones del Síndico

Funciones del síndico

Artículo 4.14.- Las funciones del síndico son:

- I. Tomar posesión del patrimonio y de los demás bienes del concursado;
- II. Redactar el inventario;
- III. Formular el balance, si el concursado no lo hubiere presentado, y en caso contrario, rectificarlo si procediere, o aprobarlo en su caso;
- IV. Recibir y examinar los libros y documentos del patrimonio del concursado;
- V. Depositar los valores;
- VI. Rendir al Juez, cinco días antes de que se celebre la junta de acreedores un informe del estado del patrimonio;
- VII. Hacer la lista provisional de los acreedores;
- VIII. Llevar la contabilidad;
- IX. Presentar a la junta de acreedores proposiciones de convenio;
- X. Ejercitar y continuar todos los derechos, acciones y excepciones que correspondan al concursado, con relación a sus bienes.

Cuando no haya plazo específico para el cumplimiento de las obligaciones del síndico, lo será de diez días.

Remoción del síndico

Artículo 4.15.- El síndico será removido, mediante incidente, si deja de cumplir con alguna de sus funciones.

Junta de acreedores

Artículo 4.16.- La junta de acreedores se desarrollará en la forma siguiente:

- I. El síndico exhibirá el balance actual y un inventario de los bienes;

II. Se examinarán los créditos de los acreedores;

III. El síndico formulará un proyecto de clasificación de los créditos;

IV. Los créditos podrán ser objetados por el síndico, por el concursado o por cualquier acreedor;

V. Terminado el reconocimiento y graduación, los acreedores, por mayoría de créditos y de personas asistentes designarán síndico definitivo o en su defecto lo hará el Juez.

TITULO SEGUNDO

Sucesiones

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Medidas urgentes en caso de fallecimiento

Artículo 4.17.- Luego que el Juez tenga conocimiento de la muerte de una persona, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar las medidas urgentes necesarias si hay menores interesados o peligro de que se oculten, pierdan o dilapiden los bienes.

Nombramiento de interventor

Artículo 4.18.- Mientras no haya sido aceptado el cargo de albacea, y si fuere necesario para la guarda y conservación de los bienes hereditarios, el Juez nombrará como interventor a una persona idónea.

Carácter del interventor

Artículo 4.19.- El interventor recibirá los bienes por inventario y tendrá el carácter de depositario.

Cesación del cargo de interventor

Artículo 4.20.- El interventor cesará en su cargo cuando el albacea acepte el cargo, a quien le entregará los bienes sin que pueda retenerlos bajo ningún pretexto.

Inicio del juicio sucesorio

Artículo 4.21.- Al promoverse el juicio sucesorio debe presentarse la copia certificada del acta de defunción del autor de la herencia, y no siendo esto posible, otro documento o prueba bastante.

Herederos incapaces

Artículo 4.22.- En los juicios sucesorios en que haya herederos o legatarios incapaces que no tuvieran representante, el Juez les nombrará tutor en los términos del Código Civil.

Tutor especial

Artículo 4.23.- Si el tutor de algún heredero o legatario incapaz tiene interés opuesto en la herencia, el Juez le designará tutor especial para el juicio o hará que lo nombre si tuviere edad para ello. La intervención del tutor especial se limitará sólo a aquello en que tenga incompatibilidad.

Sucesión de extranjero

Artículo 4.24.- En las sucesiones de extranjeros se dará a los Cónsules o Agentes Consulares, la intervención que les concede la ley.

Acumulación al juicio sucesorio

Artículo 4.25.- Son acumulables a los juicios sucesorios:

- I. Los juicios patrimoniales contra el finado, antes de que se resuelva en primera instancia;
- II. Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto en su calidad de tales después de denunciado el intestado;
- III. Los juicios que se sigan deduciendo acción de petición de herencia, impugnando el testamento, o la capacidad de los herederos siempre que lo primero acontezca antes de la adjudicación;
- IV. Las acciones de los legatarios reclamando sus legados siempre que sean anteriores a la adjudicación, excepto los legados de alimentos, de pensiones, de educación y de uso y habitación.

Intervención al Ministerio Público

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, G.G. 9 DE AGOSTO DE 2012)

Artículo 4.26.- En los juicios sucesorios, se dará intervención al Ministerio Público cuando haya herederos incapaces, cuando éstos carezcan de representante legal o el juez advierta que es omiso o actúa en contra de los intereses de aquéllos.

Aceptación del cargo de albacea y garantía

Artículo 4.27.- El albacea aceptará o no el cargo conferido dentro de tres días de conocer su designación, y garantizará su manejo en términos del Código Civil.

Si no garantiza su manejo dentro del plazo señalado, se le removerá mediante incidente.

Secciones del juicio

Artículo 4.28.- En el juicio sucesorio se formarán cuatro secciones, las que podrán iniciarse simultáneamente.

Sección primera

Artículo 4.29.- La primera sección es de sucesión y contendrá, en sus respectivos casos:

- I. La denuncia acompañando el testamento, en su caso;
- II. La citación de los herederos y a los que se consideren con derecho a la herencia;
- III. El nombramiento y remoción de albacea e interventores;
- IV. El reconocimiento de derechos hereditarios;
- V. Los incidentes sobre nombramiento o remoción de tutores;
- VI. Las resoluciones sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y la preferencia de derechos.

Sección segunda

Artículo 4.30.- La sección segunda es de inventario y avalúos y contendrá:

- I. El inventario provisional del interventor;
- II. El inventario y avalúo;
- III. Los incidentes que se promuevan;

IV. La resolución sobre inventario y avalúo.

Tercera sección

Artículo 4.31.- La tercera sección es de administración y contendrá:

- I. Todo lo relativo a la administración;
- II. Las cuentas, su glosa y calificación.

Cuarta sección

Artículo 4.32.- La cuarta sección es de partición y contendrá:

- I. El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios;
- II. El proyecto de partición de los bienes;
- III. Los incidentes que se promuevan al respecto;
- IV. Los convenios relativos;
- V. Las resoluciones sobre los proyectos mencionados;
- VI. Lo relativo a la adjudicación de los bienes.

Omisión de secciones

Artículo 4.33.- Las secciones tercera y cuarta podrán omitirse cuando el heredero sea único y desempeñe el cargo de albacea.

Bienes omitidos en el inventario

Artículo 4.34.- Si dictada la resolución de adjudicación, aparecen bienes omitidos en el inventario, podrán los interesados solicitar su inclusión mediante el incidente respectivo, cumpliéndose con los requisitos exigidos para las secciones segunda, tercera y cuarta.

Existencia de testamento en caso de intestado

Artículo 4.35.- Si durante la tramitación de un intestado se exhibe el testamento, se sobreseerá aquél, para iniciar el juicio testamentario, a no ser que se refiera a una parte de los bienes hereditarios. En este caso se acumularán los juicios y el albacea será el testamentario; la liquidación y partición serán comunes; los inventarios lo serán cuando se acumulen antes de su formación.

CAPITULO II

De las Testamentarias

Inicio de juicio testamentario

Artículo 4.36.- El juicio testamentario se inicia cuando hay testamento otorgado con las formalidades de ley.

Albacea testamentario o nombramiento

Artículo 4.37.- Presentado el testamento, el Juez sin más trámite lo tendrá por radicado y en el mismo auto ordenará convocar a los interesados a una junta para que se les dé a conocer el contenido del testamento y el albacea nombrado y, en su caso, para que acepte el cargo; si no hubiere nombramiento para que procedan a elegirlo.

Plazo para la junta

Artículo 4.38.- La junta se verificará dentro de los ocho días siguientes a la citación si la mayoría de los herederos residen en el lugar del juicio. De no ser así, se celebrará dentro de los treinta días siguientes.

Citación por edictos

Artículo 4.39.- Si se desconoce el domicilio de los herederos, se citarán por edictos, que se publicarán una vez en los términos de ley.

Declaración de validez del testamento

Artículo 4.40.- En la junta, si el testamento no es impugnado, ni se objeta la capacidad de los interesados, el Juez reconocerá su validez, y como herederos o legatarios a los que estén nombrados en las porciones que les correspondan.

Impugnación de testamento

Artículo 4.41.- Si se impugna la validez del testamento o la capacidad de algún heredero, se continuará el juicio hasta antes de la adjudicación, en tanto se dicta sentencia definitiva sobre la impugnación.

CAPITULO III

De los Intestados

Denuncia intestamentaria

Artículo 4.42.- Al denunciarse un intestado, justificará el interesado, el parentesco o lazo que lo hubiere unido con el autor de la herencia.

En la denuncia se deberá indicar los nombres y domicilios de los presuntos herederos legítimos.

Denuncia por terceros

Artículo 4.43.- Cualquiera que tenga interés en que se nombre albacea o interventor, podrá hacer la denuncia del sucesorio. Mencionará nombre y domicilio de los presuntos herederos legítimos para que se les notifique y realicen el trámite para nombrar albacea. De no nombrarlo o no comparecer herederos, en el plazo de quince días, el Juez nombrará interventor, quien ejercerá acciones o contestará demandas a nombre de la sucesión hasta en tanto se designa albacea.

Citación a los presuntos herederos

(REFORMADO, G.G. 31 DE AGOSTO DE 2012)

Artículo 4.44.- El Juez al radicar la sucesión ordenará notificar a las personas señaladas como presuntos herederos legítimos para que, dentro de los treinta días siguientes, justifiquen sus derechos a la herencia; pedirá informes al Archivo General de Notarías que será acompañado por el reporte de búsqueda expedido por el Registro Nacional de Avisos de Testamento y al Registro Público de la Propiedad sobre la existencia de testamento.

Declaración de herederos

Artículo 4.45.- Transcurrido el plazo concedido a los presuntos herederos, sin que ello implique pérdida de sus derechos, a petición de algún interesado se dictará auto de declaración de herederos; también lo hará antes del plazo si comparecen todos los citados.

Este auto será apelable sin efecto suspensivo.

Junta de herederos

Artículo 4.46.- En el auto declarativo de herederos, se citará a junta de herederos dentro de los ocho días siguientes para que designen albacea. Se omitirá si el heredero fuere único o si nombran por escrito a una misma persona.

Notificación

Artículo 4.47.- Si ninguno de los presuntos herederos es declarado como tal, se notificará al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, para que deduzca sus derechos.

Continuación del interventor

Artículo 4.48.- Si ninguno de los pretendientes hubiere sido declarado heredero, continuará como albacea judicial el interventor que se hubiere nombrado antes o que en su defecto se nombre.

Entrega de documentos

Artículo 4.49.- Al albacea se le entregarán todos los documentos inherentes a los bienes que forman la masa hereditaria, y los herederos le concederán facilidades y auxilio para el desempeño de su cargo.

CAPITULO IV

Del Inventario y Avalúo

Plazo para el inventario

Artículo 4.50.- El albacea presentará el inventario y avalúo, dentro de treinta días de aceptación del cargo.

Vista con el inventario y avalúo

Artículo 4.51.- Con el inventario y avalúo se dará vista por cinco días a los interesados.

Aprobación del inventario y avalúo

Artículo 4.52.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin haberse hecho oposición, el Juez los aprobará.

Oposición al inventario

Artículo 4.53.- Si se presenta oposición al inventario o avalúo, se substanciará en forma incidental.

Modificación de inventario y avalúo

Artículo 4.54.- Aprobado el inventario y avalúo, sólo podrá modificarse cuando aparezcan o se excluyan bienes o se declare operante la oposición.

CAPITULO V

De la Administración y la Rendición de Cuentas

Enajenación de bienes inventariados

Artículo 4.55.- Pueden enajenarse los bienes inventariados, además de en los casos previstos en el Código Civil, cuando:

- I. Puedan deteriorarse;
- II. Sean de difícil y costosa conservación;
- III. Tratándose de frutos, se presenten condiciones ventajosas.

Rendición de cuentas

Artículo 4.56.- El interventor, el albacea y cualquier persona que haya tenido la administración de los bienes hereditarios, están obligados a rendir bimestralmente, cuenta de su administración, pudiendo el Juez de oficio o a petición de parte, exigir el cumplimiento.

Depósito de efectivo

Artículo 4.57.- Las cantidades que resulten líquidas se depositarán a disposición del Juzgado.

Remoción por falta de rendición de cuentas

Artículo 4.58.- Es causa de remoción, la omisión de rendir cuentas bimestrales, o si no se aprueban. El trámite se hará en forma incidental.

Bienes insuficientes

Artículo 4.59.- Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea lo informará a los acreedores y legatarios.

Cuenta general

Artículo 4.60.- Dentro de los ocho días siguientes de hecha la liquidación, el albacea presentará la cuenta general. Si no lo hace se le apremiará.

Vista con las cuentas

Artículo 4.61.- Presentada la cuenta bimestral o general de administración, se dará vista por diez días a los interesados.

Aprobación de cuenta

Artículo 4.62.- Si los interesados no impugnan la cuenta, el Juez la aprobará. Las objeciones se tramitarán en forma incidental.

El auto que decida sobre la cuenta es apelable sin efecto suspensivo.

Cancelación de garantía

Artículo 4.63.- La garantía otorgada por el interventor y el albacea, no se cancelará sino hasta que haya sido aprobada la cuenta general de administración.

Aprobación de la cuenta

Artículo 4.64.- Aprobada la cuenta de administración, el albacea procederá a la liquidación de la herencia.

CAPITULO VI

De la Liquidación y Partición de la Herencia

Distribución provisional

Artículo 4.65.- El albacea, dentro de los quince días de aprobado el inventario, presentará proyecto de distribución provisional bimestral de los productos de los bienes hereditarios, que tenga en administración.

Vista con el proyecto

Artículo 4.66.- Con el proyecto a que se refiere el artículo anterior se dará vista por cinco días a los interesados. Si están conformes o nada exponen, lo aprobará el Juez. La inconformidad se substanciará en forma incidental.

Nombramiento del partidador

Artículo 4.67.- Aprobada la cuenta general de administración, dentro de los quince días siguientes el albacea presentará proyecto de partición de los bienes; si no lo pudiere hacer por sí mismo, lo manifestará al Juez dentro de los tres días de aprobada la cuenta, a fin de que se nombre un partidador.

Remoción del albacea

Artículo 4.68.- Será removido el albacea, mediante incidente, por incumplimiento de las obligaciones respecto a la formulación y presentación del proyecto de partición.

Forma de elegir partidor

Artículo 4.69.- Cuando el albacea no haga la partición por sí mismo, el Juez convocará a los herederos a junta, dentro de los tres días siguientes a fin de que se haga la elección de partidor; si no hubiere mayoría, el Juez lo nombrará de entre los propuestos.

Intervención del cónyuge

Artículo 4.70.- El cónyuge, aunque no tenga el carácter de heredero, será tenido como parte, si entre los bienes hereditarios hubiere bienes de la sociedad conyugal.

Plazo del proyecto de partición

Artículo 4.71.- El Juez concederá al partidor hasta treinta días para que presente el proyecto, ordenando se le den las facilidades que requiera, apercibido que de incumplir perderá sus honorarios, será separado del cargo y, en su caso, responsable de los daños y perjuicios.

Resolución de adjudicación

Artículo 4.72.- Con el proyecto de partición, se dará vista a los interesados por el plazo de diez días. Si no hubiere oposición, el Juez lo aprobará y dictará resolución de adjudicación.

Oposición a la partición

Artículo 4.73.- La oposición al proyecto de partición se substanciará en forma incidental.

La resolución que la decida será apelable sin efecto suspensivo.

Formalidad de la adjudicación

Artículo 4.74.- La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que la ley exige para su venta. El Notario ante el que se otorgue la escritura, será designado por el albacea.

Apelación de la adjudicación

Artículo 4.75.- La resolución que decida sobre la adjudicación es apelable con efecto suspensivo.

CAPITULO VII

De la Transmisión Hereditaria del Patrimonio Familiar

Adjudicación del patrimonio familiar

Artículo 4.76.- Exhibida el acta de defunción, acreditado el derecho de los herederos y la existencia del patrimonio familiar, el Juez dictará resolución de adjudicación.

CAPITULO VIII

De la Tramitación por Notarios

Tramitación notarial

Artículo 4.77.- La tramitación de la sucesión, podrá realizarse ante Notario, cuando no haya controversia alguna.

Continuación ante Notario

Artículo 4.78.- El juicio sucesorio iniciado, puede continuarse ante Notario, a solicitud de los interesados satisfaciendo los requisitos del artículo anterior.

Tramitación por testamento público

Artículo 4.79.- Cuando hay testamento público abierto, el albacea, si lo hubiere y los herederos, con la copia certificada del acta de defunción del autor de la herencia y un testimonio del testamento, comparecerán ante Notario para reconocer sus derechos hereditarios y aceptar la herencia.

Designación de albacea

Artículo 4.80.- Cuando no exista albacea, los herederos lo designarán.

Inventario, avalúo y adjudicación

Artículo 4.81.- El albacea deberá presentar el inventario, avalúo y proyecto de partición, y se procederá a otorgar la escritura de adjudicación.

Tramitación en caso de testamento público simplificado

Artículo 4.82.- Para la sucesión y titulación notarial por los legatarios instituidos en testamento público simplificado, se observará lo siguiente:

I. Los legatarios exhibirán al Notario la copia certificada del acta de defunción del testador y el testamento público simplificado;

II. El Notario recabará del Archivo General de Notarías que informe de la existencia de testamento posterior. En el caso en el que el testamento presentado sea el último otorgado, el Notario podrá continuar con los trámites;

III. El Notario redactará el instrumento en el que se relacionarán los documentos exhibidos, las constancias a que se refieren las fracciones anteriores, los demás documentos del caso, y la conformidad de los legatarios en aceptar el legado. En su caso, se podrá hacer constar la repudiación;

IV. En el instrumento a que se refiere la fracción anterior, los legatarios podrán otorgar, a su vez, testamento público simplificado.

CAPITULO IX

De la Tramitación Especial

Tramitación especial

Artículo 4.83.- Los herederos pueden acudir al Juez para tramitar o continuar en forma especial el juicio sucesorio exhibiendo:

I. Copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión;

II. Testamento o documentos que justifiquen su derecho;

III. Informe del Archivo General de Notarías sobre inexistencia de testamento del autor de la herencia;

IV. Inventario;

V. Convenio de adjudicación.

Resolución en la tramitación especial

Artículo 4.84.- El Juez en una sola audiencia y en presencia de los interesados, examinará los documentos y resolverá haciendo la declaración de herederos, y adjudicación de los bienes.

CAPITULO X

Disposiciones Comunes

Oposición al tramite especial o notarial

Artículo 4.85.- Si en el trámite especial o notarial hubiere oposición, el juicio se seguirá conforme a las reglas generales de este título.

Formalidad de la adjudicación

Artículo 4.86.- La adjudicación de bienes hereditarios se hará con la misma formalidad que la ley exige para su venta.

(ADICIONADO CON EL TÍTULO, CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

LIBRO QUINTO

De las Controversias sobre el Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar

(ADICIONADO CON LOS CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

TITULO UNICO

De las Controversias sobre el Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

CAPITULO I

Disposiciones Generales

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Reglas de las controversias

Artículo 5.1.- Las controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar, se tramitarán de acuerdo con las reglas que se señalan en este Libro, y en lo no previsto, con las del Libro Segundo de este ordenamiento.

(ADICIONADO, G.G. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

Las controversias de derecho familiar, se consideran de orden público por constituir la base de la integración de la sociedad, estando facultado el juzgador para actuar de oficio, especialmente tratándose de menores, discapacitados, en materia de alimentos y de las cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas cautelares tendentes a preservar la familia y a proteger a sus miembros.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Controversias

Artículo 5.2.- Se sujetarán a estas controversias:

(REFORMADA, G.G. 3 DE MAYO DE 2012)

I. Las que se susciten con motivo de alimentos, guarda y custodia, convivencia, régimen patrimonial, patria potestad, parentesco, paternidad, nulidades relativas a esta materia y las demás relacionadas con el derecho familiar;

II. Las relativas al estado civil de las personas; y

III. La petición de herencia después de la adjudicación respectiva.

Quedan exceptuadas, las controversias relacionadas con el derecho sucesorio.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Principios del procedimiento

Artículo 5.3.- Las controversias se regirán por los principios de oralidad, intermediación, publicidad, concentración y continuidad.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Derecho a la intimidad de las partes

Artículo 5.4.- El juzgador velará durante el proceso por el respeto al derecho a la intimidad de las partes y especialmente de los niños, niñas y adolescentes.

Con ese objetivo podrá prohibir la difusión de datos e imágenes referidos al proceso o a las partes; o disponer, mediante resolución fundada, que todas o algunas de las actuaciones del procedimiento se realicen en forma reservada.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Suspensión de la audiencia

Artículo 5.5.- El procedimiento se desarrollará en audiencias sucesivas hasta su conclusión. El juez podrá suspender el desarrollo de la audiencia por razones de absoluta necesidad por un plazo hasta de diez días, de acuerdo con el motivo de

la suspensión, en cuyo caso, comunicará oralmente la fecha y hora de su continuación, lo que se tendrá como suficiente citación.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Conciliación

Artículo 5.6.- En cualquier etapa del proceso, inclusive en segunda instancia hasta antes de dictar sentencia, las partes podrán conciliar sus intereses si la naturaleza del asunto lo permite, se someterá el convenio a la aprobación del juez o sala.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Traslado del personal

Artículo 5.7.- El juez podrá ordenar el traslado del personal de actuaciones y terceros, al domicilio o lugar donde se encuentren las cosas o personas sobre las que se deba desahogar algún medio probatorio.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Suplencia de la queja

Artículo 5.8.- En el conocimiento y decisión de las controversias relacionadas con el derecho familiar y del estado civil de las personas, el juez podrá suplir la deficiencia de la queja.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

CAPITULO II

Actos Procesales en General

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Peticiones orales

Artículo 5.9.- Salvo lo dispuesto en el presente título, las peticiones de las partes se formularán oralmente durante las audiencias.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Determinaciones orales

Artículo 5.10.- El juez proveerá oralmente y al momento toda petición que le sea planteada durante las audiencias salvo las excepciones de ley.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Diligencias fuera del juzgado

Artículo 5.11.- Las diligencias de desahogo de pruebas que deban verificarse fuera del juzgado pero dentro de su ámbito de competencia territorial, serán presididas por el juez; se registrarán conforme a lo dispuesto para las audiencias en el juzgado.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Nulidad de una actuación

Artículo 5.12.- Sólo durante las audiencias podrán reclamarse las nulidades que de ellas se originen; las cuales previa vista a la contraria, se resolverán en el propio acto.

La nulidad producida en la audiencia principal deberá reclamarse durante ésta, antes de que el juez pronuncie la sentencia definitiva.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Notificación en audiencia

Artículo 5.13.- Las resoluciones judiciales dictadas en las audiencias, se tendrán por notificadas a quienes estén presentes.

A los inasistentes, se notificará conforme a las reglas generales de las notificaciones.

La notificación personal que ordene el juzgador, contendrá un extracto sucinto del acto procesal respectivo.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Tercerías en el procedimiento oral

Artículo 5.14.- Las tercerías coadyuvantes que surjan dentro del procedimiento oral, se substanciarán en la misma pieza de autos; las excluyentes, por cuerda separada; conforme a las reglas y procedimientos de la controversia del derecho familiar y en lo demás, acorde a lo dispuesto en el capítulo I, Título Sexto, Libro Segundo.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Acumulación de autos

Artículo 5.15.- Dos o más controversias deben acumularse cuando la decisión de cada una exige la comprobación, la constitución, o la modificación de relaciones jurídicas que derivan en todo o en parte del mismo hecho, de manera que éste tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden, en todo o en parte, al mismo efecto; o cuando en dos o más juicios deba resolverse totalmente o parcialmente una misma controversia.

La acumulación procederá en cualquier etapa del proceso hasta la fase de alegatos.

La acumulación se hará a favor del que prevenga en el conocimiento de los juicios.

Los asuntos conexos se acumularán a instancia de parte o de manera oficiosa, a fin de evitar sentencias contradictorias.

En la acumulación de juicios orales a ordinarios o viceversa, una vez concluida la fase de alegatos, se remitirán al que, por razón de prevención, le corresponda el conocimiento y decisión del asunto para que en una misma sentencia se resuelvan ambos.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Interés superior del menor

Artículo 5.16.- El interés superior de los menores y su derecho a ser escuchado, son principios rectores que el juez debe tener siempre como consideración primordial en la tramitación y resolución del asunto sometido a su conocimiento.

Al resolver una controversia, el juez podrá dictar las medidas que estime pertinentes para salvaguardar el interés superior del menor, entre otras, ordenar terapia médica, psicológica o social a sus progenitores o quienes integren el grupo familiar.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, G.G. 9 DE AGOSTO DE 2012)

En los asuntos en que estén involucrados menores o incapaces, el juez deberá suplir la deficiencia de la queja en beneficio de éstos.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Suspensión de la audiencia

Artículo 5.17.- Las partes podrán de común acuerdo, por una sola vez, solicitar la suspensión de la audiencia, para lo cual, el juez señalará nuevo día y hora para su celebración dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Registro de audiencias

Artículo 5.18.- las audiencias se registrarán en video, audiograbación o cualquier medio apto, a juicio del juez, para producir seguridad en las actuaciones e información que permitan garantizar su fidelidad, integridad, conservación, reproducción de su contenido y acceso, a quienes de acuerdo a la ley tuvieren derecho a ello.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Limitación en el uso de la palabra

Artículo 5.19.- El juez podrá limitar el tiempo en el uso excesivo de la palabra; asumirá en todo momento la dirección del proceso y aplicará las correcciones disciplinarias que estime pertinentes, incluso ordenar el retiro de la sala de audiencias.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Disciplina en la Sala de Audiencias

Artículo 5.20.- En cada audiencia el secretario de acuerdos hará saber a las partes, comparecientes y público asistente, el orden, decoro y respeto que deberán observar así como los nombres de los servidores públicos jurisdiccionales y demás participantes.

Corresponde al secretario verificar la identidad de los que intervendrán en las audiencias; hará constar la inasistencia de alguna de las partes.

Si una parte o los terceros llegan al recinto oficial después de iniciada la audiencia, podrán incorporarse a partir de ese momento, sin embargo, tendrán por precluido el derecho para hacer valer las manifestaciones y demás actos referentes a las actuaciones ya celebradas.

El Secretario hará constar el momento de su incorporación.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Recesos

Artículo 5.21.- El juez decretará los recesos que estime pertinentes para el mejor desarrollo de la audiencia, con la precisión de su duración; las partes quedarán obligadas a asistir a la hora señalada para la continuación y serán apercibidas que de no comparecer, se les tendrá por renunciado su derecho a estar presentes.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Retraso de la audiencia

Artículo 5.22.- En caso de que una audiencia en distinto proceso, se prolongue y llegue la hora señalada para la verificación de otra, las personas citadas deberán permanecer en el juzgado hasta que se termine aquella, acorde al orden de audiencias a verificarse. El secretario fijará diariamente en la lista, las audiencias a realizarse, con la mención del número de expediente, si se trata de la audiencia inicial o principal y el nombre de las partes.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Copia del registro de la audiencia

Artículo 5.23.- Cuando fuera de audiencia se solicite copia de las (sic) video o audiograbaciones, con conocimiento de la contraria se obsequiarán; para tal efecto se acompañarán a la solicitud los discos compactos necesarios.

Cuando la petición se realice en la audiencia, con conocimiento de la contraria, se autorizará.

Queda prohibido a las partes, terceros y autoridades, la difusión por cualquier medio de las constancias, video o audiograbaciones de las controversias que regula este título; para lo cual, se estará a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y al Reglamento del Poder Judicial en la materia.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Conservación del registro de las audiencias

Artículo 5.24.- La conservación de la video y audiograbación o de cualquier otro medio apto estimado por el juez que integren el expediente, se hará por duplicado el que se depositará en el área de seguridad del juzgado; cuando se dañe el soporte material del registro y se afecte su contenido; el juez ordenará reemplazarlo.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Prohibición para grabar audiencias

Artículo 5.25.- Queda prohibido utilizar equipos de telefonía, grabación y videograbación en el recinto oficial.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Identificación de los registros de las audiencias

Artículo 5.26.- A las video o audiograbaciones y cualquier otro registro determinado por el juez, se les asignará un número consecutivo, seguido de las iniciales JOF y el número de expediente.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Acta de audiencia

Artículo 5.27.- De cada audiencia se instrumentará acta que contendrá la fecha, lugar, hora de inicio y término, el nombre de los servidores públicos y personas que hubieren intervenido, la relación de los actos procesales celebrados y la mención sucinta de requerimientos, citaciones, apercibimientos y cualquier otro acto que el juez determine deba comunicarse a las partes o terceros que no asistieron; la cual será firmada por el juez y el secretario.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Preclusión

Artículo 5.28.- La facultad de las partes para realizar determinados actos procesales en las audiencias, producirá su preclusión de no hacerse valer en la fase correspondiente.

El juez determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de las audiencias, precluyendo los derechos procesales que debieron ejercitarse en las anteriores.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Protesta de decir verdad

Artículo 5.29.- Al inicio de las audiencias, el juez tomará la protesta de ley a quienes vayan a declarar.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, G.G. 9 DE AGOSTO DE 2012)

Intervención del Ministerio Público

Artículo 5.30.- Cuando se involucren derechos relacionados con menores o incapaces se dará intervención al Ministerio Público desde el auto admisorio, cuando aquéllos carezcan de representante legal.

El juez, en cualquier etapa del procedimiento, cuando advierta que el representante legal es omiso o actúa en contra de los intereses de los menores o incapaces dará intervención al Ministerio Público.

Tratándose de adultos mayores, el Juez dará intervención al Ministerio Público, cuando advierta que se requiere para la mejor representación de sus intereses.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

De los juicios especiales y procedimientos no contenciosos

Artículo 5.31.- Son aplicables a los juicios especiales y procedimientos no contenciosos relacionados con derecho familiar y el estado civil de las personas, en lo conducente, las reglas señaladas en el presente libro.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

CAPITULO III

De la Pruebas

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Requisitos de los medios de prueba

Artículo 5.32.- Al ofrecer las pruebas, las partes cumplirán lo siguiente:

I. Relacionarlas con los hechos controvertidos;

II. Para la prueba testimonial sólo se precisará el nombre y apellidos de los testigos; cuando el oferente manifieste no poder presentarlos, señalará las razones de la imposibilidad y su domicilio.

Cuando el testigo radique fuera de la competencia territorial del juzgado, se exhibirá interrogatorio para los efectos del artículo 1.339;

III. En la prueba pericial se precisará su objeto y se exhibirá el cuestionario sobre el cual deba versar.

De no cumplirse con los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores y de no subsanarse en la audiencia inicial, se inadmitirán;

IV. Cuando se trate de documentos que obren ante personas jurídicas colectivas o físicas, o de informes que deban rendir. Se proporcionarán los datos necesarios que permitan su desahogo. Para lo cual se librá de manera inmediata el oficio o exhorto correspondiente a fin de que en un término no mayor de tres días a partir de su recepción, se remitan los documentos o rindan los informes solicitados por el juzgado, con el apercibimiento de multa o arresto para el caso de incumplimiento.

El oficio o exhorto respectivo quedará a disposición del interesado el día de la publicación del acuerdo.

La falta de interés en el desahogo de estos medios de prueba, surtirá efectos de deserción en perjuicio de la parte oferente.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Declaración de parte

Artículo 5.33.- La declaración de parte consiste en la facultad de los litigantes para interrogar oralmente a la contraria. Sobre hechos y circunstancias de que tenga noticia y que guarden relación con el objeto de la controversia.

Las preguntas de la declaración se formularán en forma interrogativa y podrán no referirse a hechos propios pero con la debida precisión y claridad, sin incorporar valoraciones ni calificaciones, de manera que puedan ser entendidas sin dificultad.

El juez resolverá las objeciones que se formulen; que se referirán a la claridad y precisión de las preguntas o a la pertinencia de los hechos por los cuales la parte haya sido requerida para declarar.

Si el declarante se niega a contestar o se conduce con evasivas, el juez podrá exigirle la respuesta y aclaraciones, en todo caso valorará prudentemente la conducta procesal adoptada.

Si el que deba declarar no asiste, la prueba se tendrá por desierta pero se considerará la conducta procesal del citado.

El juez interrogará al declarante cuando lo estime pertinente.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Declaración de parte y confesional

Artículo 5.34.- La declaración de parte podrá recibirse con independencia de la confesional.

Si se admiten la confesional y declaración de parte, ésta se desahogará al concluir aquélla.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Opinión de menores

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, G.G. 9 DE AGOSTO DE 2012)

Artículo 5.35.- De existir menores, a petición de parte o de oficio, el juez tomará las providencias necesarias para que sin formalidad alguna, expresen de manera libre su opinión en los asuntos que les afecten.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Objeción de documentos

Artículo 5.36.- La objeción de documentos será necesariamente al contestar la demanda, al reconvenir o al contestar ésta, o en su caso, en la fase de admisión y preparación de pruebas de la audiencia inicial, con el ofrecimiento de los medios de convicción que la acrediten; la de los exhibidos en audiencia, se hará en ésta.

El juez proveerá lo conducente para recibir en la audiencia principal las probanzas admitidas.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Citación de testigos

Artículo 5.37.- De existir imposibilidad (sic) para presentar a los testigos, el juez ordenará su citación personal con el apercibimiento que de no asistir se les impondrá una multa o arresto a juicio del juzgador y se ordenará su presentación a través de la policía ministerial.

Sólo una vez se ordenará la presentación del testigo; de no lograrse, se declarará desierta.

El juez cuidará la indivisibilidad de la prueba.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Reglas para la recepción de pruebas

Artículo 5.38.- En el desahogo de los medios de prueba, se atenderá:

I. El pliego de posiciones de no haberse acompañado a la demanda o contestación, se exhibirá a más tardar al inicio de la fase de desahogo de la prueba.

El juez formulará oralmente las posiciones que sean calificadas de legales; a las que el absolvente responderá categóricamente.

El abogado de la absolvente podrá permanecer durante su desahogo en la sala de audiencias, apercibido que se le impondrá una multa y se le retirará, si interviene de alguna manera o se comunica con su patrocinado.

La parte que no comparezca a absolver posiciones deberá justificar fehacientemente su inasistencia hasta antes de la fase de alegatos.

El juez valorará las circunstancias particulares y tendrá o no por justificada la inasistencia y, en su caso, tomará las providencias necesarias para su desahogo, inclusive, procederá en términos del artículo 1.285.

II. Admitida la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada una de las partes designe perito para que rinda dictamen por separado.

Se correrá traslado a la contraparte del cuestionario respectivo para que, de estimarlo, se adicione en el acto de la diligencia.

El perito designado por el juez aceptará y protestará el cargo por escrito dentro de los dos días siguientes a su designación; en el auto de admisión de la prueba quedará precisado su nombre, y en su caso, la clave oficial de su nombramiento.

Las partes que hayan designado perito quedan obligadas a que acepte y proteste el cargo por escrito en un plazo no mayor de dos días.

Los peritos precisarán los elementos necesarios para su desahogo; el juez proveerá lo conducente.

Si para la elaboración del dictamen, se requiere de la presencia de las partes o terceros, el juez los citará en día y hora determinado en el local del juzgado o en el que se estime pertinente para que se practiquen exámenes, pruebas, se tomen muestras y se efectúen las acciones necesarias acorde a la naturaleza de la pericial de que se trate.

Se apercibirá a las partes que de negarse a los exámenes o ante su inasistencia, se tendrán presuntamente ciertos los hechos que pretenda acreditar la oferente.

El dictamen se exhibirá por escrito en la audiencia principal, en la que los peritos darán cuenta sucinta sólo de las consideraciones generales del caso y de la parte conclusiva, sin perjuicio de que el juez pueda exigir las aclaraciones que estime conducentes.

Si los peritos designados por las partes no aceptan ni protestan el cargo, no comparecen al juzgado a examinar a las partes y terceros, no asisten a la audiencia principal aunque exhiban con antelación su dictamen, se tendrá por precluído su derecho.

III. La testimonial se desahogará mediante interrogatorio oral que formulen las partes o el juez en lo que estime pertinente. Los testigos depondrán de viva voz.

La calificación de las preguntas será implícita, el juez sólo intervendrá para desechar las que no cumplan con los requisitos legales.

Cuando la parte oferente manifieste no tener más preguntas que formular a su testigo, la contraria podrá repreguntar sobre las respuestas otorgadas, asimismo, podrá dirigir al testigo preguntas tendentes para acreditar cualquier circunstancia que afecte su credibilidad; o exhibir las constancias que la justifiquen.

El juez podrá interrogar al testigo, de no hacerlo, le permitirá que se retire; cuidará que no se comunique con las personas que falten por rendir su testimonio.

IV. las partes deberán presentar en la audiencia principal los medios de convicción que ofrezcan, salvo que al ofrecerlos manifiesten, bajo protesta de decir verdad, la imposibilidad de hacerlo, en este caso, a petición de parte el juez acordará lo conducente.

V. Las documentales supervenientes se ofrecerán y desahogarán a más tardar en la audiencia principal y para ser admitidas se manifestará bajo protesta de decir verdad que tienen tal carácter, ya sea por ser de fecha posterior a los escritos de fijación de la litis, o bien, por tener conocimiento de su existencia después de la audiencia inicial, las que se recibirán con vista a la contraria.

VI. los peritos y testigos podrán retirarse del recinto previa autorización del juez.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Oposición al desahogo de pruebas

Artículo 5.39.- Se tendrán por ciertos los hechos que pretendan acreditar las partes al ofrecer los medios de prueba: cuando su contraria impida u obstaculice de cualquier forma su desahogo, no presente a los menores que tenga bajo su custodia y cuando no exhiba algún documento o instrumento de acreditarse que los tiene a su disposición.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

CAPITULO IV

De la Demanda

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

De la demanda, reconvención y su contestación

Artículo 5.40.- La demanda, la reconvención y contestación a éstas, se regularán por lo previsto en el Libro Segundo, en lo que no se oponga al presente capítulo.

(ADICIONADO, G.G. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

En las controversias de la fracción I del artículo 5.2 del presente ordenamiento no se requerirán formalidades especiales para acudir ante el Juez, y los jueces y tribunales deberán suplir la deficiencia de la queja en sus planteamientos de derecho.

En la demanda, reconvención y contestación a éstas, se ofrecerán las pruebas respectivas.

Además de los medios de prueba que este código establece, las partes podrán ofrecer la declaración de parte, sin más requisitos que los establecidos en este capítulo.

(ADICIONADO, G.G. 24 DE ABRIL DE 2012)

Del formato de demanda de alimentos

Artículo 5.40.1.- Las controversias de alimentos podrán iniciarse a través del formato de demanda que instrumentará el Poder Judicial del Estado y que será distribuido en las Oficialías del Registro Civil, Oficialías Calificadoras y las Mediadora-Conciliadoras en los Municipios, Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos, Sistemas Estatal y Municipales de Desarrollo Integral de la Familia, Ministerios Públicos, Defensoría Pública y Juzgados de lo Familiar.

Esta demanda podrá ser presentada por quien tenga derecho a los alimentos o por su representante. Para el caso de que no se cuente con el patrocinio de abogado, el Juez de Oficio le designará un Defensor Público.

Igualmente el Poder Judicial del Estado distribuirá un formato de consignación de alimentos en los términos del primer párrafo, en el que bastará la firma del promovente.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Presentación de documentos

Artículo 5.41.- La presentación de documentos públicos podrá hacerse en copia simple, si el interesado manifiesta que carece de otra fehaciente, pero no producirá efectos, si no son exhibidos dentro de la audiencia inicial con los requisitos legales necesarios.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Excepciones supervenientes

Artículo 5.42.- Las excepciones supervenientes y los medios para acreditarlas, se harán valer a más tardar en la audiencia principal, antes de la etapa de alegatos.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Orden de descuento para alimentos

Artículo 5.43.- En el auto admisorio de demanda, si el juez considera acreditada la obligación alimentaria, de oficio determinará el monto de la pensión alimenticia provisional y ordenará se realicen los descuentos correspondientes por la vía que considere más rápida.

(ADICIONADO, G.G. 24 DE ABRIL DE 2012)

El Juez deberá dictar el auto admisorio de demanda, a más tardar al día siguiente en que haya recibido el escrito de demanda.

(ADICIONADO, G.G. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

El Juez girará oficio al centro laboral del demandado, al Instituto de la Función Registral del Estado de México, a las instituciones de seguridad social o a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que informen sobre sueldos, prestaciones, ingresos y bienes declarados por el deudor alimentario.

La orden de descuento de los alimentos o el informe solicitado, se atenderá de inmediato por el responsable de la fuente laboral o del área de recursos humanos, y dará respuesta dentro del término de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo se les aplicará una multa o arresto de hasta treinta y seis horas; sin perjuicio de la responsabilidad solidaria con el deudor alimentario.

Cuando no se acredite la capacidad económica del deudor alimentario, en atención a las circunstancias especiales del caso, se fijará en salarios mínimos, sin que pueda ser inferior a uno.

Fuera de los casos anteriores, se ordenará requerir al deudor alimentario sobre el pago inmediato de dicha pensión provisional, embargando, en su caso, bienes de su propiedad que garanticen su cumplimiento.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Medidas provisionales

Artículo 5.44.- Cuando se controviertan derechos de menores o incapaces, el juez podrá dictar las medidas provisionales que estime pertinentes para salvaguardar los derechos de aquellos, ya sea a petición de parte o de oficio, con conocimiento de la posición de las partes sobre el particular.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Revisión de las medidas provisionales

Artículo 5.45.- Las medidas provisionales serán revisadas de oficio y, en su caso, modificadas en la audiencia inicial en la que, inclusive, podrán dictarse otras.

Las resoluciones provisionales dictadas en la audiencia inicial sólo podrán modificarse en sentencia definitiva.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Fecha para la celebración de la audiencia inicial

Artículo 5.46.- En el auto que tenga por contestada la demanda o reconvención, en su caso, se citará a las partes a la audiencia inicial a verificarse dentro de los cinco días siguientes.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Apercibimiento para el caso de inasistencia

Artículo 5.47.- El juez apercibirá a las partes, que para el caso de inasistencia a la audiencia inicial, se impondrá una multa de hasta cincuenta días de salario mínimo vigente en el área de residencia del juzgado, que se aplicará a favor del Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia, excepto cuando el demandado no haya producido contestación ni cuando a su juicio se cause un perjuicio mayor.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Citación personal para la audiencia inicial

Artículo 5.48.- La citación a la audiencia inicial se realizará mediante notificación personal a las partes.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Trámite sumario

Artículo 5.49.- En las controversias sobre estado civil de las personas, queda a criterio del juez realizar o no la etapa de conciliación, si no se afectan intereses de la colectividad.

De no ser procedente la conciliación por la naturaleza del asunto, en el auto que tenga por contestada la demanda o reconvención, el juez procederá a: depurar el proceso, proveer sobre las probanzas ofrecidas, dictar las medidas para preparar el desahogo de pruebas, revisar de oficio o modificar, en su caso, las medidas provisionales, y, fijar día y hora para la celebración de la audiencia principal.

De no existir prueba pendiente por desahogar y el juez no estime necesaria la recepción de alguna, se señalará fecha, dentro de los cinco días siguientes, para la audiencia de alegatos y sentencia que podrá dictarse en la propia audiencia o dentro del plazo legal respectivo.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

CAPITULO V

Audiencia Inicial

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Etapas de la audiencia inicial

Artículo 5.50.- La audiencia inicial comprenderá:

I. Enunciación de la litis;

II. Fase conciliatoria;

III. Fase de depuración procesal;

IV. Admisión y preparación de pruebas; y

V. Revisión de las medidas provisionales.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Inasistencia de las partes

Artículo 5.51.- De inasistir las partes a la audiencia inicial, ésta se verificará de manera reservada, sin necesidad de que sea video o audiograbada; sólo se instrumentará un acta en la que se puntualizarán los acuerdos y providencias que se lleguen a emitir en el desahogo de cada fase.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Enunciación de la litis

Artículo 5.52.- Declarada abierta la audiencia inicial, el juez precisará sucintamente las pretensiones de las partes.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Fase conciliatoria

Artículo 5.53.- El juez procurará conciliar a las partes, de lograrlo, se formulará el convenio respectivo. Para aprobarlo, el juez vigilará que los derechos de los menores o incapaces queden garantizados, de ser necesario sugerirá las modificaciones respectivas.

En la etapa de conciliación el juez mencionará los inconvenientes que conlleva la tramitación de un juicio y los instruirá de los alcances de una transacción.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Conciliación parcial

Artículo 5.54.- Si las partes logran conciliar parcialmente sus diferencias, cuando la naturaleza de la litis lo permita, el juez aprobará el convenio y continuará la controversia con los puntos que no fueron objeto de éste.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Fase de depuración procesal

Artículo 5.55.- Si no comparece alguna de las partes, no se logrará la conciliación o subsisten puntos litigiosos, el juez resolverá, en su caso, sobre las excepciones procesales y la cosa juzgada, con el fin de depurar el proceso y ordenará el desahogo de algún medio de prueba, si así lo estima pertinente.

La excepción de falta de personalidad del actor o en la objeción que se haga a la del representante al demandado, de declararse fundadas, si fuera subsanable la causa, se otorgará un plazo de diez días para tal efecto, de no hacerlo, si se trata del actor se sobreseerá la controversia; y del demandado, se seguirá en rebeldía.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Admisión de medios de prueba

Artículo 5.56.- El juez procederá a admitir los medios de prueba ofrecidos en la demanda, reconvención y contestación a éstas, y las relacionadas con la objeción de documentos y tendrá por desahogadas las que su naturaleza así lo permita; dictará las medidas necesarias para preparar el desahogo de las restantes en la audiencia principal o fuera de ésta.

Cuando se advierta la falta de algún requisito en el ofrecimiento de una prueba, el juez requerirá a la oferente para que lo subsane en ese acto, de no hacerlo en sus términos, la inadmitirá.

En los asuntos donde se controvertan derechos de menores e incapaces o en materia de alimentos a favor del acreedor alimentario, el juez podrá ordenar el desahogo y práctica de cualquier medio probatorio.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Desahogo de pruebas fuera de audiencia

Artículo 5.57.- El desahogo de las pruebas fuera del local del juzgado pero dentro de su ámbito de competencia territorial, se realizará en los días, horas y lugares que señale el juez, pero antes de la audiencia principal, para lo cual, dictará las medidas conducentes.

En el auto en que se admitan medios de prueba, se dejará a disposición del oferente el oficio o exhorto respectivo para que realice los trámites necesarios a fin de exhibirlo debidamente diligenciado hasta la fecha de la audiencia principal, con el apercibimiento de la deserción de la prueba.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Revisión de las medidas provisionales

Artículo 5.58.- Las medidas provisionales serán revisadas, a través del análisis conjunto de lo manifestado por las partes y las documentales exhibidas. El juez determinará las que perdurarán durante la tramitación del proceso, y sólo podrán ser modificadas en sentencia definitiva.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Día y hora de la audiencia principal

Artículo 5.59.- El juez señalará día y hora para la celebración de la audiencia principal dentro de los quince días siguientes, en la que recibirá las pruebas pendientes de desahogo, se formularán alegatos y, en su caso, dictará la resolución definitiva.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Recepción de alegatos

Artículo 5.60.- Si las pruebas admitidas, por su naturaleza, fueron desahogadas y el juez no considera la recepción de otra, se recibirán alegatos y, en su caso, dictará sentencia.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

CAPITULO VI

De la Audiencia Principal

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Desarrollo de la audiencia principal

Artículo 5.61.- La audiencia principal se desarrollará de la siguiente manera:

I. Abierta la audiencia, el secretario hará saber su objeto, llamará a las partes, peritos, testigos y demás personas que intervendrán, y precisará quiénes permanecerán en el recinto.

II. Se recibirán los medios de prueba, de preferencia, en el orden que fueron ofrecidos.

III. Desahogadas las probanzas, se formularán alegatos, por un tiempo prudente a juicio del juez, sin derecho a réplica.

IV. El juez dictará la sentencia que contendrá los motivos y fundamentos del fallo; su lectura podrá efectuarse de manera resumida.

De no dictar la sentencia en la audiencia, por la complejidad del asunto, se citará a las partes para oírla dentro de un plazo de diez días.

De la sentencia quedará constancia íntegra por escrito; una copia, se pondrá a disposición de las partes en la secretaría respectiva.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Causas de suspensión de la audiencia

Artículo 5.62.- La audiencia principal sólo se suspenderá por motivo excepcional a juicio del juez.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

De los incidentes

Artículo 5.63.- Los incidentes se formularán con ofrecimiento de pruebas durante la audiencia y previa vista a la contraria, se resolverán en la propia audiencia.

Sólo será admisible la documental y presuncional, salvo que el juez estime el desahogo de algún otro medio de prueba para mejor proveer.

El incidente de nulidad no suspende la citación para sentencia.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Recepción de pruebas después de la audiencia principal

Artículo 5.64.- El juez ordenará el desahogo de las pruebas admitidas que no hayan sido recibidas en la audiencia principal por causas ajenas al oferente; y señalará nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, en un plazo no mayor a cinco días.

El juez dictará las providencias necesarias para su desahogo.

Cuando se hayan solicitado informes de autoridades o particulares, se les requerirá para que, a la brevedad, los rindan. Una vez agotadas las medidas de apremio que se estimen conducentes, el juez podrá tenerlas por desiertas y señalará fecha dentro de los cinco días siguientes para la continuación de la audiencia.

(DEROGADA SU DENOMINACIÓN, G.G. 3 DE MAYO DE 2012)

CAPITULO VII

Cambio de Vía en el Divorcio Necesario

Solicitud de divorcio por mutuo consentimiento

Artículo 5.65.- (DEROGADO, G.G. 3 DE MAYO DE 2012)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, G.G. 9 DE AGOSTO DE 2012)

Interés superior de menores e incapaces

Artículo 5.66.- El juez velará para que el convenio que se adjunte a la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento, sea acorde con el interés superior de los menores e incapaces.

Análisis del convenio

Artículo 5.67.- (DEROGADO, G.G. 3 DE MAYO DE 2012)

Aprobación del convenio

Artículo 5.68.- (DEROGADO, G.G. 3 DE MAYO DE 2012)

Derechos de tercero

Artículo 5.69.- (DEROGADO, G.G. 3 DE MAYO DE 2012)

Sentencia irrecurrible

Artículo 5.70.- (DEROGADO, G.G. 3 DE MAYO DE 2012)

Levantamiento de la suspensión de la audiencia

Artículo 5.71.- (DEROGADO, G.G. 3 DE MAYO DE 2012)

Efectos de la solicitud de suspensión

Artículo 5.72.- (DEROGADO, G.G. 3 DE MAYO DE 2012)

Aplicación supletoria

Artículo 5.73.- (DEROGADO, G.G. 3 DE MAYO DE 2012)

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

CAPITULO VIII

De los Recursos

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Revocación fuera de audiencia

Artículo 5.74.- Los autos y decretos dictados fuera de audiencia serán revocables conforme a las reglas generales.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

De la revocación en audiencia

Artículo 5.75.- En audiencia, el recurso de revocación sólo procede en contra de:

- I. El auto que resuelva excepciones procesales;
- II. El que inadmita pruebas;
- III. El auto que declare o niegue tener por confesa a alguna de las partes; y
- IV. El que resuelva sobre la revisión de medidas provisionales.

Los demás decretos y autos dictados en audiencia serán irrecurribles.

La revocación sólo podrá plantearse en la audiencia y al momento de emitirse el auto o decreto. Interpuesta, el juez dará vista a la contraria, de estar presente, para que en el acto la desahogue y dictará resolución.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

De la apelación

Artículo 5.76.- la apelación procede en contra de:

- I. las resoluciones que ponen fin a la controversia;
- II. El auto interlocutorio que resuelva sobre incompetencia; y
- III. Las resoluciones interlocutorias y definitivas.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Apelación de la sentencia que concede alimentos

Artículo 5.77.- La sentencia que concede alimentos será apelable sin efecto suspensivo.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Tramite de la apelación

Artículo 5.78.- El trámite y substanciación del recurso de apelación, se sujetará a las disposiciones generales de este código, con la salvedad de que en el auto de la calificación del grado, en su caso, se realizará el turno respectivo para su resolución.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Recepción de pruebas en segunda instancia

Artículo 5.79.- La Sala podrá ordenar la recepción o ampliación de pruebas, cuando se trate asuntos que afecten los derechos de menores o incapaces y en materia de alimentos a favor del acreedor alimentario.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009)

Reposición del procedimiento

Artículo 5.80.- Sólo podrá decretarse la reposición del procedimiento con reenvío al juzgado de origen, por ausencia de algún presupuesto procesal esencial o por una violación procesal manifiesta, cuando haya trascendido al resultado del fallo; o bien, cuando en suplencia de la queja de menores o incapaces y en materia de alimentos a favor del acreedor alimentario, estime necesario el desahogo de medios probatorios.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor a los quince días naturales siguientes a su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se abroga el Código de Procedimientos Civiles expedido con fecha 9 de agosto de 1937.

CUARTO.- En los asuntos en trámite seguirá aplicándose el Código que se abroga.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta y un días del mes de mayo de 2002.- Diputado Presidente.- C. Roberto Modesto Flores González.- Diputados Secretarios.- C. Víctor Ernesto González Huerta.- C. Andrea María del Rocío Merlos Nájera.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 1o. de julio del 2002.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO
ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE CÓDIGO.

G.G. 8 DE MAYO DE 2003

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO TERCERO.- El Consejo de la Judicatura estará facultado para determinar el inicio de las funciones de las Salas Unitarias, conforme a las necesidades del servicio. Entretanto se establezcan las Salas Unitarias en cada región judicial, las Salas Colegiadas seguirán conociendo de los asuntos que conforme a ésta ley son competencia de las Salas Unitarias.

ARTICULO CUARTO.- Los asuntos que estén en trámite ante las Salas Colegiadas al entrar en funciones las Salas Unitarias y que sean de la competencia de éstas últimas, se seguirá sustanciando por la Sala Colegiada respectiva, hasta la resolución definitiva.

G.G. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2004.

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

G.G. 16 DE ENERO DE 2007.

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

G.G. 29 DE AGOSTO DE 2007.

DECRETO NUMERO 74.

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor a los quince días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Los asuntos que se encuentren en trámite se resolverán de conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes hasta antes de entrar en vigor este Decreto.

G.G. 29 DE AGOSTO DE 2007.

DECRETO NUMERO 75.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- El formato al que se refiere el artículo 2.348 deberá ser elaborado por el Poder Judicial del Estado de México; y modificado por éste mismo cuando sea necesario en razón de actualizaciones por reformas a los diferentes ordenamientos del Estado.

G.G. 19 DE FEBRERO DE 2009.

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este decreto entrara en vigor en los siguientes plazos y distritos judiciales:

- I. El uno de agosto de dos mil nueve en los distritos judiciales de Toluca y Lerma;
- II. El uno de febrero de dos mil diez en los distritos judiciales de Chalco, Tenango del Valle y Otumba;
- III. El uno de agosto de dos mil diez en los distritos judiciales de Cuautitlán, Ecatepec de Morelos y Nezahualcoyotl;
- IV. El uno de febrero de dos mil once en los distritos judiciales de Texcoco y Tlalnepantla; y
- V. El uno de agosto de dos mil once, en los distritos judiciales de El Oro, Jilotepec, Ixtlahuaca, Zumpango, Sultepec, Temascaltepec, Tenancingo y Valle de Bravo.

ARTÍCULO TERCERO.- Los asuntos en trámite en cualquier instancia, se concluirán conforme a las disposiciones procesales aplicadas en su radicación.

ARTÍCULO CUARTO.- En los Distritos Judiciales cuando aún no entre en vigor este decreto, en términos del Transitorio Segundo, se aplicarán las disposiciones legales anteriores al mismo.

ARTÍCULO QUINTO.- La Legislatura Local proveerá lo conducente para la asignación de recursos presupuestales al Poder Judicial del Estado, a efecto de que cuente con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dar cumplimiento a este Decreto.

G.G. 6 DE MARZO DE 2010.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- La reforma al Penúltimo Párrafo del artículo 12, y la adición de un Segundo Párrafo a la fracción VI del artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, estarán en vigor en los siguientes términos:

Hasta, el treinta y uno de marzo de dos mil diez en los Distritos judiciales de Chalco, Otumba y Texcoco;

Hasta, el treinta de septiembre de dos mil diez en los Distritos Judiciales de Nezahualcóyotl, El Oro, Ixtlahuaca, Sultepec y Temascaltepec;

Hasta, el treinta y uno de marzo de dos mil once en los Distritos Judiciales de Tlalnepantla, Cuautitlán y Zumpango;

Hasta, el treinta de septiembre de dos mil once en los Distritos judiciales de Ecatepec de Morelos, Jilotepec y Valle de Chalco.

CUARTO.- Los artículos 2.134 al 2.140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, quedarán derogados en las fechas y términos señalados a continuación:

El uno de febrero de dos mil diez en los distritos judiciales de Chalco, Tenango del Valle y Otumba;

El uno de agosto de dos mil diez en los distritos judiciales de Cuautitlán, Ecatepec de Morelos y Nezahualcóyotl;

El uno de febrero de dos mil once en los distritos judiciales de Texcoco y Tlalnepantla;

El uno de agosto de dos mil once, en los distritos judiciales de El Oro, Jilotepec, Ixtlahuaca, Zumpango, Sultepec, Temascaltepec, Tenancingo y Valle de Bravo.

QUINTO.- Los procedimientos y actuaciones penales y civiles que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su conclusión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en ese momento.

SEXTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

G.G. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

G.G. 5 DE OCTUBRE DE 2011.

PRIMERO.- Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor el día veintisiete de enero de dos mil doce.

TERCERO.- La Legislatura local proveerá lo conducente en la asignación de recursos presupuestales anuales a favor del Poder Judicial del Estado, a fin de que se cuente con los recursos humanos, materiales, y financieros para dar cumplimiento a este Decreto.

G.G. 24 DE ABRIL DE 2012.

DECRETO NÚMERO 431, POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 2.109 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

G.G. 24 DE ABRIL DE 2012.

DECRETO No. 434 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1.93, 1.94 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 5.40.1 Y UN SEGUNDO PÁRRAFO RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 5.43 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

G.G. 3 DE MAYO DE 2012.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Los juicios y actuaciones que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su conclusión de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes en ese momento.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

G.G. 15 DE MAYO DE 2012.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Los procedimientos de adopción simple que se encuentren radicados ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, serán concluidos de conformidad con las normas vigentes a su radicación.

CUARTO.- Las adopciones simples decretadas seguirán surtiendo sus efectos legales, de conformidad con las normas que las regulaban.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan o contradigan a lo contenido en este Decreto.

SEXTO.- El Titular del Ejecutivo del Estado, expedirá las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias, para hacerlas acordes al presente Decreto, dentro del plazo de sesenta días a partir de su entrada en vigor.

G.G. 9 DE AGOSTO DE 2012.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Los agentes del Ministerio Público continuarán su intervención en los asuntos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, en los casos en que los menores o incapaces carezcan de representante legal o cuando la autoridad judicial así lo determine, siempre que advierta que el representante es omiso o actúa en contra del interés superior de aquéllos.

La intervención a que se refiere el párrafo anterior se realizará por conducto de las unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en los términos que determine el Procurador.

CUARTO.- Los agentes del Ministerio Público que a la fecha de entrada en vigor de este Decreto se encuentren adscritos a órganos jurisdiccionales en materias civil y familiar, serán distribuidos en las unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, conforme a las necesidades del servicio.

G.G. 10 DE AGOSTO DE 2012.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Quedan sin efectos las normas jurídicas de igual o inferior jerarquía, en cuanto se opongan al presente Decreto.

G.G. 31 DE AGOSTO DE 2012

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan los ordenamientos jurídicos de igual o menor jerarquía, que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

G.G. 10 DE MAYO DE 2013.

PRIMERO. Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".
10 de mayo de 2013

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. De conformidad con la capacidad presupuestal y recursos informáticos del Poder Judicial, el Consejo de la Judicatura emitirá los acuerdos generales para implementar las notificaciones electrónicas y la consulta del expediente electrónico en los órganos jurisdiccionales que determine. Lo que hará del conocimiento de los interesados a través del periódico oficial "Gaceta del Gobierno", del Boletín Judicial y por cualquier otro medio de difusión.

CUARTO. El Consejo de la Judicatura deberá emitir los lineamientos administrativos a que se refiere este Decreto, entre otros, las referentes a los Sistemas de Notificación Electrónica y del Expediente Electrónico, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

QUINTO. Dentro de las normas relativas al expediente electrónico, el Consejo de la Judicatura precisará los plazos en que deberá realizarse la digitalización de documentos en el sistema informático del expediente electrónico.

El Consejo de la Judicatura implementará un sistema de gestión que garantice el control y eficiencia de las Centrales de Ejecutores y Notificadores.

SEXTO. La Legislatura del Estado tomará las provisiones presupuestales para el cumplimiento gradual del Plan de Mejora del Servicio de Administración de Justicia.